



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS

**EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA
RESOLUCIONES JUDICIALES**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor(es):

Bach. Paredes Medina Evelyn Jahary
Bach. Vilcherrez Castro José Manuel Eulalio

Asesor:

Abg. Chambergo Chavesta Walter Eduardo

Línea de Investigación:

Derecho Público

Pimentel - Perú

2016

EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Abg. José Luis Samillan Carrasco

Asesor metodológico

Abg. Chambergo Chavesta Walter

Eduardo

Asesor especialista

Mg. Jesús Manuel Gonzales Herrera

Presidente del jurado de tesis

Abog. Elena Arevalo Infante

Secretario de Jurado de tesis

Abg. Chambergo Chavesta Walter

Eduardo

Vocal del jurado de tesis

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Título de investigación:

El Mal Uso De La Nulidad Procesal Contra Resoluciones Judiciales

1.2. Línea de investigación:

Derecho Público/Derecho Procesal Civil

1.3. Autores:

Bach. Paredes Medina Evelyn Jahary Bach.

Vilcherrez Castro José Manuel Eulalio

1.4. Asesor metodólogo:

Abg. Samillán Carrasco José Luis

1.5. Asesor especialista:

Dr. Chambergo Chavesta Walter Eduardo

1.6. Tipo y diseño de investigación: investigación teórica, pura o básica y causal - Explicativo

1.7. Facultad y Escuela Académico Profesional:

Facultad de Derecho/Escuela de Derecho

1.8. Período: 2016 - I

1.9. Fecha de inicio y término de la Tesis : Marzo - Julio 2016

1.10. Presentado por:

Bach. Paredes Medina Evelyn Jahary

Bach. Vilcherrez Castro José Manuel Eulalio

1.11. Aprobado:

Abg. Samillan Carrasco José Luis

Dr. Chambergo Chavesta Walter
Eduardo

Asesor Metodológico

Asesor Especialista

1.12. Fecha de presentación: 06 de Julio del 2016

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios, a mis padres y a mi hermano. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. A mi hermano quien a Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

EVELYN JAHARY PAREDES MEDINA

Dedico esta tesis a DIOS, a mis Padres y a mi Hermana. A Dios que siempre estuvo a mi lado, protegiéndome, cuidándome y dándome la fortaleza para seguir adelante ante toda adversidad y permitirme salir triunfador ante cada prueba. A mis padres por guiarme, por darme todo su amor, apoyo incondicional, por respaldar cada decisión de mi vida y por hacerme saber que siempre contare con ellos, por no dudar nunca que alcanzaría mis metas. A mis Hermanos pero en especial a mi hermana Mirtha por brindarme su apoyo incondicional en cada aspecto de mi vida, por sus consejos y por no dudar de mi capacidad. Ustedes son la razón de mi éxito. Los amo con todo mi corazón.

JOSE MANUEL EULALIO VILCHERREZ CASTRO

AGRADECIMIENTO

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a aquellas personas que con su ayuda, hemos logrado la realización exitosa de la Tesis, en especial al Asesor metodológico Abog. Samillan Carrasco José Luis y nuestro asesor especialista, Dr. chambergo Chavesta Walter Eduardo. Por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa de la misma, También nos gustaría agradecer al Abog. Jesús por su apoyo y motivación en nuestro camino y desarrollo universitario.

Un agradecimiento muy especial merece la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos por nuestros padres. Hermanos y familia. A todos ellos, muchas gracias.

RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogado (s), denominado: **“El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales”**.

Habitualmente se nos ha enseñado que los medios impugnatorios se clasifican en: Remedios que se dirigen contra resoluciones judiciales y los Recursos contra actos no contenidos en resoluciones. Ubicando a la nulidad como remedio o recurso según el acto procesal que se pretenda cuestionar, aunque respecto al tema surgen diferentes posiciones doctrinales en su aplicación.

No obstante, en la práctica forense y judicial, que el uso del pedido de nulidad contra resoluciones judiciales nos permite establecer que existen limitaciones en su ejercicio. Entonces nos preguntamos ¿Cuándo procede el pedido de nulidad contra resoluciones judiciales y que factores influyen en su uso indiscriminado?

Y es que la práctica hemos podido observar aquello, lo que nos motivó a la elaboración de la presente tesis.

Para el objetivo planteado se realizará un cuestionario, que permitirá obtener los resultados de los **Responsables** (Jueces especializados en Derecho Civil) y la **Comunidad Jurídica** (Abogados especializados en Derecho Civil).

Palabras Claves: nulidad, actos, resoluciones judiciales.

ABSTRAC

By the following research, which is the thesis for the degree of Lawyer Professional (s), entitled: "The misuse of the judicial annulment judgments".

Usually it has been shown that the means of challenge are classified as: Remedios directed against judgments and appeals against acts not included in resolutions. Placing nullity as the remedy or remedies as the procedural act that is intended to question, but on the issue arise different doctrinal positions in his application.

However, forensic and judicial practice, the use of the order to quash judgments allows us to establish that there are limitations in its exercise. Then we wonder when the order comes to quash judgments and which factors influence their indiscriminate use?

And the practice that we have seen, which led us to the development of this thesis.

Silver target for a questionnaire, which will produce the results of those responsible (judges specialized in civil law) and the legal community (lawyers specialized in civil law) will be held.

Keywords: nullity, actions, judgments

ÍNDICE

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
CAPÍTULO I:	15
MARCO METODOLOGICO	15
1.1. EL PROBLEMA	16
1.1.1. SELECCIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	17
1.1.2.1. EN EL MUNDO	17
1.1.2.2. A NIVEL NACIONAL	20
1.1.2.3. EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE	22
1.1.2. JURISPRUDENCIA	23
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	48
1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	48
1.1.5. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.	49
1.1.6. RESTRICCIONES:	49
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	50
1.2.1. OBJETIVON GENERAL	50
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	50
1.3. HIPOTESIS	51
1.3.1. HIPÓTESIS GLOBAL	51
1.3.2. Sub Hipótesis	51
1.4. VARIABLES	52
1.4.1. Identificación De Las Variables	52
1.4.2. Definición de Variables	52
1.4.3. Definición de las variables	55

1.5. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	56
1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	56
1.5.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	56
1.6. UNIVERSO Y MUESTRA.....	56
1.6.1. Muestra	57
1.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.	58
1.7.1. MÉTODOS	58
1.7.1.1. El método Descriptivo – Explicativo	58
1.7.1.2. El hipotético deductivo,	58
1.7.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	58
1.7.2.1. La encuesta	58
1.7.2.2. Análisis Documental	58
1.7.2.3. El fichaje	58
1.8. TRATAMIENTO DE DATOS	59
1.9. FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES	59
CAPÍTULO II:	61
MARCO REFERENCIAL	61
2.1. PLANTEAMIENTOS TEORICOS	62
2.1.1. Primer Subcapítulo: Teoría General De La Impugnación	62
2.1.1.1. Fundamento de la impugnación	64
2.1.1.2. Objeto de la impugnación	64
2.1.1.3. Finalidad de la impugnación	65
2.1.1.4. Alcances de la impugnación	66
2.1.1.5. Limitaciones al derecho de impugnar	66
2.1.1.6. Causales de impugnación.....	68
2.1.1.7. Los medios impugnatorios	70
2.1.1.8. Clases de medios impugnatorios	71
2.1.2. Segundo Sub Capitulo: Recursos En El Ordenamiento Procesal Peruano ...	72
2.1.2.1. Clasificación de los recursos	72

2.1.3. Tercer Sub Capitulo: Remedios En El Ordenamiento Procesal Peruano	72
2.1.3.1. Concepto de remedio	72
2.1.3.2. Requisitos de admisibilidad	74
2.1.3.3. Requisitos de procedencia	75
2.1.3.4. Clases de remedios	76
2.1.3.4.1. La Oposición.....	76
2.1.3.4.1.1. Significado	76
2.1.3.4.1.2. Casos en que opera la oposición	77
2.1.3.4.1.3. Oposición a la actuación de una declaración de parte	77
2.1.3.4.1.4. Oposición a la actuación de una exhibición	78
2.1.3.4.1.5. Oposición a la actuación de la prueba pericial	78
2.1.3.4.1.6. Oposición a la actuación de una inspección judicial	79
2.1.3.4.1.7. Oposición a la actuación de medios probatorios atípicos	80
2.1.3.4.1.8. Trámite de la oposición	81
2.1.3.4.1.9. Efectos de la oposición formulada maliciosamente	83
2.1.3.4.2. La Tacha	83
2.1.3.4.2.1. Definición	83
2.1.3.4.2.2. Casos en que opera la tacha	84
2.1.3.4.2.3. Tacha de testigos	84
2.1.3.4.2.4. Tacha de documentos	85
2.1.3.4.2.5. Tacha de medios probatorios atípicos	86
2.1.3.4.3. La Nulidad	87
2.1.4. Cuarto Sub Capitulo: Teoría General De La Nulidad Procesal	87
2.1.4.1. Concepto de Nulidad Procesal	87
2.1.4.2. Finalidad de la nulidad procesal	89
2.1.4.3. Interpretación de la nulidad procesal	91
2.1.4.4. Fundamento de la nulidad procesal	92
2.1.4.5. Sistemas de nulidades procesales	93
2.1.4.6. Vicios que dan origen a la nulidad procesal	95
2.1.5. Quinto Subcapítulo: Principios Que Rigen La Nulidad Procesal.....	95

2.1.5.1. Clasificación de los principios de nulidad procesal.....	95
2.1.5.1.1. Principio de especificidad	96
2.1.5.1.1.1. Definición del principio de especificidad.....	96
2.1.5.1.1.2. Aplicación	97
2.1.5.1.2. Principio de finalidad incumplida	98
2.1.5.1.3. Principio de trascendencia	99
2.1.5.1.4. Principio de protección	99
2.1.5.1.5. Principio de conservación	100
2.1.5.1.6. Principio de convalidación	100
2.1.5.1.7. Principio de la declaración judicial	101
2.1.5.1.8. Principio de independencia	102
2.2. NORMAS	102
2.3. JURISPRUDENCIA	106
MESÍA RAMÍREZ	121
CAPÍTULO III:	132
DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD	132
3.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	133
3.1.1. Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en los Responsables.	133
3.1.2. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.	135
3.1.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los Responsables.	136
3.1.4. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas.	137
3.1.5. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables.	138
3.1.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la Jurisprudencia.	140

5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.	162
5.1.2.1. Logros	162
5.2. CONCLUSIONES PARCIALES	163
5.2.1. Conclusión Parcial 1	163
5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”	163
5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1	166
5.2.2. Conclusión Parcial 2	166
5.2.2.1. Contrastación de la sub hipótesis “b”	166
5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2	168
5.2.3. Conclusión Parcial 3	168
5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis “c”	168
5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3	170
5.3. CONCLUSIONES FINALES	170
CAPÍTULO VI:	173
RECOMENDACIONES	173
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES	174
6.1.1. Recomendación Parcial 1	174
6.1.2. Recomendación Parcial 2	174
6.1.3. Recomendación Parcial 3	175
6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL.....	175
CAPITULO VII:	176
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	176
CAPITULO VIII:.....	179
ANEXOS	179
ANEXO N° 1:.....	180
ANEXO N° 2	181
ANEXO N° 3:.....	181
ANEXO N° 4	183

Problema Factor X	183
Realidad Factor A	183
Fórmulas de Sub-hipótesis	183
Planeamientos Teóricos	183
Normas	183
Jurisprudencia	183
ANEXO N° 5	184
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA TESIS	185
ANEXO N° 07	186
DIRIGIDO A TODOS LOS RESPONSABLES Y COMUNIDAD JURIDICA DEL	
DISTRITO DE CHICLAYO.	186

CAPÍTULO I:

MARCO

METODOLÓGICO

1.1. EL PROBLEMA

El problema en que se centra la investigación es el que denominamos: **INCUMPLIMIENTOS Y EMPIRISMOS APLICATIVOS** en la incorrecta interpretación de la nulidad procesal y el formalismo que la misma exige. Es conveniente, establecer un plan de difusión integral del uso correcto de la Nulidad Procesal.

En la actualidad la nulidad procesal está relacionada con la idea del debido proceso, pues con ella se denuncia o advierte defectos que inciden directamente en la tramitación del proceso. Tradicionalmente se ha considerado a la nulidad procesal como recurso y como remedio según está dirigido a atacar vicios, contenidos en las resoluciones o no; sin embargo, cuando la nulidad ataca resoluciones judiciales existen limitaciones en su uso, por lo que es importante el análisis de dicho tema.

Asimismo, señala de la definición de remedios que contempla la parte inicial del primer párrafo del artículo 356º del Código Procesal Civil, en el sentido que aquellos pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, se puede colegir que, dentro de esta hipótesis, la nulidad constituye precisamente un remedio. Si el acto procesal afectado de vicio o error se trata de una resolución, entonces, el pedido de nulidad correspondería adoptar la forma de un recurso (estando a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 356º del Código Procesal Civil).

1.1.1. SELECCIÓN DEL PROBLEMA

De entre aquellos elementos que afectan el uso inadecuado del pedido de nulidad procesal contra resoluciones judiciales hemos seleccionado, priorizado e integrado este problema, considerando los siguientes criterios de priorización.

- a) Se tiene acceso a los datos.
- b) Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.
- c) Es uno de los que más se repite.

- d) Este problema tiene partes aun no solucionadas.
- e) No garantiza el derecho a la defensa y el debido proceso.

1.1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1.2.1. EN EL MUNDO

Revisando fuentes de información se han encontrado diversas investigaciones relacionadas con el presente estudio acerca del mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

a) ECUADOR

Tesis presentada por: Marco Fernando Carrillo Carrillo (2008). *las nulidades procesales por omisión de solemnidades*. Área de derecho programa de maestría en derecho procesal, Universidad Andina Simón Bolívar- Sede Ecuador.

CONCLUSIONES:

La norma del art. 169 de la actual Constitución, es la prueba más fehaciente de que nuestra carta magna permite dejar de lado omisiones de formalidades rituales, pero no requisitos legales para constituir un derecho o proponer una acción. Dicho de otra manera, nuestra constitución lo que pretende es una ágil administración de justicia, en donde prevalezcan los principios procesales de simplificación, uniformidad, celeridad, eficiencia, intermediación y sobre todo economía procesal pasando por alto ciertas formalidades rituales consideradas no esenciales para la correcta aplicación de la ley y la determinación del derecho.

No puede perderse de vista que el fin primordial de las nulidades procesales es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 24 de nuestra constitución, luego debe procurarse que los jueces y magistrados tengan presente esta garantía y, qué mejor manera de hacerlo, si dichos funcionarios actúan de manera eficaz, oportuna, a fin de declararlas, dejar sin efecto las actuaciones afectadas de este vicio, con el propósito de que la parte perjudicada con el perjuicio, sea protegida.

Nuestra legislación como se ha visto ha dado a la nulidad una división específica que se regula por normas de distinta índole: nulidad absoluta y relativa, separación que comprende la extensión e intensidad de los efectos de cada una y que, por lo mismo, la una es completa, total mientras que la otra es parcial, cualidades que obviamente influyen en distinto grado en el proceso, así como en las medidas que la ley provee para la corrección de sus negativos efectos, para su alcance y aun para las medidas de saneamiento o reparación.

b) GUATEMALA

Tesis presentada por: Lester Haroldo Flores Arana (2006), *la nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil*, Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADO Y NOTARIO, Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales.

CONCLUSIONES:

Dentro del mundo de lo jurídico se pueden dar los actos jurídicos que dividen en actos jurídicos de carácter material y actos jurídicos de carácter procesal.

Los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales, pueden presentar irregularidades, que producirán en ellos la nulidad de los mismos.

Las clases de nulidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, son dos, una de carácter material, que es aquella que se le aplica a los actos jurídicos; y otra de procesal, que es aquella que va afectar a los actos jurídicos procesales.

En materia de nulidades materiales, la vía a través de la cual se va obtener la declaración judicial de las mismas, es a través de un juicio de conocimiento, que será el juicio ordinario.

La nulidad procesal puede ser declarada ya sea a petición de parte o de oficio, en aquellos casos que sea solicitado por una de las partes, éstas lo harán a través del medio de impugnación que es la nulidad que se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; y la en aquellos casos que de oficio el

Órgano Jurisdiccional, establece la nulidad de un acto jurídico procesal, lo hará a través de la enmienda, que establece la Ley del Organismo Judicial.

El medio de impugnación al que nuestro ordenamiento jurídico nomina la nulidad, la vía por la cual deberá de resolverse será a través de la vía de los incidentes.

c) CHILE

Tesis presentada por: Paula Escobar Díaz María - Fernanda Espinosa Meza (2009). *De los recursos en materia laboral en especial de la nulidad*, Previo a la obtención del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad De Chile Facultad De Derecho

CONCLUSIONES:

Hemos podido observar en el presente trabajo, que se ha producido un cambio radical en el sistema de recursos procesales en materia laboral, si bien podemos señalar que la Ley 20.087 no realiza grandes transformaciones en esta materia, si establece los principios formativos del procedimiento, que serán las directrices rectoras tanto del procedimiento laboral mismo como del régimen de recursos que finalmente establece la Ley N° 20.260, que reforma todo el régimen existente. Estimamos, que dichas modificaciones tendrán grandes implicancias en el sistema laboral y no estarán exentas de discusión.

El recurso de nulidad, es un recurso de derecho estricto, por lo que procede exclusivamente por las causales expresamente autorizadas por la ley y que sólo será procedente contra la sentencia definitiva laboral. El recurso de

nulidad subsume las causales de casación tanto en la forma como en el fondo. Asimismo, es necesario tener presente que para determinar la procedencia de éste recurso, se efectuará un examen de admisibilidad tanto por el tribunal a quo como por el tribunal ad quem, estableciendo en consecuencia una serie de requisitos formales para que sea procedente. En este sentido, podemos señalar que la Ley N° 20.260 incorpora mayores requisitos de índole formal para la interposición de éste recurso en comparación con el recurso de apelación imperante antes de la entrada en vigencia de dicha ley. Siendo está una más de las muestras del excesivo formalismo que introduce la Ley 20.260 al procedimiento laboral.

La Ley N° 20.260 introduce importantes modificaciones en materia de recursos, estableciendo un régimen de recursos orientados a asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales y cerciorarse de la correcta y uniforme aplicación de la ley.

1.1.2.2. A NIVEL NACIONAL

A. LIMA

Tesis presentada por: KARINA DIAZ MORI (2013). "*la nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*", optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, especialidad en Gestión y Política Judicial Pontificia. Universidad Católica del Perú, Lima.

CONCLUSIONES:

La dilación en los procesos de Divorcio por causal analizados, se debió a que se incurrió en nulidad en la tramitación de los mismos; lo cual trajo como consecuencia que dichos procesos terminaran en un promedio de 7 años, cuando en circunstancias normales, éstos podrían haber culminado en 2 años aproximadamente.

Para evitar incurrir en nulidades procesales, las Cortes Superiores de Justicia deberían promover mayores programas de capacitación para sus integrantes, y además, cada Juez o Secretario Judicial también debería tomar conciencia de los puntos en los que debe capacitarse para mejorar su desempeño funcional.

Con el fin de no incurrir en nulidades procesales, los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible; es decir, cada acto procesal por más sencillo que sea, que puede ser desde una notificación, hasta calificación de demandas, proveídos de escritos, sentencias, entre otros deben realizarse en forma adecuada desde el principio y seguir una secuencia en ese sentido.

Si todos los procesos se tramitaran en forma adecuada, no habría motivo para que las Salas Superiores declaren la nulidad de los procesos por defectos formales, ya que los procesos estarían bien tramitados; por tanto, tendrían que emitir pronunciamiento sobre el fondo.

La consecuencia lógica de ello sería que, el justiciable, tendría resuelto su conflicto jurídico, en menos tiempo, quizás en la mitad de lo que se toma ahora para resolver aquellos procesos, donde existen una serie de errores procesales; lo cual sería beneficioso no sólo para el justiciable sino también para la imagen del Poder Judicial.

Si todos los procesos se tramitaran en forma adecuada, no habría motivo para que las Salas Superiores declaren la nulidad de los procesos por defectos formales, ya que los procesos estarían bien tramitados; por tanto, tendrían que emitir pronunciamiento sobre el fondo.

1.1.2.3. EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE

A. CHICLAYO

Tesis presentada por: HUGO ANGEL FERNANDEZ RAMIEZ (2006) “la nulidad del acto jurídico en el actual código civil”, optar el título profesional de abogado.

Universidad Señor de Sipán.

CONCLUSIONES:

A manera de conclusión puedo afirmar lo siguiente:

Que la nulidad del acto jurídico que existió el Derecho Romano pero de forma distinta a la que hoy conocemos, pues en los tiempos romanos se le conocía como la sanción de Derecho Civil por referirnos a la nulidad absoluta y la protección por parte del pretor.

Que la nulidad viene a ser una sanción legal, cuando el acto jurídico no se cumple con los elementos esenciales impuestos en el ordenamiento jurídico, o cuando se viola normas imperativas en el orden público y las buenas costumbres.

Que según la jurisprudencia. El acto jurídico afectado de nulidad absoluta se reputa inexistente.

Que las figuras jurídicas de la ineficacia, invalidez, inexistencia y la nulidad del acto jurídico tienen una cierta semejanza y diferencias, desde el punto de vista doctrinario, pero que la inexistencia no está establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente puedo concluir que según mi análisis jurisprudencial acotado en el presente trabajo está basado en función a la nulidad absoluta y relativa en donde las dos jurisprudencia analizadas manifiesto mi pleno desacuerdo en la forma de resolver de los juzgadores ya sea tanto en su forma de aplicar los artículos de nuestro ordenamiento como también la forma de fundamentar una resolución.

1.1.2. JURISPRUDENCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SÉPTIMO JUZGADO
CIVIL**

EXPEDIENTE: 2001-1641

MATERIA: TERCERÍA

ESPECIALISTA: PABLO MARTÍN CERVANTES MORI

DEMANDADO: CRISTOBAL AMASIFEN CACHIQUE Y OTROS

DEMANDANTE: ALEX WILMAN APAZA RÍOS

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE :Independencia, primero de octubre del dos mil dos.- VISTOS: Con el proceso signado con el número mil novecientos noventa y seis guión ciento siete y cuaderno cautelar número mil novecientos noventa y seis guión ciento siete guión cincuenta, seguidos por Cristóbal Amasifen Cachique contra Abdón Senen Apaza Monroy, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, resulta de autos que por escrito de fojas dieciséis a veintiuno, subsanada por escrito de fojas cuarenta don Alex Wildman Apaza Ríos interpone demanda de Tercería de Propiedad contra Cristóbal Amasifen Cachique y Abdón Apaza Monroy, respecto del Inmueble ubicado en la Manzana “J” , Lote uno de la Asociación Capitán Fuerza Área del Perú “José A. Quiñónez”

SUMILLA: TACHA

“El codemandado Cristóbal Amasifen Cachique mediante escrito de fojas cincuenta y cinco tacha el certificado de adjudicación de terreno, pero sin precisar en forma clara y concreta si su cuestionamiento es de falso o nulo para los efectos a que contiene el artículo doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, siendo esto así debe de desestimarse” INDICE 304 PROCESAL CIVIL del Distrito de Independencia; fundado la misma en el hecho de que el inmueble a rematarse fue adquirido por su señora madre Carmen Ríos Mozombite con su padre Abdón Apaza Monroy y si bien es cierto no se encuentra registrado en la Propiedad Inmueble o Registro Predial Urbano

es por cuanto la Asociación a la que pertenece aún no se ha independizado, requiriendo necesariamente determinar en un proceso de División y Partición el porcentaje de las acciones y derechos que le corresponde no solo al demandado Apaza Monroy, s no también a los hijos por el hecho de que el inmueble materia de remate les corresponde proporcionalmente de acuerdo a ley; que de ningún modo el demandado puede afirmar que el predio ha serrematado es solo suyo, pues ese predio tiene como copropietarios en su condición de coherederos al recurrente y hermanos, tampoco se puede desconocer el derecho que le corresponde a su difunta madre al haber adquirido el inmueble con su padre; ampara su pretensión en lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y tres y quinientos treinta y cuatro del Código Civil, artículo trescientos veintiséis del Código Procesal Civil y artículos ciento tres, ciento treinta y nueve incisos tres y catorce de la Constitución Política del Perú; calificada la demanda es declarada inadmisibles por resolución número uno de fecha doce de junio del dos mil uno, siendo admitida a trámite por resolución número dos de fecha doce de junio del dos mil uno, debiéndose de tramitar en la vía de proceso abreviado, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios, se ordenó correr traslado a los demandados por el término de ley; ordenándose la suspensión de la tramitación del expediente número mil novecientos noventa y seis guión cero cero ciento siete, hasta que sea resuelto en forma definitiva el presente proceso, por resolución número de fecha cinco de julio del dos mil uno se tuvo por contestada la demanda por parte del codemandado Cristóbal Amasifen Cachique y por resolución número nueve su fecha dieciséis de julio del dos mil uno, se declaró improcedente por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Abdón Senen Apaza Monroy, mediante resolución número once su fecha treinta y uno de julio del dos mil uno se tuvo por deducida la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante y por ofrecidos los medios probatorios de esta parte formulada por el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique, mediante resolución número catorce su fecha siete de diciembre del dos mil uno, corriente a fojas ciento treinta se declaró rebelde al codemandado

Abdón Senen Apaza Monroy, citándose a las partes a Audiencia de

Saneamiento Procesal y Conciliación, la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del acta de fojas ciento treinta y siete al ciento cuarenta, con la concurrencia del demandante Alex Wildman Apaza Ríos y el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique, sin la presencia del codemandado Abdón Apaza Monroy, en el acto de la misma audiencia mediante resolución número quince se

declaró 305 PROCESAL CIVIL infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, en consecuencia declararon saneado el proceso, no siendo posible proponer formula conciliatoria alguna dada la naturaleza de la acción, se fijaron los puntos controvertidos, procediéndose a la admisión de los medios y actuación de los medios probatorios de la tacha interpuesta, por resolución número dieciséis se ordenó la actuación de medios probatorios de oficio, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma se verificó conforme al acta de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, en el acto de la misma audiencia mediante resolución número diecinueve se ordenó la actuación de medios probatorios de oficio, el informe del Registro de Propiedad Inmueble y de la Asociación de Vivienda Capitán FAP “ José Abelardo Quiñónez”, quedando los autos expeditos para ser sentenciado computándose el plazo a partir de la llegada de los informes solicitados; y siendo el estado el de emitir sentencia la misma se pasó a expedir; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es principio rector de materia de pruebas, salvo disposición legal en contrario que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos de conformidad con lo establecido por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditarlos hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del acotado Código.

TERCERO: Que, en el caso específico de la tercería de la propiedad del artículo quinientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, preceptúa que el Derecho de Propiedad se prueba con documento público o documento privado de fecha cierta.

CUARTO: Que, el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique mediante escrito de fojas cincuenta y cinco tacha el certificado de adjudicación de terreno, pero sin precisar en forma clara y concreta si su cuestionamiento es de falso o nulo para los efectos a que contiene el artículo doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, siendo esto así debe de desestimarse.

QUINTO: Que, don Alex Wildman Apaza Ríos en su calidad de heredero de 306 PROCESAL CIVIL su recordada madre Carmen Ríos Mozombite, refiere que su señora madre durante su unión de hecho con el codemandado Abdón Apaza Monroy adquirió el inmueble a rematarse en mérito al certificado de adjudicación

de terreno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil que en copia legalizada obra de fojas treinta y uno y treinta y dos.

SEXTO: Que, por resolución número uno de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco el mismo que corre a fojas diecinueve y veinte del Cuaderno Cautelar acompañado, se ordenó trabar embargo en forma de depósito sobre el inmueble ubicado en el jirón José Abelardo Quiñónez

Manzana “J” - Lote uno – Túpac Amaru – Payet del Distrito de Independencia, medida cautelar que se efectivizó con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco tal como se aprecia del acta de embargo que obra a fojas veintisiete a treinta del mencionado cuaderno: Por resolución número cuarenta y cinco del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve de fojas doscientos setenta y dos se precisó que la medida era sobre la totalidad de las acciones y derecho del inmueble afectado.

SÉPTIMO: Que, la copia legalizada del Certificado de Adjudicación de terreno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil que obra a fojas treinta y uno suscrito por don Grover Pinto Romaní en calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda Capitán FAP José Abelardo Quiñones no tiene la calidad de un documento privado de fecha cierta para crear certeza con respecto a la realización de la transferencia de propiedad, por cuanto no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Civil, es más el Certificado de copia literal de la partida número 01778463 emitido por la sección de Registro de Personas Jurídicas con respecto a la Asociación Pro Vivienda Capitán FAP “José Abelardo Quiñónez” que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cincuenta y seis y cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y tres, se aprecia que don Grover Pinto Romaní no figura como presidente o directivo alguno de la referida Asociación; a mayor abundamiento el codemandado Abdón Apaza Monroy al contestar la demanda a fojas noventa y cuatro afirmó que el predio fue adquirido con su dinero producto de la actividad comercial a la que siempre desempeñó y nunca la señora Carmen Ríos Mozombite aportó con dinero en efectivo o de similar naturaleza que justifique derecho alguno, por lo que estando a las

consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil; administrando

Justicia a nombre de la Nación; el Señor Juez del Séptimo Juzgado Especializado 307 PROCESAL CIVIL en lo Civil del Cono Norte;

FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE LA TACHA de fojas cincuenta y cinco formulada por Cristóbal Amasifen Cachique; e INFUNDADA LA DEMANDA de fojas dieciséis subsanada a fojas cuarenta interpuesta por Alex

Wildman Apaza Ríos

Notifíquese.- S.S.

LUIS QUIÑONES QUIÑONES

Comentario de los autores:

La tacha presentada contra las pruebas en las fojas cincuenta y cinco, por codemandado Cristóbal Amasifen Cachique contra el certificado de adjudicación de terreno, se declaró inamisible, de tal manera que las pruebas presentadas de declaran admisibles de oficio, pues el codemandado no precisa de forma clara y sencilla sin demostrar en su cuestionamiento si es falso o no nulo, siendo así se desestima la tacha.

Expediente N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02

Demandante: María Ana Garrido Mendoza.

Materia: Civil- Nulidad de Acto jurídico.

Demandado: Curasi de Mamani Martina y otros.

Resolución materia de grado: Resolución 15. J

Juzgado de Origen: Juzgado Mixto de Tambopata.

RESOLUCION NÚMERO VEINTIOCHO. Puerto Maldonado, nueve de Agosto del año dos mil diez.- VISTOS: Puestos los autos para resolver luego de haber escuchado las exposiciones de las partes en Audiencia Pública de vista de causa, y después de haber culminado la deliberación por éste Órgano Colegiado, ha llegado el momento procesal de emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El demandado Eleuterio Moises Mamani Curasi, en su escrito de apelación de fojas 360 al 362, interpone recurso impugnatorio contra la resolución número 15 de fecha cuatro de Diciembre del 2009, que resuelve declarar infundada la nulidad de la resolución cinco, la misma que declara improcedente la devolución de la cédula de la notificación; argumentando específicamente lo siguiente: a) No se ha tomado en cuenta la devolución de las notificaciones que hizo doña Irma Mamani de Ramos, considerándose válida hacia su señora madre, quien radica en la ciudad de puno, conforme se ha adjuntado el certificado domiciliario y la ficha personal de RENIEC. b) No se ha tomado en cuenta la interposición de la demanda de Tercería, cuestionando se haya consignado la dirección en esta ciudad, por lo que no se puede llegar a concluir que su codemandada y señora madre radique de manera permanente en Puerto Maldonado. c) La resolución dictaminada causa indefensión respecto a su codemandada, puesto que no habiendo sido válidamente notificada ha sido declarada rebelde en el proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA DE APELACIONES:

1. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

2. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es sancionada a través de la nulidad procesal, y se entiende por ésta, a aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes en ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido.

3. Para tal efecto, a fin de determinar si en el desarrollo de la litis se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Se aprecia en el escrito de demanda de fojas 40 al 53 y subsanada a fojas 66, que en su texto aparece como dirección de la parte emplazada Martina Curasi de Mamani, la ubicada en la avenida Dos de Mayo # 1274 en esta ciudad de Puerto Maldonado. b) A fojas 80 y 81 se verifica el escrito de doña Irma Mamani de Ramos, donde devuelve la cédula de notificación por considerar que esta dirigida a su señora madre doña Martina Curasi de Mamani, señalando que esta domicilia en la avenida Laycacota #470 del Barrio Santa Rosa en la ciudad de Puno. c) Luego de ello es corrido el traslado al accionante, quien a fojas 116, a través de su apoderado, solicita se declare improcedente la devolución de cédula, haciendo mención al exordio del proceso de Tercería signado con el N° 2008-55, donde la referida emplazada Martina Curasi de Mamani señala como su domicilio, el indicado en la demanda, esto es la Avenida Dos de Mayo #274 de esta ciudad de Puerto Maldonado. d) Por resolución cinco de fecha once de Diciembre del 2008 y obrante a fojas 118 y 119, el A-quo declara improcedente la Devolución de la cédula y consiguientemente la rebeldía de la emplazada Martina Curasi de Mamani. e) A fojas 134 al 136, el emplazado Eleuterio Mamani Curasi deduce la nulidad de la resolución cinco antes citada, la misma que es corrido el traslado a la parte accionante y absuelta por éste. f) Asimismo a fojas 301 y 302, el emplazado Francisco Mamani Cañahuire a través de su abogado y apoderado, deduce la nulidad de la resolución nueve que declara su rebeldía en el proceso. Esta nulidad también es puesta a conocimiento del accionante y es absuelta en su oportunidad. g) A fojas 335 y 336, corre la resolución 15 materia de análisis en esta Instancia Judicial, en la que el A-quo declara infundada las solicitudes de nulidad deducidas contra las resoluciones 5 y 9 de autos.

4. Sobre estos antecedentes procesales mencionados, debemos determinar previamente que, el motivo de la impugnación planteada por el apelante en su escrito de fojas 360 al 362, incide en el extremo de la resolución 15, que resuelve declarar infundada la nulidad formulada contra la resolución 5, que declara improcedente la devolución de la cédula de notificación y por consiguiente declara la rebeldía de la emplazada Martina Curasi de Mamani; y es sobre este aspecto que éste Colegiado debe emitir su pronunciamiento.

5. Pues bien, conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo primero del Título Preliminar, es deber del Juzgador, resolver la controversia que se suscite, con arreglo a derecho y dentro del marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los Principios que inspiran el debido proceso; y es sobre esta premisa, que éste Organo Colegiado encuentra ciertas informalidades acontecidas en el desenvolvimiento del trámite procesal que ha sido llevado a cabo no sólo por el A-quo sino por quienes le han antecedido; situación por la que salvando ciertas contrariedades de índole formal dado el tiempo transcurrido, desarrollamos nuestro análisis y conclusión del thema impugnatorio, exponiendo lo siguiente: a) Advertimos que quien plantea la nulidad de la resolución 5, es el codemandado de la emplazada Martina Curasi de Mamani, esto es, el demandado y ahora apelante Eleuterio Moisés Mamani Curasi, situación contraria al principio establecido en el artículo 174° del Código procesal Civil, que señala : " Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Así mismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido." b) Entonces, como se puede advertir, nuestro Código Procesal siendo más previsor, pide que además de ser el perjudicado quien solicite la nulidad, debe precisar cual es la defensa que dejó de utilizar, evitando así un mal uso de ésta institución y su indebida prórroga. c) En el caso que se analiza, no siendo entonces el impugnante, el perjudicado con el acto procesal supuestamente viciado; sino más bien su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de Mamani, el pedido de Nulidad debió ser rechazado de plano y no más bien, como se aprecia de autos; donde se le ha dado un trámite inoficioso y dilatorio en la secuencia del proceso. d) A lo anteriormente comentado se auna, el hecho que al ser impugnada la resolución 15 de fojas 335 y 336, el concesorio contenido en

la resolución 18 de fojas 363 y corregido por resolución 23 de fojas 452, no responde a las exigencias previstas en el artículo 371° del Código procesal Civil, para haberse emitido una concesión de apelación con la calidad de suspensiva, pues lo correcto debió atender a lo dispuesto en la última parte del artículo 372° de la norma procesal acotada, dado que ésta nulidad apelada implicaba la formación de un incidente que de ninguna manera podría paralizar ni suspender el proceso. e) Ahora bien, de acuerdo a la revisión de autos, se verifica a fojas 428 un Acta de Audiencia que es suspendida, al hacerse mención a una apelación recaída contra la resolución 10 del Cuaderno de Excepción, que concede la apelación con efecto suspensivo; sin embargo en autos no se observa la resolución que dispone la formación del Incidente de Excepción que dio lugar el pedido del emplazado Francisco Mamani Cañahuire y que según escrito de fojas 242 y 243 se hace referencia; por tanto, de haberse resuelto de esa manera, el Cuaderno principal debió ser elevado con el incidental o al menos dejarse constancia de lo resuelto en el mismo; justamente para no incurrir en defectos de tramitación como los que se verifica en este caso. f) Por otro lado, a fojas 356 corre el Recurso de reposición del emplazado Francisco Mamani Cañahuire, quien interpone recurso de Reposición contra la resolución 15, materia de apelación, la misma que es declarada improcedente en virtud de la resolución 17 de fojas 358, y siendo apelada ésta última resolución, por escrito de fojas 372 y 373, dado que no se acompañó la tasa judicial correspondiente; sin embargo, al verificar la resolución 20 de fojas 382, no aparece en su providencia, pronunciamiento alguno sobre este medio impugnatorio propuesto por el emplazado ya mencionado; omisión que debe corregirse, al igual que los demás actos procesales que se hubieren continuado en atención a la excepción propuesta, cuyo resultado se desconoce en estos autos que se tienen a la vista.

6. Por estas consideraciones anteriormente destacadas, debe revocarse la resolución apelada en su extremo ya mencionado, y siendo corregido, deberá declararse improcedente la Nulidad deducida por el emplazado Eleuterio Moisés Mamani Curasi en su escrito de fojas 134 al 136; no sin antes señalar, que ante las observaciones comentadas por la demora en la tramitación de la causa, así como su deficiente tramitación; deberá remitirse copia de lo actuado desde fojas 134 al 453 a la Jefatura Desconcentrada de Control de la Magistratura de éste Distrito judicial, para el deslinde de responsabilidades pertinentes.

III. DECISION: Por las consideraciones expuestas, vista y votada la causa conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la resolución quince del cuatro de Diciembre del dos mil nueve, en el extremo que declara Infundada la nulidad deducida contra la resolución cinco de autos; Y REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad planteada contra la resolución cinco, mediante escrito de fojas ciento treinticuatro y ciento treinticinco por el emplazado Eleuterio Moisés Mamani Curasi.- SEGUNDO: RECOMENDARON por ésta única vez, al A-quo mayor celo en el ejercicio de sus funciones, y ORDENARON se enmiende las observaciones anotadas en la presente resolución.- TERCERO: DISPUSIERON la remisión de copias de los actuados desde fojas 134 al 453, a la Jefatura desconcentrada de Control de la Magistratura de Madre de Dios, para los fines pertinentes, acompañándose copia de la presente resolución.- Con lo que contiene, se dispone su devolución al Juzgado de su procedencia.-

NOTIFIQUESE.-
BECERRA URBINA LOAYZA

TORRE BLANCA

PICHIHUA TORRES

Comentario de los autores:

El pedido de nulidad es un mecanismo, que usan las partes para pedir que las actuaciones de los jueces con respecto a sus decisiones tomadas en la resolución de un caso sean revisadas por un órgano superior, por el motivo que se ha ocasionado un daño como consecuencia. En la presente Jurisprudencia uno de los codemandados don Cristóbal Amasifen Cachique quien presenta la nulidad no era precisamente la parte a quien se le ocasionaba un daño por no estar correctamente notificado, por haber variado domicilio real, Quien debió presentar el pedido de nulidad debió ser su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de

Mamani, precisamente a quien se lesiona por no ser correctamente notificada. Como consecuencia la declararon improcedente.

EXP. N.º 6348-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO ÁLVAREZ

CRUCES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de agosto de 2010

VISTO

El auto de fecha 30 de enero de 2008, emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el que se devuelve el expediente N.º 82302006-PA/TC sosteniendo que existe contradicción en la resolución de fecha 10 de julio de 2007, emitida por este Tribunal Constitucional, lo que le impide cumplir con lo ordenado; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto de fecha 30 de enero de 2008, devuelve el expediente y eleva en consulta la resolución emitida por este Supremo Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2007 sosteniendo que existe contradicción entre lo resuelto y lo actuado en el proceso toda vez que se les ordena admitir a trámite la demanda cuando de lo actuado en el proceso se advierte que sí se hubo admitido a trámite mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2001 emitida por la Sala de Derecho Público, lo que les impide cumplir con lo ordenado.

- 2) Que de la revisión del expediente se advierte que a fojas 50 obra la resolución N.º 2, de fecha 18 de mayo de 2001, emitida por la Sala de Derecho Público, mediante la cual se admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por Alberto Álvarez Cruces contra el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, con conocimiento de la relación procesal de la Procuradora a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial; y mediante resolución Nº 1 de fecha 15 de junio de 2001, fojas 53, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima corre traslado de la demanda a los emplazados.

- 3) Que a fojas 59 obra el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda de la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y a fojas 64 la resolución que la tiene por apersonada y por contestada la demanda; y a fojas 55 obra la cedula de notificación mediante la cual se corre traslado de la demanda al Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, cédula que consigna la firma y sello del Juez demandado perfeccionándose con ello el emplazado válido de la demanda.

- 4) Que a fojas 74, obra el dictamen del Ministerio Público; a fojas 78 la sentencia de primera instancia; a fojas 88, el escrito de apelación del demandante; fojas 99, el Dictamen del Ministerio Público; a fojas 100 obra la resolución de segunda instancia, mediante la que se confirma la resolución apelada y se declara improcedente la demanda; a fojas 104 el auto de fecha 11 de junio de 2003, que declara improcedente el recurso extraordinario; a fojas 110 el oficio que da cuenta de que el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la queja con fecha 30 de abril de 2004 y ordenado elevar el expediente.

- 5) Que siendo todo así, se ha admitido a trámite la demanda en su oportunidad, abierto el proceso, contestada la demanda por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, emplazado válidamente al Juez demandado, intervenido inclusive –conforme al procedimiento regido

por las Leyes 23506 y 25398- el Ministerio Público en las dos instancias, existiendo sentencia inhibitoria de primera y segunda instancias, es manifiestamente evidente que no ha habido rechazo LIMINAR como se ha consignado erróneamente como fundamento principal en la resolución de fecha 10 de julio de 2007, emitida por este Tribunal Constitucional en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC.

- 6) Que estando a que los procesos constitucionales tienen por finalidad esencial garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme se prevé en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, que la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordante con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a satisfacer, comprendiendo un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico, como son el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).

- 7) Que en ese sentido la STC 1087- 2004-AA/TC, establece que: “(...) El derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva– no se agota en prever mecanismos de tutela, en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible. (...)” .

- 8) Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios

existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.

- 9) Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.
- 10) Que el artículo 176° in fine del Código Procesal Civil señala: “Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda” y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 11) Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Álvarez Miranda que se agrega Declarar NULA la resolución de fecha 10 de julio de 2007 y **NULOS** los actuados posteriores en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, debiendo señalarse nueva fecha para la vista de la causa y expedirse nueva resolución con el pronunciamiento de fondo que corresponda.

Publíquese y notifíquese SS.

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

URVIOLA HANI

Comentario de los autores:

Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo.

CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA

SUMILLA: En virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad, no resulta factible recurrir a esta acción extraordinaria si el interesado no acredita estar perjudicado con el acto procesal viciado.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número dos mil noventa y seis – dos mil trece, con el acompañado y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

-Se trata del recurso de casación interpuesto por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar a fojas ciento cincuenta, contra el auto de vista de fojas ciento treinta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirma la resolución apelada de fojas cuarenta que declara improcedente la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

-Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que se ha interpretado erróneamente el artículo 178 del Código Procesal Civil, por cuanto: **a)** En la resolución impugnada se señala que “(...) la actora no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación (...), por lo tanto, resulta incoherente que ahora impugne una resolución que dejó consentir”; siendo errónea tal afirmación debido a que en ningún momento consintió la sentencia cuya nulidad pretende, ya que la misma fue objeto de recurso de casación, lo que se puede corroborar del Expediente número 279-2005 que ofreció como medio probatorio en su demanda; **b)** Respecto al perjuicio causado como presupuesto para que se configure la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, no se ha tomado en cuenta que reiteradamente manifestó la vulneración de su derecho a la legítima defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la observancia al debido proceso, además del daño ocasionado a su patrimonio al fallarse sobre la división y partición del inmueble de su propiedad; **c)** En cuanto al domicilio, no se ha analizado que al interponer la demanda anexó un certificado de vivienda en virtud del cual la autoridad respectiva ha dado fe de su domicilio actual, así como

también adjuntó una constancia de extrema pobreza en la cual nuevamente se consigna su actual domicilio. A ello se agrega que cuando se inició el proceso de División y Partición la suscrita tenía setenta y dos años, por lo tanto no se encontraba obligada a actualizar sus datos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

CONSIDERANDO:

-Primero.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta para efecto de que se declaren nulas las resoluciones de primera y segunda instancia recaídas en el proceso de División y Partición signado como Expediente número 2005-00279-0-2501-JR-CI-4, seguido en su contra por Carmen Rosa Gómez Aguilar y otros ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Sostiene que en el citado proceso de División y Partición no tuvo oportunidad de comparecer para contestar la demanda ni asistir a las audiencias desarrolladas, encontrándose imposibilitada de ejercer su derecho de defensa debido a que el *A quo*, Luis Genaro Alfaro Valverde, remitió las notificaciones a su nombre al inmueble materia de división y partición sito en la Manzana 44 del Jirón Alfonso Ugarte, Casco Urbano del Distrito de Chimbote, cuando su domicilio real está ubicado en el predio denominado “La Tina”, Sector Porvenir, Distrito de Chao, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, por lo tanto, su emplazamiento debió realizarse vía exhorto a ese lugar. Agrega que de esta situación tenían perfecto conocimiento los demandantes del proceso de División y Partición, ya que son sus hermanos y pese a que se devolvieron las cédulas de notificación de la demanda, el Juez de la causa declaró improcedente dicha devolución argumentando que la cédula no fue devuelta oportunamente, sin tener en cuenta que nuestra norma procesal vigente no señala ni especifica en qué momento se debe hacer la devolución de cédulas para que pueda ser admitida, por lo tanto, no pueden hacerse distinciones donde la ley no las hace.

No obstante ello, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa resolvió confirmando la sentencia apelada, reiterando que la devolución de las cédulas debió realizarse en la primera oportunidad. Señala además que el perjuicio causado a su parte con la falta de notificación es concreto y evidente, pues se le ha

colocado en un estado de indefensión procesal, habiéndose expedido una sentencia que le fue desfavorable debido a que no pudo ejercer adecuadamente su defensa legal.-

Segundo.- Que, al calificar la demanda interpuesta, el Juez de la causa declaró improcedente la misma, por cuanto: **i)** En la sentencia de vista (expedida en el Proceso de División y Partición), se consigna que la recurrente estuvo apersonada en el proceso, habiéndosele proveído su escrito de apersonamiento mediante la Resolución número 19, es decir, mucho antes de la expedición de la Resolución número 38 (Sentencia de primera instancia], por lo tanto sí tuvo conocimiento del proceso de División y Partición y pudo hacer valer su derecho de defensa; **ii)** Como quiera que los hechos materia de esta demanda ya han sido dilucidados en un proceso con trámite regular, en donde se ha debatido el extremo que se pretende cuestionar, la demanda resulta manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma, por cuanto: **i)** Uno de los supuestos implícitos que subyace en lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil es que, cuando se dice que con ella se ataca la validez de una resolución con autoridad de cosa juzgada, en sentido estricto se está refiriendo a que el actor haya agotado todas las instancias y por lo tanto, todos los recursos que franquea el ordenamiento procesal; en este caso, la actora no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación, dato que no aparece de sus alegaciones ni de los recaudos de su demanda; por lo tanto, resulta incongruente que ahora impugne una resolución que dejó consentir, existiendo la presunción de que quien deja consentir es porque acepta las bondades de la decisión; **ii)** Otro de los presupuestos sustanciales de este remedio procesal es el perjuicio y si bien la actora alega perjuicio en su derecho al debido proceso, sin embargo, no le da contenido a esa alegación al no señalar cuál es el menoscabo o agravio que le causa la sentencia de vista (expedida en el proceso de División y Partición); **iii)** Por último, si bien la actora señala que no domiciliaba en el inmueble materia de controversia, en el segundo considerando de la sentencia de vista materia de nulidad se advierte que Lucas Hernán Abad Abad devolvió las notificaciones efectuadas en el Jirón Alfonso Ugarte número 478, que es el mismo domicilio que se advierte en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la actora,

dato que en su demanda omite revelar, por lo que nos encontramos ante una causal de manifiesta improcedencia, porque la actora carece de legítimo interés para demandar la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que, al fundamentar su recurso de casación, la demandante alega la interpretación errónea de la norma procesal contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil y con ello la motivación defectuosa de la resolución recurrida, sobre la base de tres incidencias específicas: **1.-** Que sí agotó todos los medios o recursos para impugnar la decisión que le afectaba en el proceso de División y Partición; **2.-** Que sí fundamentó el perjuicio causado con la decisión cuya nulidad se demanda; **3.-** Que las notificaciones fueron remitidas a un lugar distinto a su domicilio. Para efectos de mejor resolver las denuncias procesales que sustentan la causal de infracción normativa alegada por la actora en su recurso de casación, este Supremo Tribunal ordenó la remisión del proceso de División y Partición signado como Expediente número 2005-00279- 0-2501-JR-CI4, seguido por Carmen Rosa Gómez Aguilar y otros contra Ela Lauretana

Gutiérrez Aguilar ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente decisión.

Quinto.- Que, respecto a la presunta notificación de la demanda de División y Partición en domicilio distinto al que tenía como residencia habitual la ahora demandante, de la revisión del proceso acompañado se advierte que Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar fue notificada con la demanda en el domicilio ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte número 478, Cercado de Chimbote, numeración que corresponde al bien materia de división y partición inscrito en la Ficha número 00022382 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chavín (continuada en la Partida Registral número 11000870), en la que se encuentra identificado como: terreno urbano ubicado con frente al Jirón Alfonso Ugarte, Manzana 44, Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, con un área de ochocientos treinta y dos metros cuadrados (832 m²), lo que se encuentra corroborado con el Informe Pericial de fojas ciento treinta y cinco del mismo acompañado. Efectuada esta aclaración, cabe señalar que en dicho domicilio Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar fue notificada con la demanda, el auto admisorio, la resolución que declaró su rebeldía y el acta de la

Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación; luego, inmediatamente después de este último acto procesal se apersona al proceso Lucas Hernán Abad Abad devolviendo la cédula de notificación conteniendo el acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, indicando que la demandada no domicilia en ese lugar.

Al absolver el traslado de la devolución, los demandantes señalaron que Lucas Hernán Abad Abad es familiar político de Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar (por parte de la hija de ésta, Anabela Montenegro Gutiérrez) y que aquélla tiene señalado al inmueble *sub litis* como su domicilio, conforme acreditan con la Declaración Jurada del Impuesto Predial y la Carta Notarial que anteriormente cursaron a la demandada en la misma dirección; fundamentos que son acogidos por el Juez de la causa, quien declaró infundada la devolución de la cédula y por bien notificada a la demandada Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar.

Sexto.- Que, con el escrito de fojas ciento ocho del expediente acompañado, presentado por los peritos nombrados en ese proceso, así como el presentado por Anabela Montenegro Gutiérrez a fojas ciento veintidós del mismo expediente y el Acta de Diligencia de Verificación Pericial de fojas ciento treinta del referido acompañado, se corrobora que la hija de la ahora demandante se encontraba en posesión directa del bien *sub litis*; por lo tanto, es posible concluir que la actora se encontraba en razonable situación de conocer la demanda de División y Partición incoada en su contra. A ello se agrega que, mediante escrito de fojas ciento diez del expediente sub análisis, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar se apersonó al proceso de División y Partición, nombrando a su abogado defensor y señalando su domicilio procesal, sin deducir nulidad alguna de los actos de notificación practicados en el domicilio sito en el Jirón Alfonso Ugarte número 478; incluso a fojas ciento cuarenta y ocho del indicado expediente acompañado aparece formulando observaciones al Dictamen Pericial sobre la división del inmueble *sub litis* y participando activamente en la Inspección Judicial practicada en el citado inmueble sub materia, según obra a fojas ciento setenta y cuatro del acotado expediente acompañado, formulando nuevas observaciones al Informe Pericial ampliado como se aprecia a fojas doscientos cincuenta y siete del acompañado y participando de las Audiencias complementarias de fojas doscientos setenta, doscientos setenta y ocho y doscientos ochenta y uno del acotado acompañado, sin que en ningún momento

alegara defectos en la notificación de la demanda o de la resolución que declaró su rebeldía y menos la vulneración de su derecho de defensa.

Sétimo.- Que, el texto del artículo 178 del Código Procesal Civil no exige mayores requisitos para acceder a esta acción extraordinaria sino únicamente que el afectado acredite la existencia de una decisión definitiva firme sobre el fondo del asunto, que haya sido obtenida mediante fraude o colusión y que conlleve a la afectación del debido proceso. Pareciera, pues, que bastaría con acreditar estos requerimientos literales para obtener el amparo de una demanda de esta naturaleza; sin embargo, en virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad, no resulta factible recurrir a esta acción extraordinaria si el interesado no acredita estar perjudicado con el acto procesal viciado, tal como se reconoce incluso en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, debiendo tenerse en cuenta que las nulidades alegadas para atacar la cosa juzgada no solo deben ser nominales o formales sino que deben afectar la garantía del debido proceso en forma real y efectiva.

Octavo.- Que, en virtud al principio de convalidación de los actos procesales, un acto viciado de nulidad mantiene su validez y produce sus efectos si el facultado para plantear la nulidad no hubiera formulado su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y en el caso concreto, resulta por demás evidente que la demandante consintió los efectos de los actos procesales relativos a la notificación con la demanda de división y partición, al no formular la nulidad contra tales actos en su escrito de apersonamiento al proceso, ni en sus escritos sucesivos. Por tal razón, resulta inconsistente que la actora pretenda ahora alegar la presunta vulneración de su derecho de defensa en el proceso acompañado si, por el contrario, se evidencian actos propios de una convalidación tácita y participación activa en los mismos sin cuestionamiento alguno, no evidenciándose por ello el perjuicio procesal alegado como sustento de este proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Noveno.- Que, respecto al agotamiento de los recursos previos a la interposición de la presente demanda, dada la naturaleza extraordinaria de esta vía, se verifica

del acompañado que, en efecto, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, que resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de División y Partición, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar interpuso recurso de casación, el mismo que fue elevado al Supremo Tribunal y declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de calificación de fojas trescientos noventa y tres del acompañado; por lo tanto, formalmente, habría que concluir que se cumplió con agotar todos los recursos disponibles antes de proceder a la interposición de la presente demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, verificándose así el error en la motivación incurrido por la Sala Superior al afirmar que “(...) la demandante no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación”.

No obstante ello, no se advierte cómo es que la subsanación de este vicio en la motivación pueda modificar sustancialmente el sentido del fallo inhibitorio expedido en autos, no solo porque se encuentra acreditado que la actora no cuestionó oportunamente el acto procesal de notificación de la demanda y su declaración de rebeldía en el proceso de División y Partición y por el contrario se apersonó a dicho proceso interviniendo en los actos sucesivos que convalidaron de manera tácita el presunto vicio, sino porque además el recurso de casación que interpuso ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustentó –al igual que este proceso– en la existencia de vicios en la notificación de la demanda que habrían vulnerado el derecho de defensa de la actora, no obstante lo cual dicho recurso fue declarado improcedente, pues se trataba de hechos que no fueron objetados en la etapa procesal correspondiente y que por ello, no eran pasibles de ser revisados en sede casatoria.

En tal sentido, este Colegiado Supremo procede en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual no corresponde casar la sentencia por el solo hecho de encontrarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación, la cual debe entenderse en el sentido de que si bien la demandante cumplió con impugnar en casación la decisión expedida en última instancia en el proceso de División y Partición, la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que ahora se promueve se sustenta en la existencia de presuntos vicios y perjuicios que no fueron denunciados en su momento y que

dejaron consentirse, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues es evidente que la demandante carece de interés para obrar.

Siendo esto así, al no verificarse la interpretación errónea del artículo 178 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe desestimarse y procederse conforme a lo normado en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar a fojas ciento cincuenta del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas ciento treinta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirma** la resolución apelada de fojas cuarenta, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda interpuesta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar contra el Poder Judicial y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCEL SALDAÑA, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI.

Comentario de los autores:

En tal sentido, este Colegiado Supremo procede en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual no corresponde casar la sentencia por el solo hecho de encontrarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación, la cual debe entenderse en el sentido de que si bien la demandante cumplió con impugnar en casación la decisión expedida en última instancia en el proceso de División y Partición, la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que ahora se promueve se sustenta en la existencia de presuntos vicios y perjuicios que no fueron denunciados en su momento y que dejaron consentirse, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues es evidente que la demandante carece de interés para obrar.

RESOLUCION N° 15

Abancay, trece de enero de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor ALARCON ALTAMIRANO; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la 111 Civil y Procesal Civil sentencia recaída en el proceso penal número cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado. Segundo: Que, las causales de nulidad invocadas por el actor en su demanda son aplicables al acto jurídico más no a un proceso judicial compuesto por actos procesales del Juez y de las partes, cuya nulidad está regida por la normatividad adjetiva de naturaleza penal que ha debido hacer valer el demandante en su oportunidad procesal en aquel proceso penal, por haber sido parte en él, cuyos presuntos vicios o irregularidades debió cuestionarse en la vía respectiva utilizando los remedios legales pertinentes. Tercero: Por tales fundamentos, la demanda se ha debido declarar improcedente por el Juez de la causa, en aplicación del artículo 427, Segundo párrafo del Código Procesal Civil. Cuarto: En la sentencia materia de grado, el Juez de la causa indebidamente aplica el Código de Procedimientos Civiles derogado a un proceso iniciado bajo la vigencia del nuevo ordenamiento procesal; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que el Juez Mixto de Abancay declara infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON**

IMPROCEDENTE la demanda de Moisés Dávalos Peña sobre nulidad de Acto Jurídico y la escritura que contienen la adjudicación y venta, contra Isaac Dávalos Peña; **DISPUSIERON** que el demandante haga valer su derecho conforme a ley. **SS. VILCANQUI CAPAQUIRA. ALARCON ALTAMIRANO. NIÑO DE GUZMAN FEIJOO**

Comentario de los autores:

Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la 111 Civil y Procesal Civil sentencia recaída en el proceso penal número cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado.

1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Primera parte del problema (Incumplimientos)

- a) ¿Cuáles son las normas y los conceptos que se deberían conocer, respecto a la nulidad procesal?
- b) ¿En realidad se conocen y aplican bien estas normas y conceptos básicos?
- c) Si existen incumplimientos ¿Cuáles son?
- d) ¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esos incumplimientos?

Segunda parte del Problema (Empirismos Aplicativos)

- a) ¿Cuáles son los planteamientos Teóricos directamente relacionados con este proyecto que deberían conocer los Responsables respecto al mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales?
- b) ¿Los responsables conocen y aplican bien todos esos planteamientos teóricos respecto al mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales?
- c) ¿Se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten los Empirismos Aplicativos?
- d) ¿Es necesario que se actualicen algunos planteamientos Teóricos referentes a la nulidad procesal contra resoluciones judiciales?

- e) ¿Cómo afecta los Empirismos Aplicativos en la nulidad procesal frente a las resoluciones?
- f) Si adolecen de Empirismos Aplicativos ¿Cuáles son y a quienes o en qué porcentaje afectan?

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- a) Esta investigación es necesaria *para los responsables ,porque* las resoluciones judiciales se requiere como requisito fundamental el plazo adecuado a ello, ya que deben de cumplir determinados formalismos esto es decir que deben de reunir los requisitos externos que la ley exige para su eficacia debido a una interpretación sistemática de la normativa procesal civil.
- b) Es también necesaria para los Abogados especializados en Civil, *porque* se debe delimitar y establecer criterios en torno a la Nulidad Procesal a través de un Plenario, no siendo urgente ni necesaria la modificación del Código.
- c) Es *conveniente*, establecer un plan de difusión integral del uso correcto de la Nulidad Procesal mediante congresos, seminarios y demás eventos académicos a fin de que Abogados y demás relacionado al Derecho, interpongan o resuelvan adecuadamente el pedido de nulidad.
- d) El Perú, que hoy goza de importantes niveles de desarrollo económico, no podrá avanzar hacia un desarrollo integral y sostenible si es que no se ocupa, con denuedo, responsabilidad y perseverancia, de garantizar el uso adecuado para la nulidad procesal, para así evitar el uso indiscriminado y hasta dilatorio para el proceso, del mismo.

1.1.5. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.

- a) La presente investigación solo comprende el lapso de 4 meses para su elaboración la que incluye recolección de datos, información, estructura, análisis, redacción.

- b) La investigación se limita a un análisis netamente jurídico de la nulidad procesal para realizar el procedimiento de las resoluciones judiciales.
- c) La investigación cuenta con un limitado presupuesto económico.

1.1.6. RESTRICCIONES:

- a) Se restringe a investigar, analizar y proponer.
- b) La presente investigación comprenderá el periodo 2016.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el **mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales** con respeto a un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS** atinentes a este tipo de proyecto: La impugnación, Remedio, Nulidad procesal, tacha : **NORMAS** que rigen; y: **JURISPRUDENCIA** referente a la nulidad procesal que se contempla en el artículo 356º del Código Procesal Civil ; y el análisis de las diferentes normas como la Código Procesal Civil referentes a la nulidad procesal, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la nulidad procesal en la actualidad.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenada mente se deben lograr los siguientes propósitos específicos.

- a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los **PLANTEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia** que los Responsables y la Comunidad Jurídica deben cumplir y estudiar.

- b) Describir a los entes inmersos en la nulidad procesal y estudio de las resoluciones judiciales en sus partes o variables prioritarias como Responsables y Comunidad Jurídica.
- c) Realizar una investigación a través de la Jurisprudencia que se contempla en el artículo 356º del Código Procesal Civil para determinar cómo es que se protege la nulidad procesal frente a las resoluciones judiciales en otros Estados.
- d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema; Es decir de los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos ya identificados y priorizados en forma definitiva.
- e) Proponer soluciones que contribuyan solucionar la afectación de la nulidad procesal frente a las resoluciones judiciales, de tal manera que se corrija los Incumplimientos y Empirismos Aplicativos, como la propuesta de modificación del Artículo 356º del Código Procesal Civil.

1.3. HIPÓTESIS

1.3.1. HIPÓTESIS GLOBAL

El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales., son afectados por **Incumplimientos y Empirismos Aplicativos** que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que las resoluciones judiciales no se encuentran fortalecidas, y no se tuvo en cuenta la Jurisprudencia, como experiencia exitosa con el propósito de reducir las Incumplimientos y Empirismos

Aplicativos, pudiendo tener como base la jurisprudencia en el artículo 356º del Código Procesal Civil.

1.3.2. Sub Hipótesis

- a) Se observan **Incumplimientos**, por parte de los **Responsables** de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, debido a que se ha hecho caso omiso en la uso inadecuado de la nulidad procesal y la limitada

protección por parte del Código Procesal Civil, y por no tener en cuenta la jurisprudencia.

Formula: -X₁; A₁;-B₂;-B₃

Arreglo: -X;A;-B

- b) Se aprecian **Empirismos Aplicativos**, por parte de los **Responsables**, debido a que no se acogido nuevos planteamientos Teorices respecto a los responsables en el Código Procesal Civil que proteja la nulidad procesal.

Formula: -X₂; A₁;-B₁

Arreglo: -X; A;-B

- c) Se aprecian **Empirismos Aplicativos**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que los abogados especializados en Derecho Civil, no formulan nuevos Planteamientos Teóricos porque no lo consideren sino porque siempre la parte que resuelve o los aplica son los Responsables.

Formula: -X₂; A₂;-B₁

Arreglo: -X; A; -B

1.4. VARIABLES

1.4.1. Identificación De Las Variables

A: Variables de la REALIDAD

A₁=Responsables

A₂= Comunidad Jurídica

-B: Variables del MARCO REFERENCIAL

-B₁= Planteamientos Teóricos

-B₂= Normas

-B₃= Jurisprudencia

-X: Variables del PROBLEMA

-X₁ = Incumplimientos

-X₂ = Empirismos Aplicativos

1.4.2. Definición de Variables

A: Variables de la Realidad

A₁ = Responsables

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad”***. (CABALLERO A, 2013, p. 217)

A₂ = Comunidad Jurídica

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***“las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho abogados, jueces, fiscales, sino también a docentes y estudiantes de dicha especialidad profesional”*** (CABANELLAS T, 2002, p.100)

~B₁ = Planteamientos Teóricos

Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”*** (KOONTZ, H y WEINRICH, H 1998 p. 246).

~B₂ = Normas

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”** (TORRES, A Teoría General del Derecho. Segunda

Edición. Editorial Temis S.A. Ideosa Lima – Perú p. 190)

~B₃ = Jurisprudencia

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”** (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , A

Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Temis S.A, México p. 175)

~X₁ = Incumplimiento

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“identificamos este tipo de problema en la parte de la realidad en que las disposiciones de una norma debe cumplirse, estas no se han cumplido”** (CABALLERO, A 2014 p. 125)

Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente. Para el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES **“todas las normas que la entidad debe cumplir se cumplen en la realidad operativa de esa entidad; entonces no hay problema; pero basta que una norma sea incumplida para que exista problema; y, debemos nombrarlo, como incumplimiento.”** p. 507

~X₂ = Empirismos Aplicativos (ver)

VARIABLES	CLASIFICACIONES						
	POR LA RELACIÓN CAUSAL	POR LA CANTIDAD	POR LA JERARQUIA				
			4	3	2	1	0
<i>A = De la Realidad</i> <i>A₁ = Responsables</i> <i>A₂ = Comunidad jurídica</i>	<i>Interviniente</i> <i>Interviniente</i>	<i>Cantidad Discreta</i> <i>No cantidad</i>	<i>AT</i> <i>A</i>	<i>AT</i> <i>A</i>	<i>AT</i> <i>A</i>	<i>AT</i> <i>A</i>	
<i>~B = Del Marco Referencial</i> <i>~B₁ = Planteamiento Teóricos</i> <i>~B₂ = Normas</i> <i>~B₃ = Jurisprudencia</i>	<i>Independiente</i> <i>Independiente</i> <i>Independiente</i>	<i>No cantidad</i> <i>Cantidad Discreta</i> <i>No cantidad</i>	<i>A</i> <i>AT</i> <i>EX</i>	<i>A</i> <i>AT</i> <i>EX</i>	<i>A</i> <i>AT</i> <i>EX</i>	<i>A</i> <i>AT</i> <i>EX</i>	
<i>~X = Del Problema</i> <i>~X₁ = Incumplimientos</i> <i>~X₂ = Empirismos Aplicativos</i>	<i>Dependiente</i> <i>Dependiente</i>	<i>Cantidad Discreta</i> <i>Cantidad Discreta</i>	<i>----</i> <i>----</i>	<i>----</i> <i>----</i>	<i>----</i> <i>----</i>	<i>----</i> <i>----</i>	

Leyenda:

Pertencen al dominio de esta variable, Pertencen al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicitar lo referente a... **“Cuando un investigador se enfrenta a una parte de la realidad operativa ya conoce o recuerda una serie de planteamientos teórico-científicos, como conceptos, leyes científicas, principios, axiomas, teorías, técnicas, algoritmos, procedimientos, sistemas, etc., pues bien, aquellos de entre ellos que sean „atingentes“; es decir que estén directamente relacionados con una parte o área de la realidad**

tomada como objeto de estudio, nos permiten „ver“ si, en esa realidad, son conocidos, si son respetados o si son bien aplicados y, si existen alguna diferencia, entre esos dos elementos, entonces hemos identificado un problema y debemos nombrarlo como tal: empirismoaplicativos.”
(DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICA Y SOCIALES 1994 p. 507)

1.4.3. Definición de las variables

T = Totalmente Ex = Exitosas

M = Muy **A = Aplicables**
P = Poco **C = Cumplidos**
N = Nada **Ap = Aprovechable**

1.5. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

M ← **X Y**

Dónde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

1.6. UNIVERSO Y MUESTRA

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los **Responsables**, Jueces especializados en la materia, asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados de Derecho Civil del distrito judicial de Chiclayo.

TABLA N°01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N	%
	4	308

Jueces Especializados en D. Civil		0.3%
Abogados especializado en D. Civil		99.7%
TOTAL INFORMANTES	312	100%

Fuente: Investigación propia

1.6.1. Muestra

La población de informantes para los cuestionarios serán los Jueces especializados en Derecho Civil del Distrito Judicial de Lambayeque y abogados especializados en derecho de civil relacionados directa e indirectamente a lo referente **INCUMPLIMIENTOS Y EMPIRISMOS APLICATIVOS EN EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

- A. Jueces especializados en Derecho Civil: conformado por 4 Jueces.
- B. Abogados especializados en derecho civil; debido a la población profesional de abogados que son un total de 7,776 de los cuales solo el 20% son especialistas de derecho civil , siendo la cantidad de 1555, se utiliza la siguiente formula:

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (1555) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (1555-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(1555) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (1554)} \Rightarrow n = \frac{1493.42}{(0.9604) + (3.885)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1493.42}{4.8454} \Rightarrow n = 308.21 \Rightarrow n = 308$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 1555 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

1.7. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para realizar la investigación se emplearon los siguientes Métodos

1.7.1. MÉTODOS

1.7.1.1. El método Descriptivo – Explicativo

Porque explico las causas que originan las discordancias normativas que no permiten reducir el mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales.

1.7.1.2. El hipotético deductivo,

Por qué sirvió para deducir las causas que originan las discordancias normativas que no permiten cambiar normas que afectan a la nulidad procesal contra resoluciones judiciales. El método hipotético-deductivo consiste en la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

1.7.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.7.2.1. La encuesta

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

1.7.2.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

1.7.2.3. El fichaje

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

- A. Registro:** Permitted anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.
- B. Resumen:** Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.
- C. Textuales:** Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

D. Comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

1.8. TRATAMIENTO DE DATOS

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

1.9. FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

CAPÍTULO II:

MARCO

REFERENCIAL

2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

2.1.1. Primer Subcapítulo: Teoría General De La Impugnación

Según HINOSTROZA (2010) respecto a la teoría general de la impugnación señala lo siguiente:

La teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

El ordenamiento jurídico procesal requiere para la Vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados. Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto

procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado.

En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo. p.15

Conforme refiere ECHANDIA (1985) respecto a la teoría general de la impugnación:

La doctrina también se refiere al derecho a *recurrir* “cuya naturaleza es estrictamente procesal y que uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio”.p.632

ORTELLS (2001) refiere que:

La teoría general de la impugnación, es pues la parte del Derecho Procesal que estudia los presupuestos, principios y requisitos mínimos a los que se debe adecuar las partes del proceso y terceros legitimados para impugnar actos procesales (contenidos en resolución o no) afectados por *error in procedendo* o *error in indicando*, *error in cogitando* o para impugnar procesos que se encuentran infectados de fraude. La teoría general de la impugnación involucra entonces, los parámetros mínimos para impugnar.p.513

Comentario de los autores:

Los medios impugnatorios, son herramientas o mecanismos que permiten a las partes afectadas reclamar ante un hecho o error contra los actos procesales imperfectos, plasmados en resoluciones o no, para que se corrijan los errores que causen perjuicio.

MICHELI (1970) señala que:

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control.p.266

Comentario de los autores:

El pilar mismo de la impugnación no es otro que el derecho trasgredido o vulnerado a las partes, quienes a través de este mecanismo buscan que se suprima o subsane el agravio provocado, busca la fiscalización de la irregularidad de los actos del proceso.

Según KIELMANOVICH (1989) refiere que los actos procesales de la impugnación son:

Aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada p.16

2.1.1.1. Fundamento de la impugnación

HINOSTROZA (et all) señala que:

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan los actos procesales a fin de lograr su corrección y establecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

La impugnación reposa, entonces, en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea establecido el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto

supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.p.16

2.1.1.2. Objeto de la impugnación

HINOSTROZA (et all) lo define el objeto como:

El acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general no siempre, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación .p.22

VESCOVI (1988) se refiere que:

El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial. La impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo.p.39

Sin embargo "... es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta). Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia, por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos afectados por el acto (por ejemplo, la nulidad la pide uno solo de los litisconsortes)". p.40

2.1.1.3. Finalidad de la impugnación

HINOSTROZA (et all) menciona que:

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación – en otros términos– del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante. p.22

GOZAÍNI (1992) se refiere que:

La disconformidad se explicita en la impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutorio se corrija, revoque o reconsidere. p. 733-734

La impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.p.741

MONROY (1979) determina que:

La impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley.p.331

FAIRÉN (1949) afirma que:

Todos los medios de impugnación aparecen con objeto de evitar la posibilidad de que el error de un Tribunal ocasione una resolución injusta.p.248

TOVAR (1951) asegura que:

El objeto de la impugnación es obtener la alteración de un estado jurídico existente, y, cuando es dirigida contra una sentencia, el obtener otra que anule o revoque la primera.p.72

2.1.1.4. Alcances de la impugnación

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

Los alcances de la impugnación prácticamente están subordinados al denominado principio de la personalidad de los medios impugnatorios, según el cual la impugnación se origina al formularla una de las partes y se circunscriben sus efectos únicamente a ella y no se extienden a los otros sujetos del proceso.

Es por ello que se restringe, además de la facultad impugnatoria, la potestad de revisión del órgano jurisdiccional superior, cuyo conocimiento se limitará a los agravios invocados por la parte impugnante.p.23

2.1.1.5. Limitaciones al derecho de impugnar

HINOSTROZA (et all) menciona que:

El derecho de impugnar no es absoluto. Existen limitaciones al respecto.

Una de ellas está representada por el denominado principio de recurribilidad de las resoluciones judiciales trascendentes, según el cual únicamente determinadas resoluciones (que se caracterizan por su relevancia en el proceso) son susceptibles de ser impugnadas, existiendo así actos procesales o resoluciones inimpugnables. Ello obedece a la necesidad de evitar dilaciones inútiles del proceso y de impregnarle a éste de mayor celeridad, sin que tenga que afectarse por eso el derecho de las partes.

Suele limitarse, además, el derecho de impugnar atendiendo a la cuantía o valor económico del petitorio. Así, el asunto ventilado por esa razón ante órganos jurisdiccionales ubicados en los últimos lugares de la escala jerárquica (Jueces de Paz y de Paz Letrados) hace imposible la interposición de medios impugnatorios como el recurso de casación (procedente en nuestro ordenamiento jurídico contra resoluciones expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso: art. 387 -inciso 1)-del C.P.C.). No podemos dejar de mencionar que tal limitación resulta sumamente controvertida por cuanto -a nuestro modo de ver- no se debe dejar de administrar justicia -a través de la resolución de los medios impugnatorios- por cuestiones de orden económico, ya que, de ser así, habría una suerte de discriminación que no comulga con la finalidad del proceso.

También existe limitación al derecho de impugnar en la prohibición del doble recurso, no admitiéndose un nuevo medio impugnatorio respecto de un acto que fue materia de impugnación anteriormente.

Otra limitación al derecho de impugnar sería la adecuación de los medios impugnatorios por la cual para cada acto procesal existe un determinado medio impugnatorio preestablecido legalmente (remedio o recurso, en sus diferentes clases).p.24-25

DE SANTO (1987) se refiere que:

El plazo para impugnar constituye otra limitación al derecho de impugnar. En efecto, si se planteara extemporáneamente la impugnación, será declarada inadmisibile de plano, “la impugnación, como todo acto procesal, debe ser ejercitada en tiempo oportuno, es decir en el plazo legalmente previsto, ya que en su defecto el derecho a recurrir decae” p.114

REDENTI (1957) manifiesta que:

“La razón de encerrar dentro de ciertos límites temporales la posibilidad facultad de impugnar (...) es intuitiva: la de librar las sentencias ya pronunciadas del peligro de previsibles ataques y consolidar su eficacia y sus efectos...” p.16

2.1.1.6. Causales de impugnación

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) in procedendo.
- Vicios (o errores) in iudicando.

Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales.

El vicio in procedendo supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen.p.25

CALAMANDREI (1961) menciona que:

“... Puede ocurrir que la conducta de los sujetos procesales no se desarrolle en el proceso de un modo conforme a las reglas del derecho objetivo, y que, por tanto, uno o más de los actos coordinados en la forma antes indicada sean ejecutados de un modo diverso de aquel querido por la ley, o, en absoluto, sean, contra la voluntad de la ley, olvidados. Se produce entonces una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley le prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un 'vicio de actividad' o un 'defecto de construcción', y que la doctrina del derecho común llamaba 'error in procedendo'...” p.184

ESCOBAR (1990) sostiene que:

Los errores in procedendo “... se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso...”

Los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución. p.241

QUINTEROS (1962) expresa que:

“... consiste cuando actúa (el juzgador) contraviniendo las formas prescritas por la ley para la resolución, afectándose la forma de la sentencia (...). Con tal desviación o contravención se disminuyen las garantías de la litis y se priva a las partes de una eficaz defensa de sus derechos. Esta falla recae sobre la exterioridad de los actos...” p.35

D'ONOFRIO (1945) considera que:

“... errores in procedendo son los que se refieren a la potestad del juez para pronunciar la sentencia, y a las formas procesales...” p.276.

HINOSTROZA (et all) explica que:

El vicio in procedendo o infracción a las formas acarrea, por lo general -si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. Ello conduce al «iudicius rescindens», de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado y, como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel en que se produjo el vicio (siempre y cuando éste fuese determinante en el proceso).p.26

CALAMANDREI (et all) menciona que:

“... Puede ocurrir que la voluntad concreta de la ley proclamada por el juez como existente en su sentencia, no coincida con la voluntad efectiva de la ley (sentencia injusta), porque, aun habiéndose desarrollado de un modo regular los actos exteriores que constituyen el proceso (inmune, así, de errores in procedendo), el juez haya incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas haya repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de la sentencia deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio, que la doctrina más antigua llamaba un 'error in iudicando'...”p.185.

GOZÁINI (et all) anota que:

“.. Cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, no a la forma, sino al derecho material en juego, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos del resolutivo. La consecuencia que arroja esta imperfección se la conoce como errores in iudicando” p. 742

HINOSTROZA (et all) refiere que:

Los vicios (o errores) in iudicando, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado.p.26

ESCOBAR FORNOS (1990) destaca que:

Los errores in iudicando "... se da en la aplicación de la ley sustantiva, que es la que resuelve el conflicto de derecho planteado en el proceso".p.241

2.1.1.7. Los medios impugnatorios

HINOSTROZA (et all) menciona que:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.p.31

MICHELI (et all) señala que:

"Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control..." p.266

FALCON (1978) señala que:

"Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales" p. 285

TOVAR (et all) explica:

Sobre el particular que "los medios de impugnación (...), mediante un mecanismo, similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un

negocio jurídico anulable, tienden a restarle a la sentencia o su efecto preclusivo para los Jueces de Instancia o el de fuerza de cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados defectos que la hagan anulable...” p.69-70

Comentario de los autores:

Los medios impugnatorios son mecanismos que se encuentran estrechamente ligados a las partes, estos les son útiles para reclamar el seguimiento sobre la decisión del Juez, solicitando al órgano jurisdiccional revisor proceda a su corrección así eliminándose todo daño emergido del mismo.

2.1.1.8. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.1.2. Segundo Sub Capitulo: Recursos En El Ordenamiento Procesal Peruano

2.1.2.1. Clasificación de los recursos

- ✓ Reposición
- ✓ Apelación
- ✓ Casación
- ✓ Queja

Esta clasificación se encuentra estipulado del artículo 362° al 405° del Código Procesal Civil.

2.1.3. Tercer Sub Capitulo: Remedios En El Ordenamiento Procesal Peruano

2.1.3.1. Concepto de remedio

El artículo 356° del Código Procesal Civil, que trata sobre las clases de medios impugnatorios, contempla los remedios en la parte inicial de su primer párrafo, estableciendo que:

“Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones...”.

HINOSTROZA (et all) define que:

Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez-que conoció del acto procesal materia de impugnación.p.49

Di iorio citado por DE SANTO (1987) define a los remedios como:

“... los que se dan por vía de acción o pretensión, ya sea contra actos aislados del proceso o contra el mismo proceso, aunque haya recaído sentencia que goce de la autoridad de la cosa juzgada. Pero no se los deduce contra las resoluciones judiciales” p.91-92

DE SANTO (et all) cuando afirma que los remedios:

“... se conceden por vía de acción o pretensión, ya sea contra actos aislados del proceso, que no configuren resoluciones judiciales, o contra el mismo proceso, aunque haya recaído sentencia que goce de la autoridad de la cosa juzgada”p.93

GOZAÍNI (et all) sostiene que:

“... son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado...” p. 777

PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ (1980) manifiesta que

“... se llama remedios a estos recursos que no tienen carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior” p.242

REIMUNDIN (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que:

“... tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional...” p.75

FAIREN (et all) concibe a los remedios como:

“... medios impugnatorios que han de ser conocidos y resueltos por el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada...” p. 252

QUINTEROS (et all) asegura que los medios de impugnación son llamados remedios:

“... cuando el daño se efectúa por errores que pueden ser subsanados por el mismo juez que pronunció la resolución...” p.36

FALCÓN (et all) tiene la siguiente idea de los remedios:

“Los remedios son articulaciones que tratan de variar una resolución, o modificar el proceso, o anularlo de algún modo, por el mismo juez que dictó el acto, o dentro del mismo ámbito en el cual se realizaron los trámites” p.285

2.1.3.2. Requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil, los remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en dicho ordenamiento procesal.

Ahora bien, son requisitos de admisibilidad de los remedios los que a continuación se indican:

- Su interposición dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (parte final del primer párrafo del art. 356 del C.P.C.).

- Su interposición ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. Así lo establece la primera parte del art. 357 del C.P.C., que trata sobre los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.

- La observancia de las formalidades previstas en el Código adjetivo para cada medio impugnatorio (léase remedio). Ello de conformidad con lo normado en la parte final del artículo 357 del Código Procesal Civil.

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad del medio impugnatorio (remedio), mediante resolución debidamente fundamentada. Así lo prescribe la primera parte del artículo 359 del Código Procesal Civil. Este numeral es concordante con el artículo 128 parte inicial del Código Procesal Civil, según el cual “el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente...” p.51

Comentario de los autores:

El planteamiento de algún remedio no siempre será vicio o error atribuible al órgano jurisdiccional, como cuando se trata de la oposición a la actuación de un medio probatorio, como en el caso mencionado anteriormente, la expresión correcta es la siguiente: su interposición del remedio ante el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del litigio en donde se produjo el acto procesal cuestionado).

2.1.3.3. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, entre los que se encuentran los remedios, están contemplados en el artículo 358 del Código Procesal Civil, el mismo que establece lo siguiente:

“El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.

HINOSTROZA (et all) dice que:

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia a que se contrae el numeral citado determina la declaración de improcedencia del medio impugnatorio (remedio), mediante resolución debidamente fundamentada. Ello con arreglo a lo prescrito en la primera parte del artículo 359 del Código Procesal Civil. Este último precepto guarda concordancia con la parte final del artículo 128 del indicado Código, conforme a la cual el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. p.51

2.1.3.4. Clases de remedios

De acuerdo al artículo 356 del Código Procesal Civil estipula las clases de remedios las cuales son las siguientes:

- La oposición.
- La tacha.
- La nulidad de actos procesales.

2.1.3.4.1. La Oposición

2.1.3.4.1.1. Significado

HINOSTROZA (et all) lo define a la oposición como:

La oposición, entonces, es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver.

Se puede apreciar que esta clase de remedio cumple dos funciones: 1) impedir que se actúe un medio de prueba; y 2) contradecir éste a fin de perjudicar su mérito probatorio.

La oposición, además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria, por lo que está regulada específicamente en el Capítulo X

(“Cuestiones probatorias”) del Título VIII (“Medios probatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 300 al 304. p.52

Comentario de los autores:

La oposición tiene como principal función no permitir que determinadas pruebas sean incorporadas al proceso, de tal manera que no sean consideradas dentro del proceso y su actuación sea ineficaz o carezcan de valor dentro del proceso.

2.1.3.4.1.2. Casos en que opera la oposición

La oposición se contempla en el Código Procesal Civil (art. 356 primer párrafo del C.P.C.). Como consecuencia, por mandato del artículo 300 del mismo código se puede formular oposición a la actuación de:

- Una declaración de parte.
- Una exhibición.
- Una pericia.
- Una inspección judicial.
- Un medio probatorio atípico.

2.1.3.4.1.3. Oposición a la actuación de una declaración de parte

HINOSTROZA (et all) explica que:

La declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable

concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

La oposición a la actuación de una declaración de parte tiene por finalidad impedir que tenga lugar la deposición de un sujeto procesal (demandante o demandado) o lograr que se descarte dicho medio de prueba de la valoración que haga el Juez del material probatorio.

Tal oposición puede fundarse en diferentes motivos como, por ejemplo, la falta de pliego de posiciones, la limitación legal de medios probatorios que excluya a la declaración de parte para acreditar los hechos en cierta clase de procesos, la manifiesta in idoneidad de dicho medio probatorio para esclarecer el asunto controvertido, etc. p.52-53

2.1.3.4.1.4. Oposición a la actuación de una exhibición

HINOSTROZA (et all) refiere que:

La disponibilidad de un documento supone la posibilidad jurídica de aportarlo al proceso como medio probatorio, ya sea acompañándolo en el escrito respectivo, en original o en copia, o afirmando (describiendo su contenido) o acreditando su existencia, solicitando, por consiguiente, su exhibición (indicando con precisión el lugar donde se encuentra).

La exhibición se materializa con la entrega del documento pertinente o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos la exhibición se concreta con la sola indicación por parte del obligado de la dependencia en que se encuentra el original.

La oposición a la actuación de una exhibición está encaminada a obstaculizar su práctica o hacer que el Juez no le otorgue eficacia probatoria a los documentos suministrados al proceso en virtud de tal exhibición.

Pueden ser argumentos de la indicada oposición que la exhibición solicitada sea de difícil o imposible realización (como cuando se trata de documentos sobre los cuales se deba guardar secreto o confidencialidad), que los documentos sobre los que esté referida sean impertinentes o inidóneos o inútiles, que no se haya acreditado la existencia de los documentos en cuestión (cuando no se hubiera presentado su copia o los datos identificatorios del mismo no fueran suficientes para determinarlo), etc. p.53

2.1.3.4.1.5. Oposición a la actuación de la prueba pericial

HINOSTROZA (et all) explica que:

La pericia es un medio probatorio que se actúa por orden oficiosa del Juez o a instancia de parte, y que la llevan a cabo personas ajenas a la relación procesal, quienes, en razón de sus conocimientos especiales sobre determinada ciencia, oficio, arte, técnica o industria, emiten opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento adecuado del juzgador, y que está destinada a formarle convicción al último.

La pericia puede ser concebida como un instrumento de percepción de hechos que requieren para su determinación cierta aptitud o preparación con las que no cuenta por lo general el Juez sino los peritos. Estos le comunican al primero las comprobaciones y deducciones a las que llegan acerca de los hechos sometidos a su análisis, las mismas que son recogidas en un informe al que se denomina dictamen pericial.

La oposición a la actuación de la prueba pericial es aquella destinada a impedir que los peritos procedan a examinar el asunto debatido en juicio y emitir opinión al respecto, o sino a objetar el contenido del dictamen para de esta manera tratar de anular su mérito probatorio.

La oposición a la actuación de la pericia puede deberse a la no aceptación del cargo, al no cumplimiento de los requisitos exigidos para su ofrecimiento

(indicación clara y precisa de los puntos sobre los que versará el dictamen, la profesión u oficio del perito y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con la pericia), a la inutilidad del peritaje por no requerir la materia que fuera sometida a él de conocimientos calificados o de expertos para apreciarla en toda su dimensión, a la parcialidad de los peritos, a la no correspondencia lógica-crítica entre los fundamentos del dictamen y sus conclusiones, a la no explicación del dictamen pericial, entre otras causales. p. 53-54

2.1.3.4.1.6. Oposición a la actuación de una inspección judicial

HINOSTROZA (et all) dice que:

La inspección judicial, llamada también reconocimiento o percepción judicial, es aquel medio probatorio por el cual el Juez en forma directa y mediante sus sentidos (vista, oído, olfato, tacto y gusto) puede apreciar los hechos materia de debate procesal. Sirve, pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas.

La oposición a la actuación de una inspección judicial está dirigida a evitar que se lleve a cabo la verificación directa y personal del magistrado de los hechos materia de conflicto entre las partes procesales. También se dirige a cuestionar su desarrollo, buscando de este modo restarle su eficacia probatoria.

La oposición a la actuación de una inspección judicial puede reposar en razones como las siguientes: la limitación legal de medios probatorios que descarta la práctica de la inspección judicial, la inidoneidad de este medio de prueba para acreditar en forma debida un determinado hecho, la inutilidad del reconocimiento judicial por haber quedado demostrado con otros medios probatorios los hechos materia de litigio, la no constatación personal de los hechos por parte del Juez (hipótesis de su sustitución por otra persona), etc. p.54

2.1.3.4.1.7. Oposición a la actuación de medios probatorios atípicos

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

Los medios probatorios atípicos son aquellos que no se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico, careciendo, por ende, de calificación legal.

El artículo 193 del Código Procesal Civil preceptúa que los medios probatorios atípicos están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

La oposición a la actuación de medios probatorios atípicos (que en nuestra opinión no existen al quedar subsumidos dentro de la prueba pericial y de documentos) tiene por finalidad entorpecer su práctica o enervar su fuerza probatoria.

Tal oposición, en caso que se diera la actuación de esta clase de pruebas podría fundarse en la inidoneidad de los medios probatorios atípicos, la exigencia legal de determinados medios de prueba para acreditar algún hecho, la inutilidad por haber quedado suficientemente demostrado con otros medios de probanza el asunto controvertido, entre otros supuestos. p. 54-55

2.1.3.4.1.8. Trámite de la oposición

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

En principio, cabe indicar que los plazos para plantear oposición a los medios probatorios (declaración de parte, pericia, inspección judicial y pruebas atípicas) o a la exhibición de documentos, o para absolverla, son los siguientes:

- Cinco días para interponer oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos, tratándose de los procesos de conocimiento (art. 478 -inc. 1)- del C.P.C.).

- Cinco días para absolver las oposiciones, computados a partir del día siguiente de notificado el traslado, en el caso de los procesos de conocimiento (art. 478 -inc. 2)- del C.P.C.).

- Tres días para interponer oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tiene por ofrecidos, si se trata de procesos abreviados (art. 491 -inc. 1)- del C.P.C.).

- Tres días para absolver las oposiciones, contados desde el día siguiente de notificado el traslado, en el caso de los procesos abreviados (art. 491 inc. 2)- del C.P.C.).

- En el momento de la audiencia única, para formular y absolver las oposiciones que se susciten, en lo que atañe a los procesos sumarísimos (arts. 553 y 555 -segundo párrafo- del C.P.C.).

- En el momento de la audiencia única (la cual se realizará solamente si hubiere contradicción a la ejecución y cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario), para formular y absolver las oposiciones que se susciten, tratándose de los procesos únicos de ejecución (arts. 555 y 690-E del C.P.C.).

Si bien el Código Procesal Civil no regula expresamente el plazo en que pueden formularse o absolverse las oposiciones que se planteen en los procesos no contenciosos, creemos que -haciendo una interpretación sistemática de dicho ordenamiento procesal- siendo la audiencia de actuación y declaración judicial de trámite similar al de la audiencia única de los procesos sumarísimos, y no contemplando el Código la improcedencia de las oposiciones, salvo cuando los medios probatorios que las sustentan no sean susceptibles de actuación inmediata, el plazo para proponer o absolver las oposiciones en los procesos no contenciosos será el mismo al de los procesos

sumarísimos, esto es, al tiempo en que se desarrolle la audiencia (única) de actuación y declaración judicial (arts. 754 y 761 -inc. 3)- del C.P.C.).

El trámite de las oposiciones es, según se infiere del artículo 301 del Código Procesal Civil, el que se señala seguidamente:

- La oposición contra los medios probatorios se interpone en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva.

- La absolución de la oposición debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

- La oposición o su absolución, que no cumpla con los requisitos indicados, será declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a la absolución de la oposición realizada en el proceso sumarísimo.

- La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose ésta por la actuación de las cuestiones probatorias (entre las que se halla la oposición).

- El medio probatorio cuestionado (mediante oposición) será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable. p. 55-56

2.1.3.4.1.9. Efectos de la oposición formulada maliciosamente

HINOSTROZA (ET ALL) refiere que:

Todo litigante debe observar los deberes procesales de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, porque, de no ser así, se hará merecedor de sanciones.

Justamente, con relación a este tema, cabe señalar que al litigante que obrando con malicia formule oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación. Así lo establece el artículo 304 del Código Procesal Civil. p.56

2.1.3.4.2. La Tacha

2.1.3.4.2.1. Definición

HINOSTROZA (et all) define a la tachar como:

La tachar es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos.

La tachar, además de ser un remedio, representa una cuestión probatoria, estando regulada específicamente en el Capítulo X (“Cuestiones probatorias”) del Título VIII (“Medios probatorios”) de la Sección Tercera

(“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 300 al 304. p.57

Comentario de los autores:

La tachar va dirigida a medios de prueba que carecen de veracidad o no tienen ningún valor, el mismo que contiene algún defecto que les resta eficacia, impidiendo toda actuación.

2.1.3.4.2.2. Casos en que opera la tachar

HINOSTROZA (et all) dice que:

La tachar, como remedio que es, se interpone en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.). Por consiguiente, y de acuerdo al artículo 300 del Código adjetivo, puede ser planteada contra:

- La prueba testimonial.
- La prueba documental.
- Los medios probatorios atípicos. p. 57

2.1.3.4.2.3. Tacha de testigos

HINOSTROZA (et all) explica que:

La declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio. Puntualizamos que para la existencia del testimonio no se requiere que los hechos materia de declaración del testigo sean estrictamente los controvertidos. Si aquéllos versan o no sobre el objeto de prueba, así como si son fidedignos o falsos, son aspectos que no influyen sino en la eficacia o utilidad del indicado medio probatorio.

La prueba testimonial es el relato objetivo sobre hechos realizada por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. Significa la declaración que presta un sujeto extraño al proceso, a petición de una de las partes o por mandato judicial, que reproduce de una u otra manera lo acontecido, sin formular apreciaciones o juicios de ninguna índole.

La tacha de testigos es un acto procesal facultativo por el cual los litigantes pretenden enervar la eficacia de un testimonio a ser rendido por una persona afectada por alguna causal de prohibición, impedimento o recusación, e, inclusive, por manifiesta inidoneidad (como cuando se ofrece la declaración de un testigo que tiene mermado el sentido -vista, oído, olfato, gusto o tacto con el cual se supone captó o apreció el hecho sobre el que atestigua). p. 57-58

2.1.3.4.2.4. Tacha de documentos

Documento “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (art. 233 del C.P.C.).

“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (art. 234 del C.P.C.).

HINOSTROZA (et all) explica que:

La tacha de documentos es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria.

La tacha de documentos puede fundarse -reiteramos- en su falsedad o nulidad. La primera hipótesis implica la existencia de un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hecho acontecidos (especialmente si son inexistentes) o con la persona a quien se le atribuye. La nulidad, en cambio, supone la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad.

La tacha de un documento declarada fundada por haberse acreditado su falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria (art. 242 del C.P.C.). El mismo efecto tendrá lugar tratándose de la copia (simple o certificada) de un documento público o de un expediente declarado o comprobadamente falso o inexistente (art. 244 del C.P.C.).

La tacha de un documento declarada fundada por la manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad produce como secuela la ineficacia probatoria de aquél (art. 243 del C.P.C.). p .59-60

2.1.3.4.2.5. Tacha de medios probatorios atípicos

HINOSTROZA (et all) explica que:

El último párrafo del artículo 300 del Código Procesal Civil faculta la tacha de medios probatorios atípicos (que no se hallan contenidos en ninguna norma legal), la cual tendrá por finalidad impugnar la validez o denunciar la ineficacia de aquéllos por adolecer de algún defecto o pesar sobre los medios de prueba atípicos cierto impedimento. Sin embargo, insistimos que este supuesto difícilmente se podría concretar debido a que los medios probatorios atípicos son prácticamente inexistentes al ser absorbidos por la prueba pericial o la de documentos. p.60

2.1.3.4.3. La Nulidad

ALSINA (et all) define a la nulidad como:

“La sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos morales cuando su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” p.627

ECHANDIA (et all) anota que:

“La nulidad impide los efectos jurídicos del acto y se debe a defectos de forma, capacidad, representación o competencia” p.674

El Código Procesal Civil regula la nulidad de los actos procesales en el Título VI de su Sección Tercera (“Actividad Procesal”), arts. 171° al 178°.

2.1.4. Cuarto Sub Capitulo: Teoría General De La Nulidad Procesal

2.1.4.1. Concepto de Nulidad Procesal

MAURINO (et all) se refiere que:

“En su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es” p.12

CASARINO (et all) califica a la nulidad procesal como:

"... el hecho de privar de todo efecto jurídico al referido acto como si jamás hubiese existido..." p.425

FALCON (et all) asegura que:

"... la nulidad consiste en el acto que le quita efectos jurídicos a otro acto que tiene vicios..." p.135

MORTARA (1962) afirma que:

"... el acto nulo debe considerarse como no existente, como no productor de los efectos a que estaba destinado". p.21

SANTANA (1982) opina que:

"... las nulidades, en materia procesal, surgen y están referidas al grado de separación entre lo que está reglado y lo que en un caso concreto efectúan los sujetos realizadores del jido procesal..." p.153

PALLARES (et all) el acto procesal nulo es aquel:

"... que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz". p.201

AMAYA (1947) dice sobre la nulidad que:

"... el acto jurídico procesal es un instrumento público y (...) las normas procesales son de orden público. Ambas premisas se confunden y relacionan para determinar que cuando no se llenan los requisitos o las solemnidades que el acto jurídico debe contener y cuando no se han respetado las normas procesales, se ha incurrido en una nulidad procesal". p.27

VESCOVI (et all) anota que:

"... desde el derecho romano nos viene la idea elemental de que nulo es lo que no produce efectos (*nullum est quod nullum effectum producit*)".

"Y la no producción de efectos del acto nulo deriva de la violación o el apartamiento de ciertas formas, o la omisión de los requisitos indispensables para la validez de aquél".

"... es un apartamiento de las formas y no del contenido. Y en el proceso es un error en las formas, no en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios de obtener esos fines". p.257

ALSINA (et all) considera que la nulidad:

"... es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello..."

"... éste es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador..." p.31-32

LINO (et all) refiere que:

"... los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados".

"... acaso con motivo de la gravitación que en el proceso se reconoce al elemento formal, aunque englobando dentro de él a las restantes dimensiones en que se escinde la actividad procesal, como son el lugar y el tiempo, es frecuente que las leyes y la doctrina vinculen el concepto de nulidad a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso..."

Sin embargo, concluye "... no existen razones válidas que autoricen a excluir, del concepto de nulidad, aquellos vicios que afecten a los requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal, es decir de los sujetos y del objeto (v.gr. falta de competencia del órgano o de capacidad de las partes;

vicios de la voluntad cuando ellos fueren invocables; inidoneidad o imposibilidad jurídica)". p. 141-143

2.1.4.2. Finalidad de la nulidad procesal

PAYA (1984) define que:

"... La función procesal es la de corregir las patologías jurídicas y la nulidad es el medio de que se vale este derecho para enmendar su propia patología".
p.53

VESCOVI (et all) señala que:

"Las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. Y la preocupación del legislador, más que la de establecer nulidades, es la de fijar los límites de modo que ellas no sean utilizadas como medios para violar los deberes (cargas, etc.)..." p.263

SALAS (et all) señala que los actos viciados:

"... no pueden ni de producir los efectos que la ley le asigna a uno de la misma naturaleza ejecutado normalmente. Habrá que restarles valor, dejarlos sin efecto destruirlo y ello se consigue mediante la nulidad procesal".

Para dicho autor, pues, la finalidad de la nulidad procesal es "... restarle valor a la actuación viciada, destruirla, tenerla como no sucedida, ya que no constituye el medio adecuado para cumplir el fin previsto por el legislador con su ejecución". p.25

ARAZI (1991) asevera que:

"las nulidades procesales no tienden a reparar la justicia o injusticia de una decisión judicial; su finalidad es evitar el incumplimiento de las formas establecidas a fin de preservar el derecho de defensa de las partes y el principio de bilateralidad". p.219

MAURINO (et all) nos dice que:

"... la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio".

"... las nulidades procesales tienen como misión esencial, enmendar perjuicios efectivos, que surgidos de la desviación de las reglas del proceso, pueden generar indefensión".p.33-34

SOLER (1964) sostiene que:

"... la ratio legis de la obligatoriedad de las formas del proceso es asegurar la defensa en juicio de la persona y de sus derechos..."

"De allí surge que el objeto y finalidad del sistema de nulidades procesales es el resguardo de una garantía constitucional y ello sólo permite ilustrar acerca de su fundamental importancia dentro del proceso..."

"... no es asegurar el cumplimiento de las formalidades requeridas en los mismos sino el cumplimiento de los fines confiados a la misma por la ley. Dichas formalidades no son más que las muchas de que se vale el legislador para hacer efectiva la garantía procesal que tratamos precedentemente (de defensa en juicio)".

Concluye luego que es finalidad de la sanción de nulidad: "... 1º mantener la igualdad entre las partes (...); 2º garantizar el derecho de defensa (...); 3º garantizar la rectitud de la sentencia" p.65-69

ALSINA (et all) manifiesta que:

"..La misión de la nulidad (...) no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.

En cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no haya texto expreso en la ley, la declaración de nulidad se impone; en cambio, no obstante la existencia de un texto expreso, la nulidad es improcedente si a

pesar del defecto que el acto contiene el fin propuesto ha sido alcanzado (...). La fórmula sería, pues, la siguiente: donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad...” p.652

2.1.4.3. Interpretación de la nulidad procesal

HINOSTROZA (2002) señala que:

La nulidad procesal es de interpretación restringida en razón de la necesidad existente en el área procesal de contar con actos que goce de validez y firmeza. Es por ello que en caso de duda respecto de la producción de algún vicio procesal el Juez deberá abstenerse de declarar la nulidad (en caso de haber sido peticionada) y pronunciarse sobre la validez del acto en cuestión. La declaración de nulidad tiene carácter excepcional y se resuelve como última ratio, por lo que tendrá lugar sólo cuando se haya producido un estado cierto de indefensión o no sea el vicio de que se trate susceptible de convalidación o subsanación. Atendiendo, pues, a lo expuesto es que se dice que la nulidad es de interpretación restringida o estricta. Tal criterio interpretativo se funda, a no dudarlo, en el denominado principio de conservación que postula la supremacía de la validez de los actos procesales frente a la eventualidad de ser declarados nulos, situación ésta que, reiteramos, es la última que adopta el juzgador.

Otra regla presente en la interpretación de la nulidad consiste en la prohibición de aplicar por analogía dicha figura procesal. Así tenemos entonces que las normas referidas a la nulidad, especialmente las concernientes a las causales de ésta, no pueden ser aplicadas por analogía. Se puede apreciar que esta regla interpretativa tiene estrecha relación con la indicada en el párrafo precedente, a tal punto que podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que no es sino consecuencia de ella. p.38

2.1.4.4. Fundamento de la nulidad procesal

CASARINO (et all) al tratar sobre el fundamento de la nulidad, manifiesta que:

“...la ley procesal es fundamentalmente imperativa, de suerte que s infracción llevará siempre implícita la sanción de nulidad para el acto realizado sin sujeción a los requisitos o condiciones que ella señala o exige”. p.426

LEDESMA (et all) asegura que:

“partiendo de los principios generales que regulan el debido proceso, la razón de ser de este instituto (nulidad procesal) radica en la preservación del proceso regular y legal...” p.333-334

MENDOZA (et all) considera erróneo decir:

“...que el único fundamento de la nulidad es la indefensión (..), siendo la única finalidad del proceso la defensa en juicio, quedaría sin explicar un enorme conjunto de nulidades que encuentran su fundamentación en otras razones, que son más bien objetivas y de orden público....”

“... que el verdadero fundamento de la nulidad (...) es la violación del orden público...”

Sin embargo, el mencionado autor distingue a continuación tres fundamentos de la nulidad: “..1º la indefensión; 2º el principio de orden; 3º y la mera voluntad del legislador en atención a otras consideraciones de carácter social, político o económico, de acuerdo con las necesidades de lugar y tiempo...” p.162-164

2.1.4.5. Sistemas de nulidades procesales

SOLER (et all) nos informa lo siguiente sobre los sistemas de nulidades procesales:

Tres son los sistemas conocidos en la legislación procesal sobre las nulidades:

Ellos son:

a) Sistema Romano: existe una disposición que establece expresamente la sanción de nulidad para el caso de violación de cualquier norma procesal.

b) Sistema Francés: obliga al juez a no declarar otras nulidades que las establecidas por la ley.

c) Sistema Germano: deja librado al criterio discrecional del juez la procedencia de la declaración de la nulidad". p.65

LASCANO (et all), citado por PAYA (et all) expresa que:

“Mucho se ha discurrido en doctrina, acerca del mejor sistema sobre nulidades de los actos de procedimiento. De ellos, cuatro se destacan en la consideración de los autores:

- 1) Sistema en el que se sanciona el error literal de las fórmulas por considerarlas sacramentales y solemnes.
- 2) Consiste en abandonar a la apreciación de los Tribunales, las consecuencias de los vicios de las formas, permitiendo que anulen o declaren válidos los actos.
- 3) No admite más nulidades que las establecidas por la ley.
- 4) Se formula con la máxima 'pas nullité sans grief', es decir, no hay nulidad sin perjuicio y el perjudicado debe pedirla". p.27

PAYA (et all) anota que:

"es conocido en el derecho romano que el rigor del formulismo se había llevado a tal extremo, que la omisión de una palabra o una sílaba en la fórmula, o el empleo de un término por otro, un movimiento cambiado u otras nimiedades por el estilo, ocasionaban la nulidad de los actos y la pérdida del derecho..."

"Hoy este sistema se encuentra descartado para tratar las nulidades, ya que el procedimiento está ahora gobernado por principios científicos". p.29-30

En lo relativo al segundo sistema indica lo siguiente:

“El código de procedimientos alemán hace aparecer los grandes poderes dejados al juez en esta materia: ningún artículo del código, le impone al juez pronunciar la 'nulidad' (Nichtigkeit), no está empleada en ninguna parte, lo que permite al juez anular el acto o mantenerlo, dado que la prescripción de la ley se manifiesta a través del verbo 'Müssen', que es esencialmente imperativo, o el verbo 'Solien', que no implica ninguna sanción (estos dos verbos significan: Deber, con los distintos grados de fuerza obligatoria), pero después de haber apreciado:

- 1) En lo que concierne a las nulidades de forma, si la parte ha o no 'conocido' o debe necesariamente conocer este vicio;
- 2) En lo que concierne a las 'excepciones tendientes a impedir el proceso', si el demandado encuentra verosímil que sin falta alguna de su parte, no está en estado de proponerlas antes de su defensa al principal'. Parece por lo tanto deber relacionarse con la categoría de los sistemas conminatorios relativos". p.36

PAYA (et all) nos enseña que:

"el sistema inglés, se inscribe dentro de aquéllos en que el juez posee la facultad total de anular el acto viciado con la sola limitación de la equidad". En dicho sistema "... el juez posee un poder casi absoluto y discrecional para apreciar los casos de nulidad, sin que más que un principio determinado por la equidad, se le imponga como límite para efectuar aquella apreciación".

"La práctica inglesa sobre nulidades (...) se encuentra en términos generales dentro de la categoría de los procedimientos conminatorios absolutos". p. 36-37

2.1.4.6. Vicios que dan origen a la nulidad procesal

GUASP (1998) nos dice que:

“... si alguno de los requisitos marcados para los actos procesales no se da, el acto queda viciado por falta de esta circunstancia, ya que vicio de un acto no es sino la ausencia en el mismo de alguno de los requisitos que en él debieron concurrir...” p.271

GOZAÍNI (et all) menciona que:

"... son los vicios una consecuencia del incumplimiento en los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para da eficacia y validez a los actos jurídicos en general". p.833

ZINNY (et all) menciona que:

"el vicio es la discordancia del acto con la norma que lo regula; se trata de una irregularidad en el acto cumplido..."

"El vicio es la discordancia que existe entre el acto las previsiones de la ley. El acto ha sido irregularmente cumplido cuan no se han observado las exigencias legales, establecidas para el acto que se trata". p. 160-163

2.1.5. Quinto Subcapítulo: Principios Que Rigen La Nulidad Procesal.

2.1.5.1. Clasificación de los principios de nulidad procesal.

HINOSTROZA (et all) nos dice que:

Los principios que rigen la nulidad procesal son los que a continuación:

- Principio de especificidad
- Principio de finalidad incumplida
- Principio de trascendencia
- Principio de protección
- Principio de conservación
- Principio de convalidación
- Principio de la declaración judicial
- Principio de independencia

Los mencionados principios serán desarrollados en los puntos que siguen.p.75

2.1.5.1.1. Principio de especificidad

2.1.5.1.1.1. Definición del principio de especificidad.

HINOSTROZA (et all) se refiere que:

El principio de especificidad, llamado también de legalidad, postula que para que pueda declararse la nulidad de un acto procesal este debe haberse llevado a cabo contraviniendo el texto expreso de la ley en el cual este contemplada precisamente la sanción de nulidad. p.75

GIOVANNONI (1980) concibe al principio de especificidad como aquel:

"que establece que no hay nulidad si no este expresamente contemplada en la ley..." p.75

CONDORELLI (1980) puntualiza que:

"a la cabeza de los recaudos que deben r concurrentes para la declaración de nulidad de un acto, se encuentra denominado principio de 'especificidad', a tenor del cual, no hay nulidad sin texto que la conmine; el viejo y aún vigente: *pas de nullite sans texte*".p.94

ESCOBAR (1990) menciona que:

"... de acuerdo con este principio, no puede existir nulidad sin una ley que la establezca expresamente. La nulidad es una sanción establecida por haberse violado la ley y como tal es de derecho estricto, por lo cual no cabe aplicarse por analogía. Dentro de este orden de ideas, en caso de duda el juez debe declarar la validez del acto".

"Este principio se opone al sistema en virtud del cual toda violación a la ley procesal trae aparejada la nulidad, el que se asemeja al sistema de la nulidad por la nulidad misma..."

Advierte que el principio de especificidad resulta un poco difícil de consagrar, pues incómodo señalar la nulidad en la ley caso por caso. Por eso la doctrina ha formulado otro sistema, en virtud del cual se deja al arbitrio del juez declarar

o no declarar la validez de un acto con vicios formales o de la totalidad del procedimiento". p.64

VESCOVI (et all) asegura que:

"... el principio, que nuestros autores llaman, más comúnmente, de especificidad, puede enunciarse diciendo que no hay nulidad sin texto legal expreso..."

"este principio ha sido proclamado, casi invariablemente por la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente, no se admite la nulidad si no se expresa la causa legal en que se funda..." p.264

2.1.5.1.1.2. Aplicación

Carlos; citado por MAURINO (1990):

"El requisito de legalidad no puede imperar en forma absoluta, puesto que tiene el inconveniente de que el legislador no puede prever todas las situaciones en forma `minuciosa y detallada'. Se vería obligado a elaborar un catálogo interminable de nulidades procesales. De ahí que sea indispensable dejar un margen a la decisión del juzgador, para colmar los vacíos del sistema" p.36-37

VÉSCOVI (et all) en lo que concierne a la aplicación del principio de especificidad o legalidad, opina que:

"... las nulidades del procedimiento son solamente las previstas en la ley y no pueden aceptarse otras, debiendo regir, inclusive la regla de la interpretación estricta".

Sin embargo destaca Véscovi, "... habrá también posibilidad de anular un proceso cuando existan vicios que obsten a la constitución de una relación procesal válida o se violen las garantías del debido proceso, que en el fondo, surgen de normas jurídicas positivas".p.264

GIOVANNONI (et all) cuando previene que:

"... debe tenerse en cuenta que por excepción existen nulidades implícitas, y el juez podrá decretar cuando ese acto viciado vulnera alguna de las garantías fundamentales del proceso, cual es la bilateralidad del mismo, que hace a un debido proceso". p.75

2.1.5.1.2. Principio de finalidad incumplida ALZAMORA

(s/a) define que:

"El finalismo considera que los actos procesales no realizan fines por sí mismos sino que se dirigen a otro fin, y, que, por tanto, las nulidades no pueden establecerse en beneficio de la ley sino que su declaración debe derivar de un. Perjuicio".

"De aquí deriva la consecuencia que constituye sustento del finalismo: si los actos procesales cumplen el fin para el que han sido instituidos deben considerarse válidos". p.323

LIEBMAN (1980) dice que:

El principio de finalidad incumplida emerge del de la instrumentalidad de las formas que "... subordina la invalidez de un acto procesal no a la simple inobservancia de la forma, puesta de relieve mecánicamente, sino a la relación -declarada caso por caso- entre el vicio y la finalidad del acto..."

Es así que se sanciona la nulidad"... solamente cuando el acto, por efecto del vicio, podido conseguir su objeto, en modo de salvar lo que se hizo en la medida máxima consentida por las exigencias técnicas del proceso". p.196

2.1.5.1.3. Principio de transcendencia

ALZAMORA (et all) se refiere que:

“Un antiguo principio de derecho dice que no hay nulidad sin perjuicio. Tal principio se ha llamado de trascendencia: la nulidad de los actos procesales por vicio de forma no debe ser declarada sino cuando se trata de evitar o remediar un perjuicio”.

"la nulidad no es un fin en sí misma, sino una sanción, consecuencia de la violación de la norma, y carece de sentido si no tiene por objeto lograr una determinada finalidad (orden público, derecho de las partes, etc.)" p.322

GIOVANNONI (1980) subraya que:

Conforme al principio objeto de nuestro examen es imperioso, para declarar la nulidad del acto, que éste produzca un daño, y que ese daño no pueda ser reparado sin la declaración de nulidad".p.75

2.1.5.1.4. Principio de protección

ALZAMORA (et all) refiere que:

“...La nulidad procesal está reglada por el principio de protección que significa que toda alegación de nulidad tiende al amparo de un interés lesionado” p.323

GIOVANNONI (et all) menciona que:

“el principio de protección nos señala que nadie puede alegar la nulidad que él mismo ha cometido o ayudado a cometer, es decir nadie puede alegar su propia torpeza". p.75

CONDORELLI (et all) dice que:

"todo este complejo ritual y fondal en realidad, responde a aquella regla conforme a la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos (*adversus factum quis venire non potest*)". p.112

COUTURE (et all) dice que:

En definitiva, este recurso no es sino un medio de protección de los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas". p.3 96397

2.1.5.1.5. Principio de conservación

GIOVANNONI (et all) dice que:

El principio de conservación "... establece que en caso de duda debe mantenerse la validez del acto". p.75

GOZAINI (et all) menciona que:

"El principio de conservación permite, no obstante las irregularidades o Imperfecciones de los actos procesales, mantener la eficacia del acto " p.842

"Este principio es una formulación más acotada del que rige en todo el derecho, especialmente en los de contenido patrimonial. Tiende a dar funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, claro está, esa nulidad no sea de tal importancia que inficione la calidad misma del acto" p.55

2.1.5.1.6. Principio de convalidación

MAURINO (et all) acerca de la terminología referida al principio de convalidación, nos enseña que:

Para denominar el presupuesto de marras, el vocablo más aceptado y preciso es el de convalidación, equivalente a confirmación. El término 'subsanción' tiene con el citado la relación del género con la especie. En efecto, 'subsancar' (o sanear) es reparar un error o vicio, es decir, sanear el acto quitándole su irregularidad.

Convalidación o confirmación es la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto, que de esta manera se subsana. Resulta, pues, que la subsanción como actividad puede provenir de las partes (convalidación propiamente dicha) o del juez. Algunos autores consideran que la terminología apropiada sería renuncia a la reclamación o renuncia a la nulidad. p.54

SOLER (et all) refiere que:

"... subsanación en su acepción gramatical equivale a reparación de un defecto y su acepción jurídica procesal equivale otro tanto. En consecuencia puede concluirse que el acto procesal nulo se subsana cuando la nulidad ha sido reparada o enmendada..." p.66

PAYA (et all) afirma que:

"... este principio de subsanación lleva inmerso el concepto de que de alguna manera el acto ha cumplido su finalidad". p.83

GOZAINI (et all) dice que:

En la subsanación o convalidación "... se constata la actividad de una persona, plenamente capaz de obligarse y de disponer de sus bienes, que es parte en el proceso, y conociendo el vicio que hace anulable un acto jurídico, no ejerce actividad nulificatoria alguna. Por tanto, habiendo cesado el defecto, quedan convalidados los efectos y la eficacia..." p.852

2.1.5.1.7. Principio de la declaración judicial

RODRIGUEZ (1976) dice que:

En principio, cabe señalar que la invalidación sólo puede efectuarse como consecuencia de una actividad más o menos compleja que se concluye con la resolución judicial que viene a privar de efectos al acto imperfecto".

De esta manera aparecen íntimamente ligadas las tres facetas que presenta el problema nada simple de la invalidez de los actos procesales; en primer lugar, el jurista se encuentra con un estado de imperfección para el que el ordenamiento conmina, simple o conjuntamente con cualquier otro tipo de sanción, la posibilidad más o menos inmediata de privar al acto de sus consecuencias jurídicas normales; en segundo lugar y en todo caso, al

Cultivador del Derecho se ofrece la percepción de una actividad procesal invalidadora sujeta en las distintas hipótesis a muy diversas exigencias subjetivas, temporales y formales; en tercer lugar, y como consecuencia la actividad anuladora antes citada, el procesalista se enfrenta a una situación final en que, por virtud de la eficacia jurídica de la declaración jurisdiccional, el acto imperfecto ha sido privado, en mayor o menor medida y según una rica gradación de supuestos y soluciones, de sus consecuencias jurídicas normales. p.679

SALAS (1962)

Como se ha podido observar, "la nulidad no opera de pleno derecho, de modo que no basta el deseo de los litigantes para restar eficacia a un acto del proceso, sino que es necesaria la correspondiente declaración judicial". p.292

2.1.5.1.8. Principio de independencia

HINOSTROZA (et all) hace referencia que:

En virtud del principio de independencia la nulidad opera únicamente respecto del vicio que la motivó, no invalidando éste la totalidad del acto, si no se afectan todos los elementos que lo conforman, así como tampoco se invalidan los demás actos del proceso en la medida que éstos guarden autonomía en relación al acto que adolece de vicio o defecto.

Es por eso que: La declaración judicial de nulidad de un acto procesal no se hace extensiva a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La invalidación de una parte del acto procesal no implica que suceda lo propio con las otras que sean independientes de ella, ni obsta tal invalidación la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, a no ser que exista norma expresa en contrario. p.107

2.2. NORMAS

A continuación se hará una breve mención de la normatividad del Código Procesal Civil, referentes al mal uso de la nulidad procesal.

Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-

La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.-

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

Artículo 173.- Extensión de la nulidad.-

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 174.- Interés para pedir la nulidad.-

Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

Artículo 175.- Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.-

El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
2. Se sustente en causal no prevista en este Código;
3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o
4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

Artículo 176.- Oportunidad y trámite.-

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Artículo 177.- Contenido de la resolución que declara la nulidad.-

La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

Artículo 355.- Medios impugnatorios.-

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Artículo 357.- Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.-

Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

Artículo 358.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.-

El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Artículo 359.- Incumplimiento de los requisitos.-

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 401.

Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.-

Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

Artículo 361.- Renuncia a recurrir.-

Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

2.3. JURISPRUDENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SÉPTIMO JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 2001-1641

MATERIA: TERCERÍA

ESPECIALISTA: PABLO MARTÍN CERVANTES MORI

DEMANDADO: CRISTOBAL AMASIFEN CACHIQUE Y OTROS

DEMANDANTE : ALEX WILMAN APAZA RÍOS

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE :Independencia, primero de octubre del dos mil dos.- **VISTOS:** Con el proceso signado con el número mil novecientos noventa y seis guión ciento siete y cuaderno cautelar número mil novecientos noventa y seis guión ciento siete guión cincuenta, seguidos por Cristóbal Amasifen Cachique contra Abdón Senen Apaza Monroy, sobre

Obligación de Dar Suma de Dinero, resulta de autos que por escrito de fojas dieciséis a veintiuno, subsanada por escrito de fojas cuarenta don Alex

Wildman Apaza Ríos interpone demanda de Tercería de Propiedad contra Cristóbal Amasifen Cachique y Abdón Apaza Monroy, respecto del Inmueble ubicado en la Manzana "J", Lote uno de la Asociación Capitán Fuerza Área del Perú "José A. Quiñónez"

SUMILLA: TACHA

"El codemandado Cristóbal Amasifen Cachique mediante escrito de fojas cincuenta y cinco tacha el certificado de adjudicación de terreno, pero sin precisar en forma clara y concreta si su cuestionamiento es de falso o nulo para los efectos a que contiene el artículo doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, siendo esto así debe de desestimarse" INDICE 304 PROCESAL CIVIL del Distrito de Independencia; fundado la misma en el hecho de que el inmueble a rematarse fue adquirido por su señora madre Carmen Ríos Mozombite con su padre Abdón Apaza Monroy y si bien es cierto no se encuentra registrado en la Propiedad Inmueble o Registro Predial Urbano es por cuanto la Asociación a la que pertenece aún no se ha independizado, requiriendo necesariamente determinar en un proceso de División y Partición el porcentaje de las acciones y derechos que le corresponde no solo al demandado Apaza Monroy, sino también a los hijos por el hecho de que el inmueble materia de remate les corresponde proporcionalmente de acuerdo a ley; que de ningún modo el demandado puede afirmar que el predio ha serrematado es solo suyo, pues ese predio tiene como copropietarios en su condición de coherederos al recurrente y hermanos, tampoco se puede desconocer el derecho que le corresponde a su difunta madre al haber adquirido el inmueble con su padre; ampara su pretensión en lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y tres y quinientos treinta y cuatro del Código Civil, artículo trescientos veintiséis del Código Procesal Civil y artículos ciento tres, ciento treinta y nueve incisos tres y catorce de la Constitución Política del Perú; calificada la demanda es declarada inadmisibile por resolución número uno de fecha doce de junio del dos mil uno, siendo admitida a trámite por resolución número dos de fecha doce de junio del dos mil uno, debiéndose de tramitar en la vía de proceso abreviado, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios, se ordenó correr

traslado a los demandados por el término de ley; ordenándose la suspensión de la tramitación del expediente número mil novecientos noventa y seis guión cero cero ciento siete, hasta que sea resuelto en forma definitiva el presente proceso, por resolución número de fecha cinco de julio del dos mil uno se tuvo por contestada la demanda por parte del codemandado Cristóbal Amasifen Cachique y por resolución número nueve su fecha dieciséis de julio del dos mil uno, se declaró improcedente por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado Abdón Senen Apaza Monroy, mediante resolución número once su fecha treinta y uno de julio del dos mil uno se tuvo por deducida la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante y por ofrecidos los medios probatorios de esta parte formulada por el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique, mediante resolución número catorce su fecha siete de diciembre del dos mil uno, corriente a fojas ciento treinta se declaró rebelde al codemandado Abdón Senen Apaza Monroy, citándose a las partes a Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, la misma que se llevó a cabo conforme es de verse del acta de fojas ciento treinta y siete al ciento cuarenta, con la concurrencia del demandante Alex Wildman Apaza Ríos y el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique, sin la presencia del codemandado Abdón Apaza Monroy, en el acto de la misma audiencia mediante resolución número quince se declaró 305 PROCESAL CIVIL infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, en consecuencia declararon saneado el proceso, no siendo posible proponer formula conciliatoria alguna dada la naturaleza de la acción, se fijaron los puntos controvertidos, procediéndose a la admisión de los medios y actuación de los medios probatorios de la tacha interpuesta, por resolución número dieciséis se ordenó la actuación de medios probatorios de oficio, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma se verificó conforme al acta de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, en el acto de la misma audiencia mediante resolución número diecinueve se ordenó la actuación de medios probatorios de oficio, el informe del Registro de

Propiedad Inmueble y de la Asociación de Vivienda Capitán FAP “ José Abelardo Quiñónez”, quedando los autos expeditos para ser sentenciado computándose el plazo a partir de la llegada de los informes solicitados; y

siendo el estado el de emitir sentencia la misma se pasó a expedir; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es principio rector de materia de pruebas, salvo disposición legal en contrario que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos de conformidad con lo establecido por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditarlos hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del acotado Código.

TERCERO: Que, en el caso específico de la tercería de la propiedad del artículo quinientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, preceptúa que el Derecho de Propiedad se prueba con documento público o documento privado de fecha cierta.

CUARTO: Que, el codemandado Cristóbal Amasifen Cachique mediante escrito de fojas cincuenta y cinco tacha el certificado de adjudicación de terreno, pero sin precisar en forma clara y concreta si su cuestionamiento es de falso o nulo para los efectos a que contiene el artículo doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, siendo esto así debe de desestimarse.

QUINTO: Que, don Alex Wildman Apaza Ríos en su calidad de heredero de 306 PROCESAL CIVIL su recordada madre Carmen Ríos Mozombite, refiere que su señora madre durante su unión de hecho con el codemandado Abdón Apaza Monroy adquirió el inmueble a rematarse en mérito al certificado de adjudicación de terreno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil que en copia legalizada obra de fojas treinta y uno y treinta y dos.

SEXTO: Que, por resolución número uno de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco el mismo que corre a fojas diecinueve y veinte

del Cuaderno Cautelar acompañado, se ordenó trabar embargo en forma de depósito sobre el inmueble ubicado en el jirón José Abelardo Quiñónez

Manzana “J” - Lote uno – Túpac Amaru – Payet del Distrito de Independencia, medida cautelar que se efectivizó con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco tal como se aprecia del acta de embargo que obra a fojas veintisiete a treinta del mencionado cuaderno: Por resolución número cuarenta y cinco del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve de fojas doscientos setenta y dos se precisó que la medida era sobre la totalidad de las acciones y derecho del inmueble afectado.

SÉPTIMO: Que, la copia legalizada del Certificado de Adjudicación de terreno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil que obra a fojas treinta y uno suscrito por don Grover Pinto Romaní en calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda Capitán FAP José Abelardo Quiñones no tiene la calidad de un documento privado de fecha cierta para crear certeza con respecto a la realización de la transferencia de propiedad, por cuanto no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Civil, es más el Certificado de copia literal de la partida número 01778463 emitido por la sección de Registro de Personas Jurídicas con respecto a la Asociación Pro Vivienda Capitán FAP “José Abelardo Quiñónez” que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cincuenta y seis y cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y tres, se aprecia que don Grover Pinto Romaní no figura como presidente o directivo alguno de la referida Asociación; a mayor abundamiento el codemandado Abdón Apaza Monroy al contestar la demanda a fojas noventa y cuatro afirmó que el predio fue adquirido con su dinero producto de la actividad comercial a la que siempre desempeñó y nunca la señora Carmen Ríos Mozombite aportó con dinero en efectivo o de similar naturaleza que justifique derecho alguno, por lo que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil; administrando Justicia a nombre de la Nación; el Señor Juez del Séptimo Juzgado Especializado 307 PROCESAL CIVIL en lo

Civil del Cono Norte;

FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE LA TACHA de fojas cincuenta y cinco formulada por Cristóbal Amasifen Cachique; e INFUNDADA LA DEMANDA de fojas dieciséis subsanada a fojas cuarenta interpuesta por Alex Wildman Apaza Ríos. Notifíquese.- S.S. LUIS QUIÑONES QUIÑONES

Comentario de los autores:

La tacha presentada contra las pruebas en las fojas cincuenta y cinco, por codemandado Cristóbal Amasifen Cachique contra el certificado de adjudicación de terreno, se declaró inamisible, de tal manera que las pruebas presentadas de declaran admisibles de oficio, pues el codemandado no precisa de forma clara y sencilla sin demostrar en su cuestionamiento si es falso o no nulo, siendo así se desestima la tacha.

Expediente N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02

Demandante: María Ana Garrido Mendoza.

Materia: Civil- Nulidad de Acto jurídico.

Demandado: Curasi de Mamani Martina y otros.

Resolución materia de grado: Resolución 15. J

Juzgado de Origen: Juzgado Mixto de Tambopata.

RESOLUCION NÚMERO VEINTIOCHO. Puerto Maldonado, nueve de Agosto del año dos mil diez.- VISTOS: Puestos los autos para resolver luego de haber escuchado las exposiciones de las partes en Audiencia Pública de vista de causa, y después de haber culminado la deliberación por éste Órgano Colegiado, ha llegado el momento procesal de emitir el pronunciamiento correspondiente. I. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El demandado Eleuterio Moises Mamani Curasi, en su escrito de apelación de fojas 360 al 362, interpone recurso impugnatorio contra la resolución número 15 de fecha cuatro de Diciembre del 2009, que resuelve declarar infundada la nulidad de la resolución cinco, la misma que declara improcedente la devolución de la cédula de la notificación; argumentando específicamente lo siguiente: a) No se ha tomado en cuenta la devolución de las notificaciones que hizo doña Irma Mamani de Ramos, considerándose válida hacia su señora madre, quien radica en la ciudad de puno, conforme se ha adjuntado el certificado domiciliario y la ficha personal de RENIEC. b) No se ha tomado en cuenta la interposición de la demanda de Tercería, cuestionando se haya consignado la dirección en esta ciudad, por lo que no se puede llegar a concluir que su codemandada y señora madre radique de manera permanente en Puerto Maldonado. c) La resolución dictaminada causa indefensión respecto a su codemandada, puesto que no habiendo sido válidamente notificada ha sido declarada rebelde en el proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA DE APELACIONES:

1. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

2. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es sancionada a través de la nulidad procesal, y se entiende por ésta, a aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes en ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido.

3. Para tal efecto, a fin de determinar si en el desarrollo de la litis se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e

infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Se aprecia en el escrito de demanda de fojas 40 al 53 y subsanada a fojas 66, que en su texto aparece como dirección de la parte emplazada Martina Curasi de Mamani, la ubicada en la avenida Dos de Mayo # 1274 en esta ciudad de Puerto Maldonado. b) A fojas 80 y 81 se verifica el escrito de doña Irma Mamani de Ramos, donde devuelve la cédula de notificación por considerar que esta dirigida a su señora madre doña Martina Curasi de Mamani, señalando que esta domicilia en la avenida Laycacota #470 del Barrio Santa Rosa en la ciudad de Puno. c) Luego de ello es corrido el traslado al accionante, quien a fojas 116, a través de su apoderado, solicita se declare improcedente la devolución de cédula, haciendo mención al exordio del proceso de Tercería signado con el N° 2008-55, donde la referida emplazada Martina Curasi de Mamani señala como su domicilio, el indicado en la demanda, esto es la Avenida Dos de Mayo #274 de esta ciudad de

Puerto Maldonado. d) Por resolución cinco de fecha once de Diciembre del 2008 y obrante a fojas 118 y 119, el A-quo declara improcedente la Devolución de la cédula y consiguientemente la rebeldía de la emplazada Martina Curasi de Mamani. e) A fojas 134 al 136, el emplazado Eleuterio Mamani Curasi deduce la nulidad de la resolución cinco antes citada, la misma que es corrido el traslado a la parte accionante y absuelta por éste. f) Asimismo a fojas 301 y 302, el emplazado Francisco Mamani Cañahuire a través de su abogado y apoderado, deduce la nulidad de la resolución nueve que declara su rebeldía en el proceso. Esta nulidad también es puesta a conocimiento del accionante y es absuelta en su oportunidad. g) A fojas 335 y 336, corre la resolución 15 materia de análisis en esta Instancia Judicial, en la que el A-quo declara infundada las solicitudes de nulidad deducidas contra las resoluciones 5 y 9 de autos.

4. Sobre estos antecedentes procesales mencionados, debemos determinar previamente que, el motivo de la impugnación planteada por el apelante en su escrito de fojas 360 al 362, incide en el extremo de la resolución 15, que resuelve declarar infundada la nulidad formulada contra la resolución 5, que declara improcedente la devolución de la cédula de notificación y por

consiguiente declara la rebeldía de la emplazada Martina Curasi de Mamani; y es sobre este aspecto que éste Colegiado debe emitir su pronunciamiento.

5. Pues bien, conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo primero del Título Preliminar, es deber del Juzgador, resolver la controversia que se suscite, con arreglo a derecho y dentro del marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los Principios que inspiran el debido proceso; y es sobre esta premisa, que éste Organo Colegiado encuentra ciertas informalidades acontecidas en el desenvolvimiento del trámite procesal que ha sido llevado a cabo no sólo por el A-quo sino por quienes le han antecedido; situación por la que salvando ciertas contrariedades de índole formal dado el tiempo transcurrido, desarrollamos nuestro análisis y conclusión del thema impugnatorio, exponiendo lo siguiente:

a) Advertimos que quien plantea la nulidad de la resolución 5, es el codemandado de la emplazada Martina Curasi de Mamani, esto es, el demandado y ahora apelante Eleuterio Moisés Mamani Curasi, situación contraria al principio establecido en el artículo 174° del Código procesal Civil, que señala : " Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Así mismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido." b) Entonces, como se puede advertir, nuestro Código Procesal siendo más previsor, pide que además de ser el perjudicado quien solicite la nulidad, debe precisar cuál es la defensa que dejó de utilizar, evitando así un mal uso de ésta institución y su indebida prórroga. c) En el caso que se analiza, no siendo entonces el impugnante, el perjudicado con el acto procesal supuestamente viciado; sino más bien su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de Mamani, el pedido de Nulidad debió ser rechazado de plano y no más bien, como se aprecia de autos; donde se le ha dado un trámite inoficioso y dilatorio en la secuencia del proceso. d) A lo anteriormente comentado se auna, el hecho que al ser impugnada la resolución 15 de fojas 335 y 336, el concesorio contenido en la resolución 18 de fojas 363 y corregido por resolución 23 de fojas 452, no responde a las exigencias previstas en el artículo 371° del Código procesal Civil, para haberse emitido una concesión de apelación con la calidad de suspensiva, pues lo correcto debió atender a lo dispuesto en la última parte del artículo 372° de la norma procesal acotada, dado que ésta

nulidad apelada implicaba la formación de un incidente que de ninguna manera podría paralizar ni suspender el proceso. e) Ahora bien, de acuerdo a la revisión de autos, se verifica a fojas 428 un Acta de Audiencia que es suspendida, al hacerse mención a una apelación recaída contra la resolución 10 del Cuaderno de Excepción, que concede la apelación con efecto suspensivo; sin embargo en autos no se observa la resolución que dispone la formación del Incidente de Excepción que dio lugar el pedido del emplazado Francisco Mamani Cañahuire y que según escrito de fojas 242 y 243 se hace referencia; por tanto, de haberse resuelto de esa manera, el Cuaderno principal debió ser elevado con el incidental o al menos dejarse constancia de lo resuelto en el mismo; justamente para no incurrir en defectos de tramitación como los que se verifica en este caso. f) Por otro lado, a fojas 356 corre el Recurso de reposición del emplazado Francisco Mamani Cañahuire, quien interpone recurso de Reposición contra la resolución 15, materia de apelación, la misma que es declarada improcedente en virtud de la resolución 17 de fojas 358, y siendo apelada ésta última resolución, por escrito de fojas 372 y 373, dado que no se acompañó la tasa judicial correspondiente; sin embargo, al verificar la resolución 20 de fojas 382, no aparece en su providencia, pronunciamiento alguno sobre este medio impugnatorio propuesto por el emplazado ya mencionado; omisión que debe corregirse, al igual que los demás actos procesales que se hubieren continuado en atención a la excepción propuesta, cuyo resultado se desconoce en estos autos que se tienen a la vista.

6. Por estas consideraciones anteriormente destacadas, debe revocarse la resolución apelada en su extremo ya mencionado, y siendo corregido, deberá declararse improcedente la Nulidad deducida por el emplazado Eleuterio Moisés Mamani Curasi en su escrito de fojas 134 al 136; no sin antes señalar, que ante las observaciones comentadas por la demora en la tramitación de la causa, así como su deficiente tramitación; deberá remitirse copia de lo actuado desde fojas 134 al 453 a la Jefatura Desconcentrada de Control de la Magistratura de éste Distrito judicial, para el deslinde de responsabilidades pertinentes.

III. DECISION: Por las consideraciones expuestas, vista y votada la causa conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la resolución quince del cuatro de Diciembre del dos mil nueve, en el extremo que declara Infundada la nulidad deducida contra la resolución cinco de autos; Y REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad planteada contra la resolución cinco, mediante escrito de fojas ciento treinticuatro y ciento treinticinco por el emplazado Eleuterio Moisés Mamani Curasi.- SEGUNDO: RECOMENDARON por ésta única vez, al A-quo mayor celo en el ejercicio de sus funciones, y ORDENARON se enmiende las observaciones anotadas en la presente resolución.- TERCERO: DISPUSIERON la remisión de copias de los actuados desde fojas 134 al 453, a la Jefatura desconcentrada de Control de la Magistratura de Madre de Dios, para los fines pertinentes, acompañándose copia de la presente resolución.- Con lo que contiene, se dispone su devolución al Juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE.- BECERRA URBINA LOAYZA TORREBLANCA PICHIHUA TORRES

Comentario de los autores:

El pedido de nulidad es un mecanismo, que usan las partes para pedir que las actuaciones de los jueces con respecto a sus decisiones tomadas en la resolución de un caso sean revisadas por un órgano superior, por el motivo que se ha ocasionado un daño como consecuencia. En la presente Jurisprudencia uno de los codemandados don Cristóbal Amasifen Cachique quien presenta la nulidad no era precisamente la parte a quien se le ocasionaba un daño por no estar correctamente notificado, por haber variado domicilio real, Quien debió presentar el pedido de nulidad debió ser su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de Mamani,precisamente a quien se lesiona por no ser correctamente notificada. Como consecuencia la declararon improcedente.

EXP. N.º 6348-2008-PA/TC

LIMA

**ALBERTO ÁLVAREZ
CRUCES**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de agosto de 2010

VISTO

El auto de fecha 30 de enero de 2008, emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el que se devuelve el expediente N.º 82302006-PA/TC sosteniendo que existe contradicción en la resolución de fecha 10 de julio de 2007, emitida por este Tribunal Constitucional, lo que le impide cumplir con lo ordenado; y,

ATENDIENDO A

1. Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante auto de fecha 30 de enero de 2008, devuelve el expediente y eleva en consulta la resolución emitida por este Supremo Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2007 sosteniendo que existe contradicción entre lo resuelto y lo actuado en el proceso toda vez que se les ordena admitir a trámite la demanda cuando de lo actuado en el proceso se advierte que sí se hubo admitido a trámite mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2001 emitida por la Sala de Derecho Público, lo que les impide cumplir con lo ordenado.
2. Que de la revisión del expediente se advierte que a fojas 50 obra la resolución N.º 2, de fecha 18 de mayo de 2001, emitida por la Sala de Derecho Público, mediante la cual se admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por Alberto Álvarez Cruces contra el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, con conocimiento de la relación procesal de la Procuradora a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial; y mediante resolución N.º 1 de fecha 15 de junio

de 2001, fojas 53, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima corre traslado de la demanda a los emplazados.

3. Que a fojas 59 obra el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda de la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y a fojas 64 la resolución que la tiene por apersonada y por contestada la demanda; y a fojas 55 obra la cedula de notificación mediante la cual se corre traslado de la demanda al Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Dionisio Castro Fierro, cédula que consigna la firma y sello del Juez demandado perfeccionándose con ello el emplazado válido de la demanda.
4. Que a fojas 74, obra el dictamen del Ministerio Público; a fojas 78 la sentencia de primera instancia; a fojas 88, el escrito de apelación del demandante; fojas 99, el Dictamen del Ministerio Público; a fojas 100 obra la resolución de segunda instancia, mediante la que se confirma la resolución apelada y se declara improcedente la demanda; a fojas 104 el auto de fecha 11 de junio de 2003, que declara improcedente el recurso extraordinario; a fojas 110 el oficio que da cuenta de que el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la queja con fecha 30 de abril de 2004 y ordenado elevar el expediente.
5. Que siendo todo así, se ha admitido a trámite la demanda en su oportunidad, abierto el proceso, contestada la demanda por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, emplazado válidamente al Juez demandado, intervenido inclusive –conforme al procedimiento regido por las Leyes 23506 y 25398- el Ministerio Público en las dos instancias, existiendo sentencia inhibitoria de primera y segunda instancias, es manifiestamente evidente que no ha habido rechazo LIMINAR como se ha consignado erróneamente como fundamento principal en la resolución de fecha 10 de julio de 2007, emitida por este Tribunal Constitucional en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC.

6. Que estando a que los procesos constitucionales tienen por finalidad esencial garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme se prevé en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, que la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a satisfacer, comprendiendo un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico, como son el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho (criterios jurídicos razonables) y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal).
7. Que en ese sentido la STC 1087- 2004-AA/TC, establece que: “(...) El derecho de acceso a la justicia –que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva– no se agota en prever mecanismos de tutela, en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible. (...)” .
8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.
9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la

nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.

10. Que el artículo 176° in fine del Código Procesal Civil señala: “Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda” y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

11. Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Álvarez Miranda que se agrega Declarar **NULA** la resolución de fecha 10 de julio de 2007 y **NULOS** los actuados posteriores en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, debiendo señalarse nueva fecha para la vista de la causa y expedirse nueva resolución con el pronunciamiento de fondo que.

Publíquese y notifíquese corresponda SS.

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Comentario de los autores:

Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo.

CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA

SUMILLA: En virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad, no resulta factible recurrir a esta acción extraordinaria si el interesado no acredita estar perjudicado con el acto procesal viciado.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número dos mil noventa y seis – dos mil trece, con el acompañado y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

-Se trata del recurso de casación interpuesto por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar a fojas ciento cincuenta, contra el auto de vista de fojas ciento treinta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia Del Santa, que confirma la resolución apelada de fojas cuarenta que declara improcedente la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

-Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que se ha interpretado erróneamente el artículo 178 del Código Procesal Civil, por cuanto: **a)** En la resolución impugnada se señala que “(...) la actora no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación (...), por lo tanto, resulta incoherente que ahora impugne una resolución que dejó consentir”; siendo errónea tal afirmación debido a que en ningún momento consintió la sentencia cuya nulidad pretende, ya que la misma fue objeto de recurso de casación, lo que se puede corroborar del Expediente número 279-2005 que ofreció como medio probatorio en su demanda; **b)** Respecto al perjuicio causado como presupuesto para que se configure la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, no se ha tomado en cuenta que reiteradamente manifestó la vulneración de su derecho a la legítima defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la observancia al debido proceso, además del daño ocasionado a su patrimonio al fallarse sobre la división y partición del inmueble de su propiedad; **c)** En cuanto al domicilio, no se ha analizado que al interponer la demanda anexó un certificado de vivienda en virtud del cual la autoridad respectiva ha dado fe de su domicilio actual, así como también adjuntó una constancia de extrema pobreza en la cual nuevamente se consigna su actual domicilio. A ello se agrega que cuando se inició el proceso de División y Partición la suscrita tenía setenta y dos años, por lo tanto no se encontraba obligada a actualizar sus datos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

CONSIDERANDO:

-Primero.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta para efecto de que se declaren nulas las resoluciones de primera y segunda instancia recaídas en el proceso de División y Partición signado como Expediente

número 2005-00279-0-2501-JR-CI-4, seguido en su contra por Carmen Rosa Gómez Aguilar y otros ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Sostiene que en el citado proceso de División y Partición no tuvo oportunidad de comparecer para contestar la demanda ni asistir a las audiencias desarrolladas, encontrándose imposibilitada de ejercer su derecho de defensa debido a que el *A quo*, Luis Genaro Alfaro Valverde, remitió las notificaciones a su nombre al inmueble materia de división y partición sito en la Manzana 44 del Jirón Alfonso Ugarte, Casco Urbano del Distrito de Chimbote, cuando su domicilio real está ubicado en el predio denominado “La Tina”, Sector Porvenir, Distrito de Chao, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, por lo tanto, su emplazamiento debió realizarse vía exhorto a ese lugar. Agrega que de esta situación tenían perfecto conocimiento los demandantes del proceso de División y Partición, ya que son sus hermanos y pese a que se devolvieron las cédulas de notificación de la demanda, el Juez de la causa declaró improcedente dicha devolución argumentando que la cédula no fue devuelta oportunamente, sin tener en cuenta que nuestra norma procesal vigente no señala ni especifica en qué momento se debe hacer la devolución de cédulas para que pueda ser admitida, por lo tanto, no pueden hacerse distinciones donde la ley no las hace.

No obstante ello, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa resolvió confirmando la sentencia apelada, reiterando que la devolución de las cédulas debió realizarse en la primera oportunidad. Señala además que el perjuicio causado a su parte con la falta de notificación es concreto y evidente, pues se le ha colocado en un estado de indefensión procesal, habiéndose expedido una sentencia que le fue desfavorable debido a que no pudo ejercer adecuadamente su defensa legal.-

Segundo.- Que, al calificar la demanda interpuesta, el Juez de la causa declaró improcedente la misma, por cuanto: **i)** En la sentencia de vista (expedida en el Proceso de División y Partición), se consigna que la recurrente estuvo apersonada en el proceso, habiéndosele proveído su escrito de apersonamiento mediante la Resolución número 19, es decir, mucho antes de la expedición de la Resolución número 38 (Sentencia de primera instancia], por lo tanto sí tuvo conocimiento del proceso de División y Partición y pudo hacer valer su derecho de defensa; **ii)** Como quiera que los hechos materia de esta demanda ya han sido dilucidados en un proceso con trámite regular, en donde se ha debatido el extremo que se pretende

cuestionar, la demanda resulta manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Tercero.- Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma, por cuanto: **i)** Uno de los supuestos implícitos que subyace en lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil es que, cuando se dice que con ella se ataca la validez de una resolución con autoridad de cosa juzgada, en sentido estricto se está refiriendo a que el actor haya agotado todas las instancias y por lo tanto, todos los recursos que franquea el ordenamiento procesal; en este caso, la actora no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación, dato que no aparece de sus alegaciones ni de los recaudos de su demanda; por lo tanto, resulta incongruente que ahora impugne una resolución que dejó consentir, existiendo la presunción de que quien deja consentir es porque acepta las bondades de la decisión; **ii)** Otro de los presupuestos sustanciales de este remedio procesal es el perjuicio y si bien la actora alega perjuicio en su derecho al debido proceso, sin embargo, no le da contenido a esa alegación al no señalar cuál es el menoscabo o agravio que le causa la sentencia de vista (expedida en el proceso de División y Partición); **iii)** Por último, si bien la actora señala que no domiciliaba en el inmueble materia de controversia, en el segundo considerando de la sentencia de vista materia de nulidad se advierte que Lucas Hernán Abad Abad devolvió las notificaciones efectuadas en el Jirón

Alfonso Ugarte número 478, que es el mismo domicilio que se advierte en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la actora, dato que en su demanda omite revelar, por lo que nos encontramos ante una causal de manifiesta improcedencia, porque la actora carece de legítimo interés para demandar la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que, al fundamentar su recurso de casación, la demandante alega la interpretación errónea de la norma procesal contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil y con ello la motivación defectuosa de la resolución recurrida, sobre la base de tres incidencias específicas: **1.-** Que sí agotó todos los medios o recursos para impugnar la decisión que le afectaba en el proceso de División y Partición; **2.-** Que sí fundamentó el perjuicio causado con la decisión cuya nulidad se demanda; **3.-** Que las notificaciones fueron remitidas a un lugar distinto a su domicilio. Para

efectos de mejor resolver las denuncias procesales que sustentan la causal de infracción normativa alegada por la actora en su recurso de casación, este Supremo Tribunal ordenó la remisión del proceso de División y Partición signado como Expediente número 2005-00279- 0-2501-JR-CI4, seguido por Carmen Rosa Gómez Aguilar y otros contra Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente decisión.

Quinto.- Que, respecto a la presunta notificación de la demanda de División y Partición en domicilio distinto al que tenía como residencia habitual la ahora demandante, de la revisión del proceso acompañado se advierte que Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar fue notificada con la demanda en el domicilio ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte número 478, Cercado de Chimbote, numeración que corresponde al bien materia de división y partición inscrito en la Ficha número 00022382 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chavín (continuada en la Partida Registral número 11000870), en la que se encuentra identificado como: terreno urbano ubicado con frente al Jirón Alfonso Ugarte, Manzana 44, Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, con un área de ochocientos treinta y dos metros cuadrados (832 m²), lo que se encuentra corroborado con el Informe Pericial de fojas ciento treinta y cinco del mismo acompañado. Efectuada esta aclaración, cabe señalar que en dicho domicilio Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar fue notificada con la demanda, el auto admisorio, la resolución que declaró su rebeldía y el acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación; luego, inmediatamente después de este último acto procesal se apersona al proceso Lucas Hernán Abad Abad devolviendo la cédula de notificación conteniendo el acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, indicando que la demandada no domicilia en ese lugar.

Al absolver el traslado de la devolución, los demandantes señalaron que Lucas Hernán Abad Abad es familiar político de Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar (por parte de la hija de ésta, Anabela Montenegro Gutiérrez) y que aquélla tiene señalado al inmueble *sub litis* como su domicilio, conforme acreditan con la Declaración Jurada del Impuesto Predial y la Carta Notarial que anteriormente cursaron a la demandada en la misma dirección; fundamentos que son acogidos por el Juez de la causa,

quien declaró infundada la devolución de la cédula y por bien notificada a la demandada Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar.

Sexto.- Que, con el escrito de fojas ciento ocho del expediente acompañado, presentado por los peritos nombrados en ese proceso, así como el presentado por Anabela Montenegro Gutiérrez a fojas ciento veintidós del mismo expediente y el Acta de Diligencia de Verificación Pericial de fojas ciento treinta del referido acompañado, se corrobora que la hija de la ahora demandante se encontraba en posesión directa del bien *sub litis*; por lo tanto, es posible concluir que la actora se encontraba en razonable situación de conocer la demanda de División y Partición incoada en su contra. A ello se agrega que, mediante escrito de fojas ciento diez del expediente sub análisis, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar se apersonó al proceso de División y Partición, nombrando a su abogado defensor y señalando su domicilio procesal, sin deducir nulidad alguna de los actos de notificación practicados en el domicilio sito en el Jirón Alfonso Ugarte número 478; incluso a fojas ciento cuarenta y ocho del indicado expediente acompañado aparece formulando observaciones al Dictamen Pericial sobre la división del inmueble *sub litis* y participando activamente en la Inspección Judicial practicada en el citado inmueble sub materia, según obra a fojas ciento setenta y cuatro del acotado expediente acompañado, formulando nuevas observaciones al Informe Pericial ampliado como se aprecia a fojas doscientos cincuenta y siete del acompañado y participando de las Audiencias complementarias de fojas doscientos setenta, doscientos setenta y ocho y doscientos ochenta y uno del acotado acompañado, sin que en ningún momento alegara defectos en la notificación de la demanda o de la resolución que declaró su rebeldía y menos la vulneración de su derecho de defensa.

Sétimo.- Que, el texto del artículo 178 del Código Procesal Civil no exige mayores requisitos para acceder a esta acción extraordinaria sino únicamente que el afectado acredite la existencia de una decisión definitiva firme sobre el fondo del asunto, que haya sido obtenida mediante fraude o colusión y que conlleve a la afectación del debido proceso. Pareciera, pues, que bastaría con acreditar estos requerimientos literales para obtener el amparo de una demanda de esta naturaleza; sin embargo, en virtud al principio de conservación de los actos procesales y de relatividad de la nulidad, no resulta factible recurrir a esta acción extraordinaria si el interesado no acredita estar perjudicado con el acto procesal

viciado, tal como se reconoce incluso en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente; en consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, debiendo tenerse en cuenta que las nulidades alegadas para atacar la cosa juzgada no solo deben ser nominales o formales sino que deben afectar la garantía del debido proceso en forma real y efectiva.

Octavo.- Que, en virtud al principio de convalidación de los actos procesales, un acto viciado de nulidad mantiene su validez y produce sus efectos si el facultado para plantear la nulidad no hubiera formulado su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y en el caso concreto, resulta por demás evidente que la demandante consintió los efectos de los actos procesales relativos a la notificación con la demanda de división y partición, al no formular la nulidad contra tales actos en su escrito de apersonamiento al proceso, ni en sus escritos sucesivos. Por tal razón, resulta inconsistente que la actora pretenda ahora alegar la presunta vulneración de su derecho de defensa en el proceso acompañado si, por el contrario, se evidencian actos propios de una convalidación tácita y participación activa en los mismos sin cuestionamiento alguno, no evidenciándose por ello el perjuicio procesal alegado como sustento de este proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Noveno.- Que, respecto al agotamiento de los recursos previos a la interposición de la presente demanda, dada la naturaleza extraordinaria de esta vía, se verifica del acompañado que, en efecto, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, que resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de División y Partición, Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar interpuso recurso de casación, el mismo que fue elevado al Supremo Tribunal y declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de calificación de fojas trescientos noventa y tres del acompañado; por lo tanto, formalmente, habría que concluir que se cumplió con agotar todos los recursos disponibles antes de proceder a la interposición de la presente demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, verificándose así el error en la motivación incurrido por la Sala Superior al afirmar que “(...) la demandante no impugnó la sentencia de vista mediante el correspondiente recurso de casación”.

No obstante ello, no se advierte cómo es que la subsanación de este vicio en la motivación pueda modificar sustancialmente el sentido del fallo inhibitorio expedido en autos, no solo porque se encuentra acreditado que la actora no cuestionó oportunamente el acto procesal de notificación de la demanda y su declaración de rebeldía en el proceso de División y Partición y por el contrario se apersonó a dicho proceso interviniendo en los actos sucesivos que convalidaron de manera tácita el presunto vicio, sino porque además el recurso de casación que interpuso ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustentó –al igual que este proceso– en la existencia de vicios en la notificación de la demanda que habrían vulnerado el derecho de defensa de la actora, no obstante lo cual dicho recurso fue declarado improcedente, pues se trataba de hechos que no fueron objetados en la etapa procesal correspondiente y que por ello, no eran pasibles de ser revisados en sede casatoria.

En tal sentido, este Colegiado Supremo procede en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual no corresponde casar la sentencia por el solo hecho de encontrarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación, la cual debe entenderse en el sentido de que si bien la demandante cumplió con impugnar en casación la decisión expedida en última instancia en el proceso de División y Partición, la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que ahora se promueve se sustenta en la existencia de presuntos vicios y perjuicios que no fueron denunciados en su momento y que dejaron consentirse, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues es evidente que la demandante carece de interés para obrar.

Siendo esto así, al no verificarse la interpretación errónea del artículo 178 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe desestimarse y procederse conforme a lo normado en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar a fojas ciento cincuenta del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas ciento treinta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirma** la resolución apelada de fojas

cuarenta, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda interpuesta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar contra el Poder Judicial y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCEL SALDAÑA, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI.

Comentario de los autores:

En tal sentido, este Colegiado Supremo procede en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual no corresponde casar la sentencia por el solo hecho de encontrarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación, la cual debe entenderse en el sentido de que si bien la demandante cumplió con impugnar en casación la decisión expedida en última instancia en el proceso de División y Partición, la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que ahora se promueve se sustenta en la existencia de presuntos vicios y perjuicios que no fueron denunciados en su momento y que dejaron consentirse, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues es evidente que la demandante carece de interés para obrar.

RESOLUCION N° 15

Abancay, trece de enero de mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor ALARCON ALTAMIRANO; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la 111 Civil y Procesal Civil sentencia recaída en el proceso penal número

cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado. Segundo: Que, las causales de nulidad invocadas por el actor en su demanda son aplicables al acto jurídico más no a un proceso judicial compuesto por actos procesales del Juez y de las partes, cuya nulidad está regida por la normatividad adjetiva de naturaleza penal que ha debido hacer valer el demandante en su oportunidad procesal en aquel proceso penal, por haber sido parte en él, cuyos presuntos vicios o irregularidades debió cuestionarse en la vía respectiva utilizando los remedios legales pertinentes. Tercero: Por tales fundamentos, la demanda se ha debido declarar improcedente por el Juez de la causa, en aplicación del artículo 427, Segundo párrafo del Código Procesal Civil. Cuarto: En la sentencia materia de grado, el Juez de la causa indebidamente aplica el Código de Procedimientos Civiles derogado a un proceso iniciado bajo la vigencia del nuevo ordenamiento procesal; REVOCARON la sentencia apelada de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que el Juez Mixto de Abancay declara infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de Moisés Dávalos Peña sobre nulidad de Acto Jurídico y la escritura que contienen la adjudicación y venta, contra Isaac Dávalos Peña; DISPUSIERON que el demandante haga valer su derecho conforme a ley.

SS. VILCANQUI CAPAQUIRA. ALARCON ALTAMIRANO. NIÑO DE GUZMAN FEIJOO

Comentario de los autores:

Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la 111 Civil y Procesal Civil sentencia recaída en el proceso penal número cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado.

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD ACTUAL DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1.1. Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en los Responsables.

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables es de 82%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 1: Desconocimientos de los planteamientos teóricos en los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
-------------------------	------------------------	---

IMPUGNACIÓN	6	90%
REMEDIO	3	80%
NULIDAD PROCESAL	4	75%
OPOSICIÓN	4	75%
TACHA	6	90%
TOTAL	23	82%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia.

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables es de 18%.

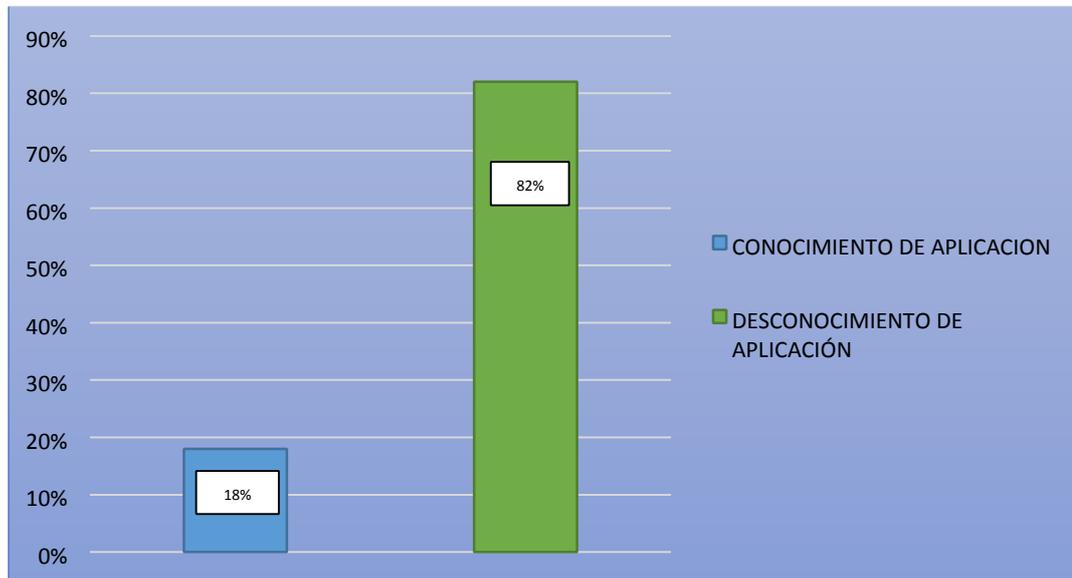
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 2: Conocimientos de los planteamientos teóricos en los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
IMPUGNACIÓN	1	14%
REMEDIO	4	24%
NULIDAD PROCESAL	3	18%
OPOSICIÓN	3	18%
TACHA	1	14%
TOTAL	12	18%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 1: NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS



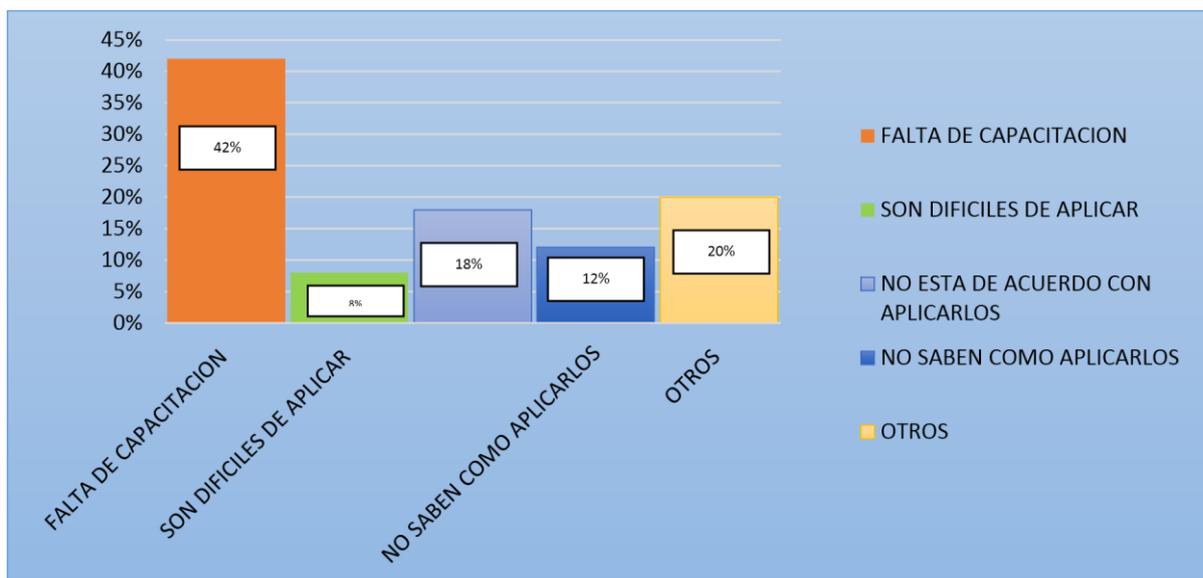
Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 18.00% de los responsables conocen y aplican, mientras que un 82.00% desconoce y no aplican dichos planteamientos teóricos.

3.1.2. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.

Figura 2: Principales Razones o Causas de Justificación



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 42% **por falta de capacitación**, el 8% de los encuestados considera que **son difíciles de aplicar**, el 18% considera que **no está de acuerdo con aplicarlos**, el 12% **no saben cómo aplicarlos**, y **otros 20%**.

Tabla 3: Principales razones o causas de justificación

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	6	42%
Son difíciles de aplicar	1	8%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	3	18%
No sé cómo aplicarlos	2	12%
Otra razón	4	20%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia.

3.1.3. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de las Normas en los Responsables.

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de las normas en los Responsables es de 59%.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 4: Desconocimiento de las normas en los responsables

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
Articulo 176 CPC	4	60%
Articulo 177 CPC	4	60%
Articulo 356 CPC	2	40%
Articulo 360 CPC	3	45%
Articulo 361 CPC	1	90%
TOTAL	14	59%

Informantes	7	100%
--------------------	---	------

Fuente: Investigación propia

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de las normas en los Responsables es de 41%.

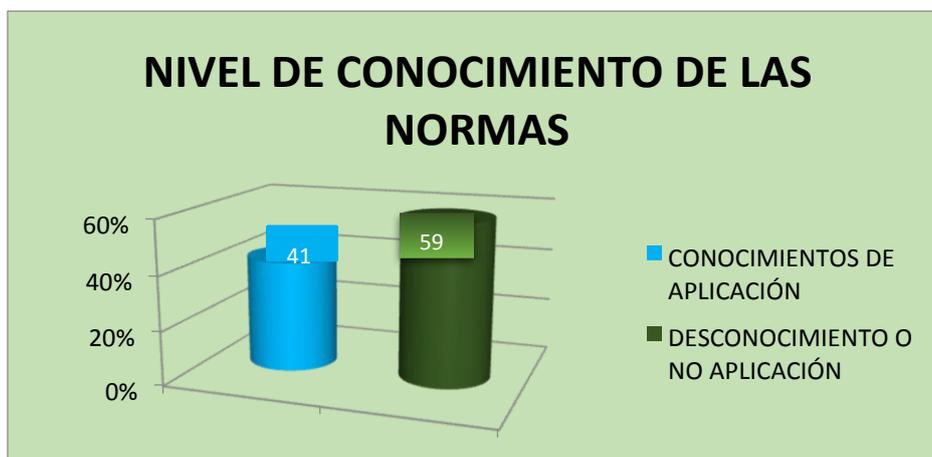
La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5 Conocimiento de las normas en los Responsables

1. NORMAS	RESPUESTAS	
	CONTESTADAS	%
ARTICULO 176 Código Procesal Civil	3	40%
ARTICULO 177 Código Procesal Civil	3	40%
ARTICULO 356 Código Procesal Civil	5	60%
ARTICULO 360 Código Procesal Civil	4	55%
ARTICULO 361 Código Procesal Civil	6	10%
TOTAL	21	41%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 3: NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS



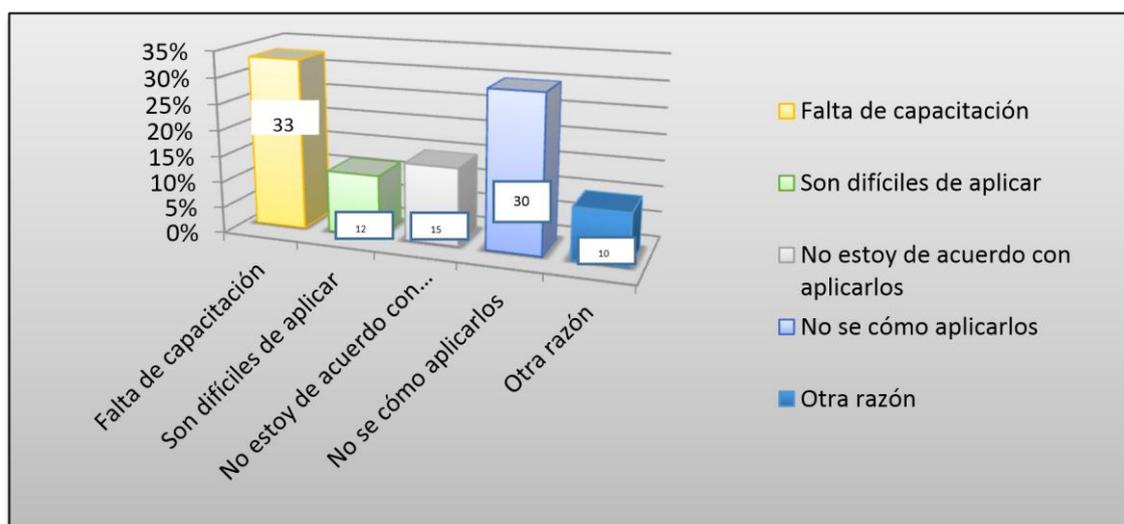
Fuente: Investigación Propia

DESCRIPCIÓN

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 41.00% de los responsables conocen y aplican, mientras que un 59.00% desconoce y no aplican dichas normas.

3.1.4. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de las Normas.

Figura 4: Principales Razones o Causas de Justificación



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 33% por falta de capacitación, el 12% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 30% no saben cómo aplicarlos, y otros 10%.

Tabla 6: Razones o causas del desconocimiento o no aplicación respecto de las normas

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
------------------	----------	---

Falta de capacitación	6	33%
Son difíciles de aplicar	2	12%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	3	15%
No sé cómo aplicarlos	5	30%
Otra razón	1	10%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia.

3.1.5. Resultado de Conocimiento y Desconocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables.

- A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de las normas en los Responsables es de 78%.

Tabla 7: Desconocimiento de las normas en los responsables

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
EXP. 2001-1641	6	90%
EXP.000369-2008	5	80%
EXP. N.º 6348-2008-PA/TC	4	70%
CAS. N.º 2096-2013 DEL SANTA.	5	80%
RES. N.º 15	4	70%
TOTAL	24	78%

INFORMANTES	7	100%
--------------------	---	------

Fuente: Investigación Propia.

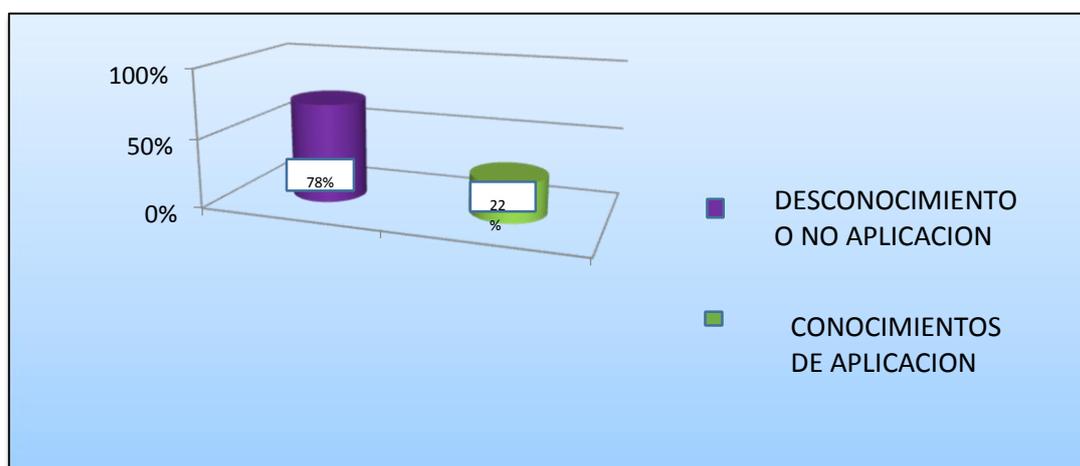
B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables es de 28%.

Tabla 8: Conocimiento de la Jurisprudencia en los Responsables

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
EXP. 2001-1641	1	10%
EXP.000369-2008	2	20%
EXP. N.º 6348-2008-PA/TC	3	30%
CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA.	2	20%
RES. N° 15	3	30%
TOTAL	11	22%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces especializados en materia Civil del Distrito Judicial de Lambayeque.

Figura 5: Conocimientos en la aplicación y Desconocimiento.



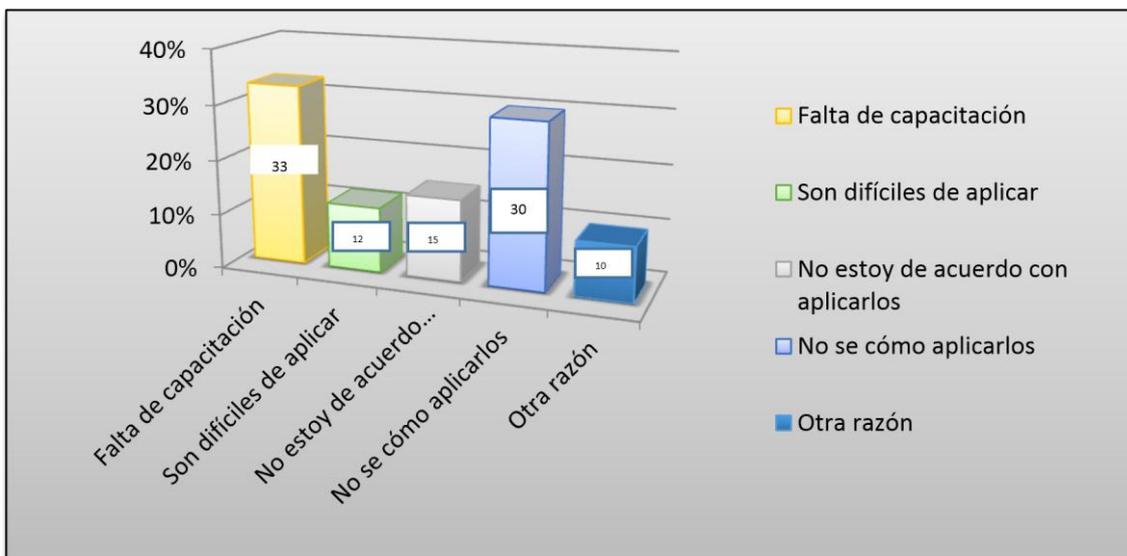
Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 78.00% de los responsables desconocen y no aplican, mientras que un 22.00% conocen y aplican dichas jurisprudencias.

3.1.6. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de la Jurisprudencia.

Figura 6: Principales Razones o Causas de Justificación



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas es del el 33% por falta de capacitación, el 12% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 30% no saben cómo aplicarlos, y otros 10%.

Tabla 9: Principales razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de las normas

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
------------------	----------	---

Falta de capacitación	6	33%
Son difíciles de aplicar	2	12%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	3	15%
No sé cómo aplicarlos	5	30%
Otra razón	1	10%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

3.2. DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO AL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

3.2.1. Resultados de Conocimiento u Aplicación; y Desconocimiento de Los Planteamientos Teóricos en la Comunidad Jurídica.

A. El promedio de porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de 72%.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 10: Desconocimiento de los planteamientos teóricos en la comunidad jurídica

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO	%
IMPUGNACIÓN	30		70%
REMEDIO	35		80%
NULIDAD PROCESAL	25		60%
OPOSICIÓN	30		70%
TACHA	35		80%
TOTAL	155		72%

INFORMANTES	45	100%
--------------------	----	------

Fuente: Investigación Propia

B. El promedio de porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en la Comunidad Jurídica es de 28%.

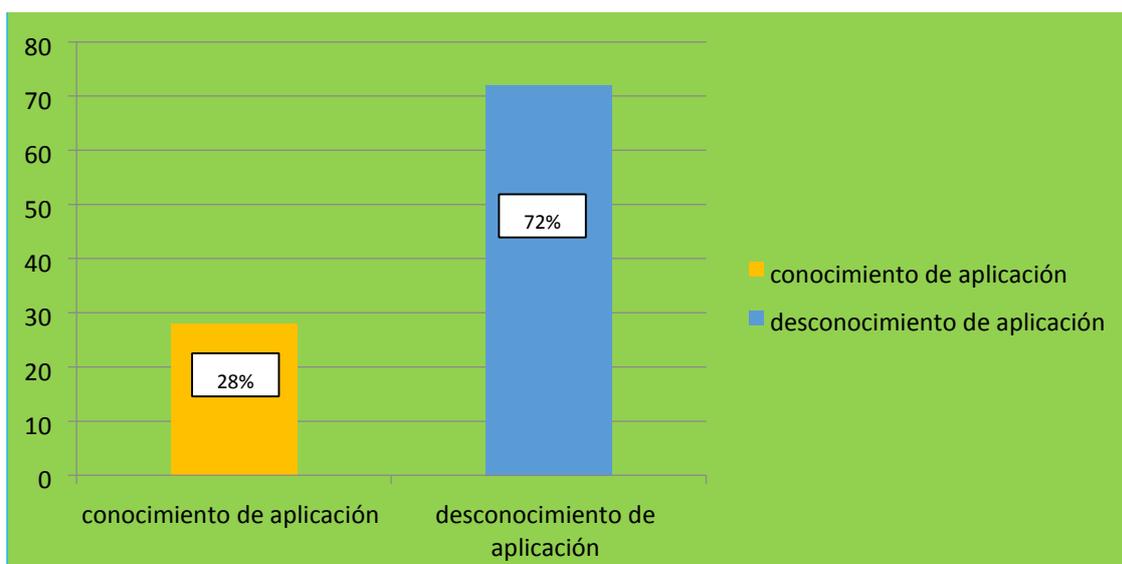
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Conocimiento de los planteamientos teóricos en la comunidad jurídica

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
IMPUGNACIÓN	15	30%
REMEDIO	10	20%
NULIDAD PROCESAL	20	40%
OPOSICIÓN	15	30%
TACHA	10	20%
TOTAL	70	28%
INFORMANTES	45	100%

Fuente: Investigación propia

Figura 7: NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LOS PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS



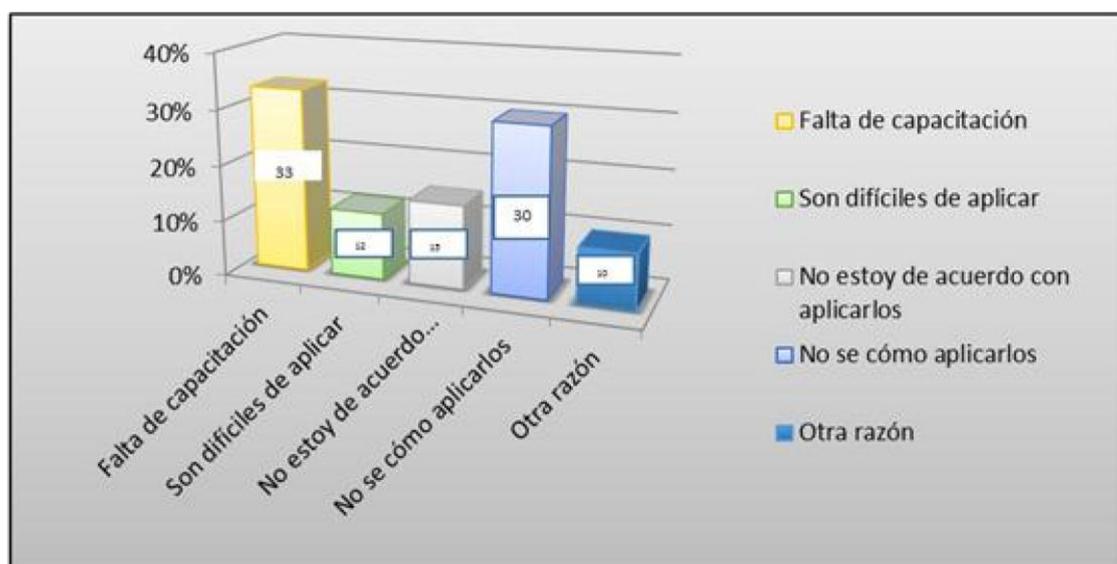
Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 28.00% de los responsables conocen y aplican, mientras que un 72.00% desconoce y no aplican dichos planteamientos teóricos.

3.2.2. Principales Razones o Causas del Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos.

Figura N° 8: Principales Razones o Causas de Justificación



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o No Aplicación respecto de los planteamientos teóricos es del el 33% por falta de capacitación, el 13% de los encuestados considera que son difíciles de aplicar, el 15% considera que no está de acuerdo con aplicarlos, el 32% no saben cómo aplicarlos, y otra razón 7%.

Tabla Nº 12: Razones o causas del desconocimiento o no aplicación respecto de los planteamientos teóricos

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	40	33%
Son difíciles de aplicar	15	13%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	25	15%
No sé cómo aplicarlos	35	32%
Otra razón	9	7%
INFORMANTES	45	100%

Fuente: Investigación Propia

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD

4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.1.1. Análisis de los responsables respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

a) Artículo 176.- Oportunidad y trámite.-

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

b) Artículo 177.- Contenido de la resolución que declara la nulidad.-

La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

c) Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

d) Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.-

Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

e) Artículo 361.- Renuncia a recurrir.-

Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 03 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 59%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las Normas por parte de los responsables es de 41%, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

- A. El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento de las Normas en los responsables** es de 59% con un total de 14 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Incumplimiento**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 4: Desconocimiento de las Normas en los responsables

NORMAS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
ARTICULO 176 CPC	4	60%
ARTICULO 177 CPC	4	60%
ARTICULO 356 CPC	2	40%
ARTICULO 360 CPC	3	45%
ARTICULO 361 CPC	1	90%
TOTAL	14	59%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

- B. El promedio de los porcentajes de **Conocimiento o Aplicación** de las Normas en los responsables es de **41%** con un total de 21 respuestas

contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

Tabla 5: Conocimiento o aplicación de las normas en los responsables

NORMAS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
ARTICULO 176 CPC	3	40%
ARTICULO 177 CPC	3	40%
ARTICULO 356 CPC	5	60%
ARTICULO 360 CPC	4	55%
ARTICULO 361 CPC	6	10%
TOTAL	21	41%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

4.1.2. Análisis de los responsables respecto a las jurisprudencias.

Jurídicamente se plantea que, entre las Jurisprudencias que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

1. EXPEDIENTE: 2001-1641

La tacha presentada contra las pruebas en las fojas cincuenta y cinco, por codemandado Cristóbal Amasifen Cachique contra el certificado de adjudicación de terreno, se declaró inamisible, de tal manera que las pruebas presentadas se declaran admisibles de oficio, pues el codemandado no precisa de forma clara y sencilla sin demostrar en su cuestionamiento si es falso o no nulo, siendo así se desestima la tacha.

2. EXPEDIENTE N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02

En la presente Jurisprudencia uno de los codemandados don Cristóbal Amasifen Cachique quien presenta la nulidad no era precisamente la parte a quien se le ocasionaba un daño por no estar correctamente notificado, por haber variado domicilio real, Quien debió presentar el pedido de nulidad

debió ser su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de Mamani, precisamente a quien se lesiona por no ser correctamente notificada. Como consecuencia la declararon improcedente.

3. EXP. N.º 6348-2008-PA/TC

Que habiéndose incurrido en un vicio en la resolución, emitida en el expediente N.º 8230-2006-PA/TC, de fecha 10 de julio de 2007, se concluye que este vicio es insubsanable al no haber cumplido con su finalidad toda vez que de acuerdo al estado del proceso correspondía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional, afectándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, razones por las que este Colegiado considera menester declarar nula la referida resolución y proceder de inmediato a señalar nueva fecha para la vista de la causa y posterior pronunciamiento de fondo.

4. CAS. N.º 2096-2013 DEL SANTA:

En tal sentido, este Colegiado Supremo procede en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según el cual no corresponde casar la sentencia por el solo hecho de encontrarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación, la cual debe entenderse en el sentido de que si bien la demandante cumplió con impugnar en casación la decisión expedida en última instancia en el proceso de División y Partición, la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que ahora se promueve se sustenta en la existencia de presuntos vicios y perjuicios que no fueron denunciados en su momento y que dejaron consentirse, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues es evidente que la demandante carece de interés para obrar.

5. RESOLUCION N.º 15:

Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la 111 Civil y Procesal Civil sentencia recaída en el proceso penal número cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 05 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de la Jurisprudencia por parte de los responsables es de 72 %, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de la Jurisprudencia por parte de los responsables es de 28 %, con una prelación individual para cada Jurisprudencia como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento de la Jurisprudencia** en los responsables es de 78 % con un total de 24 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Incumplimientos**.

La prelación individual para cada Jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
EXPEDIENTE: 2001-1641	6	90%
EXP.000369-2008	5	80%
EXP. N.º 6348-2008-PA/TC	4	70%
CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA	5	80%
RESOLUCION N° 15	4	70%
TOTAL	24	78%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

B.- El promedio de los porcentajes de **Conocimiento o Aplicación** de la Jurisprudencia en los responsables es de **22 %** con un total de 11 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como:

Logros.

La prelación individual para cada Jurisprudencia en la siguiente tabla es de:

Tabla 8: Conocimiento o aplicación de la jurisprudencia en los responsables

JURISPRUDENCIA	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
EXPEDIENTE: 2001-1641	1	10%
EXP.000369-2008	2	20%
EXP. N.º 6348-2008-PA/TC	3	30%
CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA	2	20%
RESOLUCIÓN N° 15	3	30%
TOTAL	11	22%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

4.1.2.1 . Apreciaciones resultantes del análisis de los responsables respecto de la Normas integrando Jurisprudencia.

Incumplimiento por parte de los Responsables respecto de las Normas integrando Jurisprudencia.

- Incumplimiento de los Responsables, respecto de la Jurisprudencia
- 78 % de los Incumplimientos de los Responsables, respecto de la Jurisprudencia.
 - La prelación individual de porcentajes de Incumplimiento por parte de los Responsables respecto de la jurisprudencia, es de: 90% para el Exp. 1641-2001, 80% respecto a la sentencia N° 369-2008, 70 % respecto al EXP. N° 6348-2008, 80% respecto a Cas. N° 2096-2013, 70% respecto a la Resolución 15.
- Incumplimientos de los responsables respecto a las Normas
- ❖ 59% de incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.
 - La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del: 60% para el Art. 176

del CPC; el 60% para el Art. 177 del CPC; el 40% para el Art. 356 del CPC; el 45% para el Art. 360 del CPC; y el 90% para el Art. 361 del CPC.

- ❖ 68.50% integrando porcentajes de Incumplimiento de los Responsables entre las Normas y las Jurisprudencia en el mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales.

Logros en los Responsables de la Jurisprudencia integrando Normas ➤

Logros en los Responsables respecto de la Jurisprudencia.

- 22 % de Logros de los Responsables respecto de la Jurisprudencia
- La prelación individual de porcentajes de Incumplimiento por parte de los Responsables respecto de la jurisprudencia, es de: 10% para el Exp. 1641-2001, 20% respecto a la sentencia N° 369-2008, 30 % respecto al EXP. N° 6348-2008, 20% respecto a Cas. N° 2096-2013, 30% respecto a la Resolución 15.
- Logros de la Responsables respecto, respecto a las Normas.
- 41% de Logros de los Responsables respecto a las Normas.

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a Normas, es del: 40% para el Art. 176 del CPC; el 40% para el Art. 177 del CPC; el 60% para el Art. 356 del CPC; el 55% para el Art. 360 del CPC; y el 10% para el Art. 361 del CPC.

- ❖ 31.50% integrando porcentajes de logros de los Responsables entre las normas y las jurisprudencias en el mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales.

4.1.3. Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) **La Impugnación.-** Implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquello concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.
- b) **Remedio.-** Son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones.
- c) **La nulidad procesal.-** Es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello. Este es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.
- d) **La oposición.-** La oposición, entonces, es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver.
- e) **La tacha.-** es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el FIGURA N° 01 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 82%, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de los responsables es de 18%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de **Desconocimiento de los planteamientos teóricos** en los responsables es de 82% con un total de 23 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como:

Empirismos Aplicativos.

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 3: Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	RESPUESTAS NO CONTESTADAS	%
IMPUGNACIÓN	6	90%
REMEDIO	3	80%
NULIDAD PROCESAL	4	75%
OPOSICIÓN	4	75%
TACHA	6	90%
TOTAL	23	82%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

B.-El promedio de los porcentajes de **Conocimiento de los planteamientos teóricos** en los responsables es de **18%** con un total de 10 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 4: Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables

PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
IMPUGNACIÓN	1	10%
REMEDIO	4	20%
NULIDAD PROCESAL	3	25%
OPOSICIÓN	3	25%
TACHA	1	10%
TOTAL	10	18%
INFORMANTES	7	100%

Fuente: Investigación Propia

4.1.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

A) Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos.

➤ **82 % de Empirismos Aplicativo en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

□ La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los **responsables**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 90% para impugnación; el 80% para remedio; el 75 % nulidad, 75% oposición y 90 % tacha.

B) Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos

➤ **18% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

□ La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los **responsables**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 10% para impugnación; el 20% para remedio; el 25 % nulidad, 25% oposición y 10 % tacha.

C) Principales Razones o Causas de las Empirismos Aplicativo.

- 42% por falta de capacitación,
- 8% son difíciles de aplicar,
- 18% no está de acuerdo con aplicarlos,
- 12% no saben cómo aplicarlos,
- 20% otra razón

4.1.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO AL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

Análisis de la Comunidad Jurídica Respecto de los Planteamientos Teóricos.

Teóricamente se plantea que, entre los conceptos básicos que deben conocer y aplicar bien en los responsables, tenemos los siguientes:

- a) **La Impugnación.-** Implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquello concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.
- b) **Remedio.-** Son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones.
- c) **La nulidad procesal.-** Es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello. Este es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.
- d) **La oposición.-** La oposición, entonces, es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver.
- e) **La tacha.-** es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos.

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según el GRAFICO N° 10 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es del 72%, mientras que el promedio de los porcentajes de

Conocimiento o Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de 28%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

A. El promedio de los porcentajes de Desconocimiento o No Aplicación de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de 72 % con un total de 155 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **Empirismos Aplicativos**.

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de.

Tabla 10: Desconocimiento o no aplicación de los planteamientos teóricos por parte de la comunidad jurídica

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	NO	%
IMPUGNACIÓN	30		70%
REMEDIO	35		80%
NULIDAD PROCESAL	25		60%
OPOSICIÓN	30		70%
TACHA	35		80%
TOTAL	155		72%
INFORMANTES	45		100%

Fuente: Investigación Propia

B.- El promedio de los porcentajes de **Conocimiento o Aplicación** de los Planteamientos Teóricos por parte de la comunidad jurídica es de **28%** con un total de 70 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 11: Conocimiento o aplicación de los planteamientos teóricos por parte de la comunidad jurídica

PLANTEAMIENTO TEÓRICOS	RESPUESTAS CONTESTADAS	%
IMPUGNACIÓN	15	30%
REMEDIO	10	20%
NULIDAD PROCESAL	20	40%
OPOSICIÓN	15	30%
TACHA	10	20%

TOTAL	70	28%
INFORMANTES	45	100%

Fuente: Investigación Propia

4.1.2.1. Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

A) Empirismos Aplicativos en la Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamientos Teóricos.

a. 82 % de Empirismos Aplicativo en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- i. La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 70% para impugnación; el 80% para remedio; el 60 % nulidad, 70% oposición y 80 % tacha.

B) Logros en los responsables, respecto a los Planteamiento Teóricos

a. 20% de Logros en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

- i. La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los **responsables**, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 30% para impugnación; el 20% para remedio; el 40 % nulidad, 30% oposición y 20 % tacha.

C) Principales Razones o Causas de las Empirismos Aplicativo.

- 33% por falta de capacitación,
- 13% son difíciles de aplicar,
- 15% no está de acuerdo con aplicarlos,

- 32% no saben cómo aplicarlos,
- 7% otra razón

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

CONCLUSIONES SOBRE EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

5.1. RESÚMENES DE LAS APRECIACIONES RESULTANTE DEL ANÁLISIS

5.1.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto de las partes o variables del problema.

5.1.1.1. INCUMPLIMIENTOS

➤ **59% de incumplimiento en los Responsable respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de **Incumplimientos** por parte de los **Responsables**, respecto de la **Norma**, es del:

- 60% para el art. 176 del Código Procesal Civil.
- 60% para el Art. 177 del Código Procesal Civil.
- 40% para el Art. 356 del Código Procesal Civil; □ 45% para el Art. 360 del Código Procesal Civil y
- 90% el Art. 361 del Código Procesal Civil.

➤ **78% de los Incumplimientos de los Responsables, respecto de la Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes de los **Incumplimientos** por parte de los **Responsables**, respecto de la **Jurisprudencia**, es de:

- 90% respecto al el Exp. 1641-2001;
 - 80% respecto a la sentencia N° 369-2008;
 - 70% respecto al Exp. N° 6348-2008
 - 80% respecto a la Cas. N° 2096-2013 y □ 70% respecto a la Resolución 15.
- **68.50% integrando porcentajes de los Responsables entre las Normas y la Jurisprudencia en el mal uso de la nulidad procesal contra Resoluciones Judiciales**

5.1.1.2. EMPIRISMOS APLICATIVOS

- **Empirismos Aplicativos de los responsables respecto de los Planteamiento Teóricos.**
- 82% de Empirismos Aplicativos en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de los Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

- 80% para la Impugnación;
- 70% para Remedio procesal;
- 80% para la nulidad;
- 80% para la Oposición, y □ 90% para la Tacha.

➤ **Empirismos Aplicativos de la Comunidad Jurídica respecto de los Planteamiento Teóricos.**

- 72% de los Empirismos Aplicativos en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto de los Planteamiento Teóricos, es del:

- ✓ 80% para la Impugnación;
- ✓ 70% para Remedio procesal;
- ✓ 80% para la nulidad;
- ✓ 80% para la Oposición, y ✓ 90% para la Tacha.

5.1.2. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

5.1.2.1. Logros

- **41% de Logros de los Responsables respecto de la Norma.** La prelación individual de porcentajes de los **Logros** por parte de los Responsables, respecto de los **Normas**, es de:

- 30% para el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 30% para Artículo 23, inc. 1 y 3, P. I. Derechos Civiles y Políticos inc. 1 y 3, P. I. Derechos Civiles y Políticos;
- 50% para Artículo 1 de la Constitución Política del Perú;
- 40% para Artículo 2 inciso 24 numeral “E” de la Constitución Política del Perú y
- 55% para el ART.268. INC. 1 DEL NCPP.

- **22% de Logros de los Responsables respecto a la Jurisprudencia.** La prelación individual de porcentajes de los **Logros** por parte de la Responsables, respecto de los **Jurisprudencia**, es del:

- 10% para la sentencia del Tribunal Constitucional;
- 20% respecto a la sentencia N° 1091-2002;
- 30% respecto al respecto al Exp. N° 6348-2008
- 20% respecto a la Cas. N° 2096-2013 y □
- 30% respecto a la Resolución 15.

- **31.50% integrando porcentajes de logros de los Responsables entre las Normas y la Jurisprudencia en el mal uso de la nulidad procesal contra Resoluciones Judiciales.**

- **18% de los logros en los Responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los **Logros** por parte de los Responsables, respecto de los **Planteamientos Teóricos**, es del:

- 20% para Libertad Personal;
- 25% para resolución administrativa;
- 20% para la dignidad;
- 20% para la igualdad, y
- 15% para la prisión preventiva.

- **28% de los Logros en los Responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los **Logros** por parte de la **comunidad jurídica**, respecto de los **Planteamientos Teóricos**, es del:

- 30% para la Impugnación;

- 20% para Remedio procesal;
- 40% para la nulidad;
- 30% para la Oposición, y □ 20% para la Tacha.

5.2. CONCLUSIONES PARCIALES

5.2.1. Conclusión Parcial 1

5.2.1.1. Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos las subhipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

- a) Se observan **Incumplimientos**, por parte de los **Responsables** de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, debido a que se ha hecho caso omiso en la uso inadecuado de la nulidad procesal y la limitada protección por parte del Código Procesal Civil, y por no tener en cuenta la jurisprudencia.

FÓRMULA: - X₁; - A₁; -B₂;-B₃

ARREGLO: X; A; B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipótesis “a”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipótesis “a” cruza, como:

a) Logros

- **31.50%** integrando porcentajes de logros de los

Responsables entre las Normas y la Jurisprudencia en el mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales.

➤ **41% de Logros en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de **incumplimientos** en los responsables, respecto a **Normas**, es del:

- ✓ 30% para el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- ✓ 30% para Artículo 23, inc. 1 y 3, P. I. Derechos Civiles y Políticos inc. 1 y 3, P. I. Derechos Civiles y Políticos;
- ✓ 50% para Artículo 1 de la Constitución Política del Perú;
- ✓ 40% para Artículo 2 inciso 24 numeral "E" de la Constitución Política del Perú y
- ✓ 55% para el ART.268. INC. 1 DEL NCPP.

➤ **28% de Logros de los Responsables respecto a la Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes de **incumplimientos** en los responsables, respecto a **Jurisprudencia**, es del:

- a) 10% para la sentencia del Tribunal Constitucional;
- b) 20% respecto a la sentencia N° 1091-2002;
- c) 30% respecto al respecto al Exp. N° 6348-2008
- d) 20% respecto a la Cas. N° 2096-2013 y
- e) 30% respecto a la Resolución 15.

❖ **Incumplimientos**

- **Incumplimientos 68.50% integrando porcentajes de los Responsables entre las Normas y la Jurisprudencia en el mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales.**

➤ **59% de incumplimientos en los responsables respecto a las Normas.**

La prelación individual de porcentajes de **incumplimientos** en los responsables, respecto a **Normas**, es del:

- 60% para el art. 176 del Código Procesal Civil.
- 60% para el Art. 177 del Código Procesal Civil.
- 40% para el Art. 356 del Código Procesal Civil; □ 45% para el Art. 360 del Código Procesal Civil y
- 90% el Art. 361 del Código Procesal Civil.

➤ **78% de los Incumplimientos de los Responsables, respecto de la Jurisprudencia.**

La prelación individual de porcentajes de los **Incumplimientos** por parte de los **Responsables**, respecto de la Jurisprudencia, es de:

- 90% respecto al el Exp. 1641-2001;
- 80% respecto a la sentencia N° 369-2008;
- 70% respecto al Exp. N° 6348-2008
- 80% respecto a la Cas. N° 2096-2013 y □ 70% respecto a la Resolución 15.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contratación de la subhipotesis “a”

La subhipotesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **68.50% de incumplimientos**. Y, simultáneamente, la subhipotesis “a”, se desaprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **31.50% de Logros**.

5.2.1.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 1

El resultado de la contratación de la subhipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

- El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, en promedio adolecían de un 68.50% de Incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: el Art. 176 del CPC; el Art. 177 del CPC; el Art. 356 del CPC; el Art. 360 del CPC, el Art. 361 del CPC y la jurisprudencia tales como: el Exp. 16412001, la sentencia N° 369-2008, el EXP. N° 6348-2008, a la Cas. N° 2096-2013 y la Resolución 15 y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 31.50%.

5.2.2. Conclusión Parcial 2

5.2.2.1. Contratación de la sub hipótesis “b”

En el sub numeral 1.3.2. b), planteamos las subhipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Empirismos Aplicativos**, por parte de los **Responsables**, debido a **que** no se acogido nuevos planteamientos Teóricos respecto a los responsables en el Código Procesal Civil que proteja la nulidad procesal.

FÓRMULA : X₂; -A₁; -B₁;

ARRREGLO: X; A; B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta subhipótesis “b”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta subhipótesis “b” cruza, como:

a) Logros

- **18% de logros de los Responsables entre los Planteamientos Teóricos en la afectación de la libertad personal por la desnaturalización en la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Chiclayo: periodo 2014.**

La prelación individual de porcentajes de **incumplimientos** en los responsables, respecto a los **Planteamientos Teóricos**, es del:

- 20% para Libertad Personal;
- 25% para resolución administrativa;
 - 20% para la dignidad;
 - 20% para la igualdad, y
- 15% para la prisión preventiva.

b) Empirismos Aplicativos

- **Empirismos Aplicativos 82% de los Responsables entre los Planteamientos Teóricos en el mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales.**
- **82% de los Empirismos Aplicativos en los Responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los responsables, respecto de los **Planteamiento Teóricos**, es del:

- 80% para la Impugnación;
- 70% para Remedio procesal;
- 80% para la nulidad;
- 80% para la Oposición, y □ 90% para la Tacha.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contratación de la subhipotesis “b”

La subhipotesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 82% de Empirismos Aplicativos. Y, simultáneamente, la subhipotesis “b”, se desaprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 18% de Logros.

5.2.2.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 2

El resultado de la constatación de la subhipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, en promedio adolecían de un 82% de Empirismos Aplicativos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los Planteamientos Teóricos tales como: la impugnación; el remedio procesal; la nulidad procesal, la oposición y la tacha. consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 18%.

5.2.3. Conclusión Parcial 3

5.2.3.1. Contrastación de la sub hipótesis “c”

a. Se aprecian **Empirismos Aplicativos**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que los abogados especializados en Derecho Civil, no formulan nuevos Planteamientos Teóricos porque no lo consideren sino porque siempre la parte que resuelve o los aplica son los Responsables.

FÓRMULA: X₂; -A₂; -B₁;

ARREGLO: X; A; B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.), que directamente se relacionan con esta su hipótesis “c”; porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta su hipótesis “c” cruza, como:

a) Logros

- **28% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de los **Empirismos Aplicativos** por parte de la **comunidad jurídica**, respecto de los **Planteamientos Teóricos**, es del:

- 30% para la Impugnación;

- 20% para Remedio procesal;
- 40% para la nulidad;
- 30% para la Oposición, y □ 20% para la Tacha.

b) Empirismos Aplicativos

- **72% de los Empirismos Aplicativos en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de **Empirismos Aplicativos** en los responsables, respecto de los **Planteamiento Teóricos**, es del:

- 70% para la Impugnación;
- 80% para Remedio procesal;
- 60% para la nulidad;
- 70% para la Oposición, y □ 80% para la Tacha.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la constatación de la subhipotesis “c” La subhipotesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un **72% de Empirismos**

Aplicativo. Y, simultáneamente, la subhipotesis “c”, se desaprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un **28% de Logros.**

5.2.3.2. Enunciado de la Conclusión Parcial 3

El resultado de la constatación de la subhipotesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

El mal uso de la Nulidad procesal en contra de las resoluciones judiciales, en promedio adolecían de un 72% de Empirismos Aplicativos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los Planteamientos Teóricos tales como: es de: la impugnación; el remedio procesal; el nulidad, la oposición y la tacha consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 28%.

5.3. CONCLUSIONES FINALES

El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, en promedio adolecían de un 68.50% de Incumplimientos a razón de que no se conocían o no se aplicaban las Normas tales como: el Art. 176 del CPC; el Art. 177 del CPC; el Art. 356 del CPC; el Art. 360 del CPC, el Art. 361 del CPC y la jurisprudencia tales como: el Exp. 1641-2001, la sentencia N° 369-2008, el EXP. N° 6348-2008, a la Cas. N° 2096-2013 y la Resolución 15 y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 31.50%.

El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales en promedio adolecían de un 82% de Empirismos Aplicativos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los Planteamientos Teóricos tales como: la impugnación; el remedio procesal; la nulidad procesal, la oposición y la tacha. consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 18%.

El mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales en promedio adolecían de un 72% de Empirismos Aplicativos a razón de que no se conocían o no se aplicaban bien los Planteamientos Teóricos tales como: es de: la impugnación; el remedio procesal; el nulidad, la oposición y la tacha consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un consecuentemente en promedio conocían y aplicaban bien en un 28%

CONCLUSIÓN PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	68.5%	31.5%	100%
Conclusión Parcial 2	18%	82%	100%
Conclusión Parcial 3	72%	28%	100%
Promedio Global Integrado	52.83%	47.17%	100%

Fuente: Investigación propia.

El pedido de nulidad es un mecanismo, que usan las partes para pedir que las actuaciones de los jueces con respecto a sus decisiones tomadas en la resolución

de un caso sean revisadas por un órgano superior, por el motivo que se ha ocasionado un daño como consecuencia.

El problema en que se centra la investigación es la incorrecta interpretación de la nulidad procesal y el formalismo que la misma exige. Es conveniente, establecer un plan de difusión integral del uso correcto de la Nulidad Procesal.

En la actualidad la nulidad procesal está relacionada con la idea del debido proceso, pues con ella se denuncia o advierte defectos que inciden directamente en la tramitación del proceso. Tradicionalmente se ha considerado a la nulidad procesal como recurso y como remedio según está dirigido a atacar vicios, contenidos en las resoluciones o no; sin embargo, cuando la nulidad ataca resoluciones judiciales existen limitaciones en su uso, por lo que es importante el análisis de dicho tema.

La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es sancionada a través de la nulidad procesal, y se entiende por ésta, a aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes en ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido.

El Perú, que hoy goza de importantes niveles de desarrollo económico, no podrá avanzar hacia un desarrollo integral y sostenible si es que no se ocupa, con denuedo, responsabilidad y perseverancia, de garantizar el uso adecuado para la nulidad procesal, para así evitar el uso indiscriminado y hasta dilatorio para el proceso, del mismo.

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

CAPÍTULO VI:

RECOMENDACIONES

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis. La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido el mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, debe tener en cuenta a los planteamientos teóricos, normas y Jurisprudencia, con el propósito de disminuir los Incumplimientos y reducir los Empirismos Aplicativos.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la subhipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

6.1.1. Recomendación Parcial 1

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un 68.50% de incumplimientos, y complementariamente un 31.50% de logros es decir, que es mayor el desconocimiento de la norma y la jurisprudencia por ende se puede decir que existen incumplimientos, por lo que **Se Recomienda** Que se dicten cursos 3 veces al año cada cuatro meses donde la asistencia sea obligatoria y de manera gratuita para que los responsables, se encuentren actualizados y estén correctamente capacitados.

6.1.2. Recomendación Parcial 2

Los resultados obtenidos en el capítulo 3 de la estadística y contrastándose con la realidad y con la subhipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba en un 78%, es decir que se evidencian Empirismos Aplicativos respecto del mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, debe tener en cuenta a los planteamientos teóricos, por ende se puede decir que existen Empirismos Aplicativos, lo que nos da pie para **Se Recomienda:**

Cursos gratuitos a cargo del colegio de abogados profundizando en el uso adecuado de la nulidad procesal.

6.1.3. Recomendación Parcial 3

Y como última recomendación parcial, la misma que se formula teniendo en cuenta a la subhipótesis “c” con los resultados obtenidos y con la conclusión parcial 3, la misma que se contrasta con la realidad y se prueba en un 72%, de Empirismos Aplicativos, lo que significa que existen un sector de la doctrina que considera que el mal uso de la nulidad procesal contra las resoluciones judiciales, por lo que se puede **Se Recomienda:**

Que se cree un órgano de control, que se encargue de evaluarlos periódicamente a los responsables, y estos se capaciten, para que sus resoluciones sean correctamente fundamentadas

6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL

Se recomienda que se dicten cursos 3 veces al año cada cuatro meses donde la asistencia sea obligatoria y de manera gratuita para que los responsables, se encuentren actualizados y estén correctamente capacitados.

Asimismo se recomienda cursos gratuitos a cargo del colegio de abogados profundizando en el uso adecuado de la nulidad procesal.

Por último que se cree un órgano de control, que se encargue de evaluarlos periódicamente a los responsables, y estos se capaciten, para que sus resoluciones sean correctamente fundamentadas.

CAPITULO VII: REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS

REFERENCIAS

- ALESSANDRI R., Fernando (1940) "Curso de Derecho Procesal". 2º Edición, Editorial Nascimento, Santiago, Chile
- CASARINO VITERBO, Mario (1984) "Manual de Derecho Procesal". Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile
- CASTILLO QUISPE, Máximo y SANCHEZ BRAVO Edwar (2013) "Manual de Derecho Procesal Civil", Jurista Editores E.I.R.L
- DE PINA, Rafael (1940) "Principios de derecho procesal civil", Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F
- D` ONOFRIO, Paolo (1945) "Lecciones del derecho procesal civil" Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus. México
- DEVIS ECHANDIA, Hernando (1985) "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad Bs. As Tomo II
- ESCOBAR FORNOS, Iván (1990) "Introducción al proceso", Editorial Temis, Bogotá, Colombia
- FALCON, Enrique M. (1978) "Derecho procesal civil, comercial y laboral" Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo (1992) "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Vol.2, Ed.Ediar, Buenos Aires

- GUASP, Jaime (1968) "Derecho procesal civil", Tomo II, 3º Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid
- HURTADO REYES, Martín (2009) "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial Moreno S.A, Lima
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2010) "Derecho Procesal Civil", Tomo V: Medios Impugnatorios, Jurista Editores E.I.R.L, Lima
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2012) "Comentarios al Código Procesal Civil", Editorial Moreno S.AM 3º Edición, Lima
- KIELMANOVICH, Jorge L (1989) "Recurso de apelación", Abelardo Perrot, Buenos Aires
- LORCA NAVARRETE, Antonio María (2000) "Tratado de derecho procesal civil", Editorial Dykinson S.L., Madrid
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2001) "Derecho Procesal Civil", 2º Edición, Editorial Aranzadi a Thomson Company.
- PALACIO, Lino Enrique (1979) "Derecho procesal civil", Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires
- PALLARES, Eduardo (1989) "Derecho procesal civil". 13º Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F
- REIMUNDIN, Ricardo (1957) "Derecho procesal civil", Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires
- VESCOVI, Enrique (1988) "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Anónimo, Compendio de Jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (Sentencias civiles, laborales y de familia). FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL, desde URL:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/119f548046f97631a494ec199c310be6/LIBRO+QUEMADO+CD+LISTO+OK.pdf?MOD=AJPERES>

Anónimo, Expediente N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02 sobre nulidad de acto jurídico, desde:

<http://historico.pj.gob.pe/imagen/documentos/..%5C.%5Ccortesuperior%5CMadreDeDios%5Cdocumentos%5C369-2008-0-JM-CI.pdf>

CAPITULO VIII:

ANEXOS

ANEXO N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA: Derecho Privado Civil Derecho Civil	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución</u> <u>Contribui</u> <u>ría</u> <u>a</u> <u>solución</u> <u>de otros</u> <u>problema</u> <u>s</u> b)	<u>Es uno de los que más</u> <u>se</u> <u>repite.</u> c)	<u>Este problema</u> <u>tiene partes</u> <u>aun no</u> <u>solucionada</u> <u>s</u> d)	<u>No</u> <u>garantiza el</u> <u>derecho a la</u> <u>defensa y el</u> <u>debido</u> <u>proceso.</u> e)		
La Constitución Económica en el Perú y en el Derecho Comparado	SI	SI	NO	NO	SI	3	3
La configuración constitucional del Derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano	NO	SI	NO	SI	SI	3	3
Hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona	NO	SI	SI	SI	SI	4	2
EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Legitimidad y legalidad en la formación del ciudadano	SI	NO	NO	NO	SI	2	4
El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales	SI	SI	SI	SI	SI	SI	1 Problema integrado que ha sido seleccionado

ANEXO Nº 2

IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA

<p>EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES</p>		<p>¿ ALGUNA PARTE DE ESTE PROBLEMA TIENE RELACIÓN CON ESTE</p>	\sim	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO		
			1	$\text{¿PT} \neq \sim \text{R.?$ SI X NO (¿Empirismos aplicativos?)		
			2	$\text{¿PT(A)} \neq \sim \text{PT(B): R.?$ SI NO X (¿Discrepancias teóricas?)		
				3	$\text{¿PT} \neq \sim \text{N.?$ SI NO X (¿Empirismos normativos?)	
				4	$\text{¿N} \neq \sim \text{R?}$ SI X NO (¿Incumplimientos?)	
				5	$\text{¿N (A)} \neq \sim \text{N(B):} \rightarrow \text{R.?$ SI NO X (¿Discordancias normativas?)	
<p>SUMAR LAS RESPUESTAS SI, LO QUE NOS DARÁ EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA SE HA RESPONDIDO CON SI (PONIENDO X A 2 CRITERIOS: 1 y 4 POR ELLO, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.</p>						

ANEXO 3: PRIORIZACION DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuirá a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite	Afecta derechos fundamentales de la Persona d)	Este problema tiene partes aun no solucionadas e)		
4 N ≠ ~ R SI X NO (¿Incumplimientos?)	2	2	2	2	2	10	2
1 PT ≠ ~ R. SI X NO (¿Empirismos aplicativos?)	1	1	1	1	1	5	1

INCUMPLIMIENTOS Y EMPIRISMOS APLICATIVOS EN EL MAL USO DE LA

NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

ANEXO N° 4

Matriz para Plantear las Sub-hipótesis y la Hipótesis Global

<u>Problema Factor X</u> EMPIRISMOS APLICATIVOS Y INCUMPLIMIENTOS	<u>Realidad Factor A</u> EL MAL USO DE LA NULIDAD PROCESAL CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	<u>Marco Referencial Factor B</u>			<u>Fórmulas de Sub-hipótesis</u>
		<u>Planeamientos Teóricos</u>	<u>Normas</u>	<u>Jurisprudencia</u>	
		- B1	- B2	-B3	
-X1= Incumplimientos	A1= Responsables		X	X	a) -X ₁ ; A ₁ ;-B ₂ ;-B ₃
-X2= Empirismos Aplicativos	A1= Responsables	X			b) -X ₂ ; A ₁ ;-B ₁
-X2= Empirismos Aplicativos	A2=Comunidad Jurídica	X			c) -X ₂ ; A ₂ ; -B ₁
Total Cruces Sub-factores		2	1	1	
Prioridad por Sub-factores		1	2	3	

Leyenda: (Variables del Marco Referencial)

Planeamientos teóricos Jurisprudencia

B1= conceptos básicos.

EXPEDIENTE: 2001-1641

Normas

- B2= Código Procesal Civil

EXPEDIENTE N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02
EXP. N° 6348-2008-PA/TC
CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA

ANEXO N° 5
Matriz para la Selección de Técnicas, Instrumentos e Informantes o Fuentes para recolectar datos

Fórmulas de Subhipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) -X₁; A₁;-B₂;-B₃	A ₁ = Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces especializados en Derecho Civil
	-B ₂ = Norma	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Procesal Civil
	-B ₃ = Jurisprudencia	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: EXPEDIENTE: 2001-1641 EXPEDIENTE N°: 000369-2008-02701-JM-CI-02 EXP. N.º 6348-2008-PA/TC CAS. N° 2096-2013 DEL SANTA
b) -X₂; A₁;-B₁	A ₁ = Responsables	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces especializados en Derecho Civil
	-B ₁ = Planteamiento teórico	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
c) -X₂; A₂;-B₁	A ₂ = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados Especializados en Derecho Civil
	-B ₁ = Planteamiento teórico	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos

10. Presentación.																		x x			
11. Revisión de la tesis.																			x x		
12. Sustentación (**)																			x x	x x	



**ANEXO N° 07
CUESTIONARIO N° 01**

**DIRIGIDO A TODOS LOS RESPONSABLES Y COMUNIDAD
JURIDICA DEL DISTRITO DE CHICLAYO.**

Le agradeceremos responder cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan Identificar las causas del Incumplimiento e Empirismos Aplicativos que existen en la Aplicación del mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo. **I.- Generalidades:**

Abogados ()

Jueces ()

II.- RESPONSABLES:

2.1.- De entre los siguientes conceptos que teóricamente, se consideran básicos, o que es necesario, conozcan y apliquen bien; marque con (x), los que considera que son aplicados:

a) La Impugnación.- Implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquel concerniente al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.....()

b) Remedio.- Son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en

resoluciones.....()

c) La nulidad procesal.- Es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello. Este es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por

el legislador..... ()

2.2.- De entre las siguientes razones por las que no se aplican los elementos no marcados de la pregunta anterior; marque con un (x) las que considere correspondientes

a) Falta de capacitación.....()

b) Son difíciles de aplicar.....()

c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....()

d) No se cómo aplicarlos.....()

e) Otra razón () ¿Cuál? _____

2.3.- De las siguientes Normas del Código Procesal Civil que siempre deberían ser tomadas en cuenta; marque con (x), los que considera que deberían ser tomadas:

a) Artículo 176.- Oportunidad y trámite.-

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que

corresponda.....()

b) Artículo 177.- Contenido de la resolución que declara la nulidad.- La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la

nulidad.....()

c) Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.....()

d) Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.-

Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.....()

e) Artículo 361.- Renuncia a recurrir.-

Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.....()

2.4.- De entre las siguientes razones por las que no se aplican los elementos no marcados de la pregunta anterior; marque con un (x) las que considere correspondientes

- a) Falta de capacitación.....()
- b) Son difíciles de aplicar.....()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlo.....()
- d) No se cómo aplicarlos.....()
- e) Otra razón ()
¿Cuál? _____

2.5.- De las siguientes Normas de la Jurisprudencia que siempre deberían ser tomadas en cuenta; marque con (x), los que considera que deberían ser tomadas:

- a) Corte Superior De Justicia De Lima Norte Séptimo Juzgado Civil **EXPEDIENTE: 2001-1641**

La tacha presentada contra las pruebas en las fojas cincuenta y cinco, por codemandado Cristóbal Amasifen Cachique contra el certificado de adjudicación de terreno, se declaró inamisible, de tal manera que las pruebas presentadas de declaran admisibles de

oficio, pues el codemandado no precisa de forma clara y sencilla sin demostrar en su cuestionamiento si es falso o no nulo, siendo así se desestima la tacha.....()

a) Expediente N°: 000369-2008-0-2701-JM-CI-02

En la presente Jurisprudencia uno de los codemandados don Cristóbal Amasifen Cachique quien presenta la nulidad no era precisamente la parte a quien se le ocasionaba un daño por no estar correctamente notificado, por haber variado domicilio real, Quien debió presentar el pedido de nulidad debió ser su codemandada y señora madre doña Martina Curasi de Mamani, precisamente a quien se lesiona por no ser correctamente notificada. Como consecuencia la declararon improcedente.....()

2.6.- De entre las siguientes razones por las que no se aplican los elementos no marcados de la pregunta anterior; marque con un (x) las que considere correspondientes.

a) Falta de capacitación.....()

b) Son difíciles de aplicar..... ()

c) No estoy de acuerdo con aplicarlos.....()

d) No se cómo aplicarlos.....()

e) Otra razón ()

¿Cuál? _____

III. COMUNIDAD JURÍDICA

3.1.- De entre los siguientes elementos que teóricamente se consideran básicos, o que es necesario, conozcan y apliquen bien; marque con (x), los que considera que son aplicados.

a) **La Impugnación.-** Implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.....()

b) **Remedio.-** Son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones.....()

c) **La nulidad procesal.-** Es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello. Este es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.....()

3.2.- De entre las siguientes razones por las que no se aplican los elementos no marcados de la pregunta anterior; marque con un (x) las que considere correspondientes.

a) Falta de capacitación.....()

b) Son difíciles de aplicar.....()

c) No estoy de acuerdo con aplicarlos..... ()

d) No se cómo aplicarlos.....()

e) Otra razón ()

¿Cuál? _____

Agradecemos su amable colaboración